



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**"Exigibilidad de entrega de medicamentos y afectación del
derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana,
2018 – 2022"**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

AUTORA:

Ochoa Pachas, Gaby Mercedes (orcid.org/0000-0002-3144-9682)

ASESOR:

Mtro. Alor Marquez, Pershing Martin (orcid.org/0000-0003-4924-9096)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derechos Fundamentales, Procesos Constitucionales, Jurisdicción
Constitucional y Partidos Políticos

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Desarrollo económico, empleo y emprendimiento

LIMA – PERÚ

2023

DEDICATORIA:

A mis hijos: Dabert, Gabriel y Airon por ser mis motores y motivos de superación.

A mis tíos: Elena y Ernesto por su cuidado, guía y apoyo.

AGRADECIMIENTO:

Agradezco a Dios, por la fortaleza que me ha dado para seguir adelante en el logro de esta carrera profesional.

A mi familia, docentes, colegas y participantes por la paciencia y el apoyo brindado en hacer posible y concretar la presente investigación.



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, ALOR MARQUEZ PERSHING MARTIN, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA NORTE, asesor de Tesis titulada: "Exigibilidad de entrega de medicamentos y afectación del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 – 2022", cuyo autor es OCHOA PACHAS GABY MERCEDES, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 17.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

LIMA, 30 de Diciembre del 2023

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
ALOR MARQUEZ PERSHING MARTIN DNI: 09897710 ORCID: 0000-0003-4924-9096	Firmado electrónicamente por: ALOR el 02-01-2024 11:10:37

Código documento Trilce: TRI - 0713259





UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Declaratoria de Originalidad del Autor

Yo, OCHOA PACHAS GABY MERCEDES estudiante de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA NORTE, declaro bajo juramento que todos los datos e información que acompañan la Tesis titulada: ""Exigibilidad de entrega de medicamentos y afectación del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 – 2022"", es de mi autoría, por lo tanto, declaro que la Tesis:

1. No ha sido plagiada ni total, ni parcialmente.
2. He mencionado todas las fuentes empleadas, identificando correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes.
3. No ha sido publicada, ni presentada anteriormente para la obtención de otro grado académico o título profesional.
4. Los datos presentados en los resultados no han sido falseados, ni duplicados, ni copiados.

En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de la información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

Nombres y Apellidos	Firma
OCHOA PACHAS GABY MERCEDES DNI: 40175157 ORCID: 0000-0002-3144-9682	Firmado electrónicamente por: GOCHOAPA el 14-02- 2024 23:13:25

Código documento Trilce: INV - 1558786



ÍNDICE DE CONTENIDOS

CARÁTULA	
DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO:	iii
ÍNDICE DE TABLAS	vii
RESUMEN.....	viii
ABSTRACT	ix
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO.....	10
III. METODOLOGÍA.....	33
3.1. Tipo y diseño de investigación.	33
3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización.	37
3.3. Participantes.....	38
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.	40
3.5. Procedimiento.	44
3.6. Rigor científico.	45
3.7. Método de análisis de información.	46
3.8. Aspectos éticos.....	47
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	49
V. CONCLUSIONES.....	73
VI. RECOMENDACIONES.....	74
REFERENCIAS	75
ANEXOS	84

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Criterios de inclusión de participantes

Tabla 2: Validación de la guía de entrevista por juicio de expertos

RESUMEN

La presente investigación guarda una estrecha relación con el Objetivo de Desarrollo Sostenible 3 (ODS 3) dirigido a la salud y bienestar orientada a asegurar una vida sana y la promoción de la satisfacción de la población en general, teniendo en consideración que durante su desarrollado se abordaron temas como; no regresividad, progresividad y judicialización con la finalidad de analizar de qué manera la exigibilidad de entrega de medicamentos se relaciona con la afectación del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 – 2022. Los aspectos metodológicos contemplados fueron, el enfoque cualitativo, con un alcance nacional, diseño de teoría fundamentada, los instrumentos utilizados fueron la técnica de entrevista y el análisis documental, se contó con la participación de cinco expertos. El principal resultado, demuestra que es innegable la obligación que tiene el Estado de garantizar la efectividad del derecho a la salud, debido al carácter prestacional que posee; de omitir esta obligación compromete la vida de los pacientes. La principal conclusión es la existencia de una relación directa e indivisible entre el derecho a la salud y el derecho a la vida, obligando al Estado a garantizar su protección y efectividad.

Palabras clave: derecho a la salud, vida, jurisprudencia

ABSTRACT

This research is closely related to Sustainable Development Goal 3 (SDG 3) aimed at health and well-being aimed at ensuring a healthy life and promoting the satisfaction of the population in general, taking into consideration that during its development They addressed topics such as; non-regressivity, progressivity and judicialization with the purpose of analyzing how the enforceability of medication delivery is related to the impact of the right to health in Peruvian constitutional jurisprudence, 2018 – 2022. The methodological aspects considered were, the qualitative approach, with a national scope, grounded theory design, the instruments used were the interview technique and documentary analysis, with the participation of five experts. The main result demonstrates that the obligation of the State to guarantee the effectiveness of the right to health is undeniable, due to the benefit nature it has; Failure to omit this obligation compromises the lives of patients. The main conclusion is the existence of a direct and indivisible relationship between the right to health and the right to life, obliging the State to guarantee its protection and effectiveness.

Keywords: right to health, life, jurisprudence

I. INTRODUCCIÓN

El derecho a la salud a nivel global es considerado e identificado como parte de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), además, le corresponde un vasto reconocimiento como derecho esencial, entendido como fundamental, en las «constituciones» o «normas fundamentales» de los países integrantes de la defensa y reconocimiento de estos derechos y otras legislaciones internacionales vinculada con su defensa y amparo.

La realidad problemática planteada en esta investigación tuvo como base la innegable característica vinculante que posee el derecho a la salud con otros derechos de connotación fundamental, la cual se pone de manifiesto con la vida, la dignidad y la integridad, además, que, a todo ciudadano le asiste el gozo del derecho a la salud por la sola condición de ser humano (García, 2020), en consecuencia, merece análisis las vías alternativas que actualmente utilizan, los ciudadanos, como recurso para garantizar la exigibilidad de entrega de los medicamentos ante la afectación del derecho a su salud. Por otro lado, es conveniente advertir que la vía utilizada es la judicialización, empleada con el propósito de lograr el acceso a los medicamentos, la cual en los últimos años, se ha convertido en un medio alternativo de reclamo a los mecanismos dispuestos en los sistemas sanitarios.

De acuerdo con lo señalado, la **importancia** de la investigación se sustenta en analizar como las decisiones del Tribunal Constitucional influyeron en la garantía y protección del derecho a la salud de quienes judicializaron el reclamo de afectación a este derecho, a través de la exigibilidad de entrega de los medicamentos, asimismo busca comprender cuales fueron los argumentos jurídicos, preferencias o doctrinas usados por este tribunal en las situaciones vinculadas con dicho reclamo.

Por otro lado, es necesario mencionar que la investigación desarrollada contempla, además, una estrecha relación con el Objetivo de Desarrollo Sostenible 3 (ODS 3) dirigido a la salud y bienestar a través de asegurar una vida sana y la promoción de bienestar de la población en general. Si bien los ODSD permiten el desarrollo social y económico de las sociedades, el ODS 3 guarda vinculación con

los principios de no regresividad, progresividad y equidad que fueron abordados en la investigación.

A nivel internacional, existen investigaciones que ponen de manifiesto que, no se logra brindar de manera efectiva un acceso y goce del derecho esencial a la salud, debido a la característica de progresividad que el Comité DESC establece para los Estados Parte, indicando que éstos deben utilizar el máximo de sus recursos disponibles para lograr la efectividad de este derecho, sin embargo, cabe cuestionarse como es medible dicha progresividad (Niecoliello, 2021).

Asimismo, Rivadeneira & Veliz (2023) señalan que la óptima garantía del derecho a la salud es dada, a través del cumplimiento de los principios básicos vinculados a ésta, como son ser equitativo, universal, solidario, de calidad y eficiente para todos los ciudadanos, además, señala que el acceso a este derecho se encuentra regulado y establecido la constitución política de cada país, siendo responsabilidad de sus autoridades cubrir las necesidades de su población.

Por otro lado, Maqueda (2021), recoge las Observaciones Generales desarrolladas por el Comité de Derechos Sociales y Culturales (CDESC), considerando que los deberes de los Estados en relación con el derecho a la salud, es de brindar los recursos legales y administrativos a fin de garantizar su protección. Adicionalmente, Toro (2020), indica que, contar con acceso a tratamientos médicos es considerado como un requisito esencial en la garantía del derecho a la salud, lográndose ello, con alcanzar el máximo nivel de salud posible.

En tal sentido, de acuerdo con lo señalado por Torres (2021), la investigación analiza el derecho a la salud desde el punto de vista como derecho subjetivo y derecho social, asociando la exigibilidad de entrega de los medicamentos desde la instancia del Tribunal constitucional. Considerando, además, lo establecido por Figueredo & Vargas (2020) quien manifiesta que sin la disponibilidad de tratamiento no es posible garantizar el acceso a la salud.

En nuestro país, el acceso a los tratamientos médicos es brindado por el Estado, a través del carácter prestacional y programático que le corresponde cumplir, en favor de sus ciudadanos. El acceso a los medicamentos es otorgado a través de las entidades prestadoras de servicios de salud, a las cuales acuden los

pacientes; como parte del uso de este servicio, sin embargo, dicha entrega o cobertura de tratamiento, no es cumplida en su totalidad, debido a factores administrativos, criterios políticos, recursos presupuestales, entre otros, que impiden a estas entidades cumplir con la brecha de tratamientos que necesita cubrir. Lo cual provoca que los pacientes y/o sus familiares – quienes actúan en su representación – se vean obligados a agotar los mecanismos legales, que resultasen necesarios, exigiendo al Estado que cumpla con brindar el reconocimiento y acceso al derecho a la salud, materializado en la entrega de los medicamentos que necesitan para el restablecimiento de su salud.

De manera sucesiva, es posible agregar que, la investigación planteada cobra **importancia** debido a que permite conocer las decisiones del tribunal en materia de protección del derecho a la salud y el impacto de sus decisiones que sirven como orientación en futuros casos que se invoque la afectación a este derecho. Ello debido al enfoque gradual que poseen los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) que comprometen, algunas veces, la vida de los pacientes. No obstante, ello, es posible apreciar que, a la fecha, en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, Expediente 01503-2022-PA/TC Lima, ha dispuesto que se deba garantizar la adquisición y entrega (administración) de un tratamiento no considerado dentro del petitorio esencial, lo cual permite cuestionarse si es necesario llegar a esta instancia, a través de la judicialización del derecho a la salud para exigir la entrega de los medicamentos.

García (2020), señala que el derecho a la salud, según las interpretaciones del Tribunal Constitucional, ha argumentado que es responsabilidad del Estado desarrollar las medidas necesarias a fin de que, las prestaciones necesitadas por un ciudadano sean satisfechas de modo eficaz y efectivo. En ese sentido, Arellano (2023), advierte que, en el Perú, viene dándose una exigibilidad al derecho a la salud, pero como parte integrante de los derechos sociales. Por otro lado, se tienen sentencias de este magno tribunal relacionados con la judicialización de la exigencia de tratamientos médicos, cuyo escenario es la afectación del derecho a la salud de los ciudadanos, los cuales tuvieron que recurrir a demandas de amparo y posteriormente recursos de agravio constitucional a fin de poder garantizar el

tratamiento y/o continuidad de tratamientos de los pacientes, como el Expediente 3081-2007-PA/TC Lima y el Expediente 0298-2020-PA/TC Lima.

En los últimos años, **a nivel regional**, Acosta et al (2019) señalan que es posible advertir que existe una característica diferenciada, relacionada con la judicialización de medicamentos (tratamiento), la cual se ha orientado a la acción de presentación de una demanda individual, reduciendo así la posibilidad de intervenir en los factores que determinan y condicionan la salud, lo cual, convierte el derecho individual en una prestación subjetiva, convirtiéndose esta judicialización en una opción a los mecanismos dispuestos en el sistema de salud.

Asimismo, tenemos que Bracamonte y Cassinerio (2020), señalan que la judicialización en temas relacionados a la salud, han dejado de considerarse una excepción, convirtiéndose en una de las maneras habituales para reclamar la tutela de dicho derecho con carácter fundamental. De acuerdo con lo expresado, tenemos casos emblemáticos a nivel de la región, que abordaron - en parte - el tema relacionado a los tratamientos médicos, como son Caso Manuela y familia contra el país de El Salvador y Caso Cuscul Piravat y otros contra Guatemala.

Espejo & Lovera (2023), proponen a consideración la forma de control desconcentrado existente en nuestro país, básicamente señalado en que, el Tribunal Constitucional es el único órgano de control y vigilancia de nuestra carta magna por lo tanto le corresponde advertir las acciones que contravengan a la Constitución (a nivel de inconstitucionalidad y/o lucha de poderes entre instituciones que poseen ejercicios claramente definidos en ella), asimismo, le corresponde al Tribunal Constitucional decidir sobre las acciones de amparo que se presenten en relación a la afectación del derecho a la salud que en la mayoría de veces corresponden a tratamientos de enfermedades raras, huérfanas o tratamientos de experimentación que no se encuentran incluidos en los petitorios correspondientes.

Acogiendo lo señalado por Cuba (2023), es conveniente hacer hincapié en la relevancia que le asisten a la relación que hay entre las políticas públicas pragmáticas y el derecho a la salud, sin embargo, hemos observado que la judicialización de este derecho no es de manera colectiva, sino más bien de tipo individual, debido a que se antepone un beneficio individual y característico,

básicamente de pacientes que interponen demandas de amparo en contra de las entidades prestadores de servicios de salud (tratamiento), por otro lado cabe preguntarse si es efectivo el modelo de salud que adopta nuestro país, bajo los lineamientos de la Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, Ley N.º 29344.

Ampliando lo señalado, se tiene que Dueñas & Tuárez (2022), mencionan que los sistemas de salud operantes en los países y concordantes con las normas supranacionales propician de manera directa o indirecta la protección del derecho a la salud, según lo dispuesto por el Comité de Derechos Humanos (CDH), deben de garantizar de manera progresiva su cumplimiento, evitando que la exigencia de este derecho asistido por la entrega de los tratamientos, se judicialice, pues si tomamos en consideración la necesidad de judicialización de este derecho ocurre por la no satisfacción de un servicio de salud ofrecido por el Estado, ahora bien, de acuerdo con ello, entonces es posible considerar a los tratamiento de enfermedades o patologías, como un bien social que debe ser satisfecho a través de las políticas públicas pragmáticas y no como una invocación de cumplimiento de derechos a nivel individual por la limitación económica que día a día poseen y padecen los ciudadanos.

De acuerdo con lo hasta ahora expresado, es posible apreciar que los factores que originan la exigibilidad de la entrega de medicamentos, a través de las judicializaciones realizadas por los familiares, en representación de aquellos ciudadanos a los cuales se ha vulnerado el derecho a la salud, es variada, empezando en líneas generales por las deficientes políticas de salud que emplea el Estado, los insuficientes recursos que dispone y de manera específica el carácter progresivo que posee el derecho a la salud, sin embargo, también es importante poner de manifiesto que existe un principio de no regresividad por parte del Estado que no es supervisado de manera oportuna.

En contraparte, tenemos las consecuencias que puede generar a futuro, el no abordar un estudio de la problemática planteada y es que la consecuencia principal es la dilación en el tiempo, ante la espera de una respuesta favorable que llega hasta su judicialización debido a la no entrega de los medicamentos que precisan los pacientes para sus tratamientos. Asimismo, lo que se busca es evitar

llegar a esta judicialización siendo resuelto en la propia entidad que negó el tratamiento al ciudadano afectado.

La investigación se desarrolló revisando la jurisprudencia constitucional nacional, en ese sentido, cabe señalar que el **ámbito de estudio** ha sido nuestro país, el cual se encuentra ubicado en América del Sur, políticamente está constituido por 25 regiones, incluyendo la provincia constitucional del Callao, la capital es Lima, el idioma oficial es el español, además, de hablarse otras lenguas nativas como el quechua y aymara. La población peruana sobrepasa los 33 millones. Con relación al derecho a la salud, tocado en el tema de investigación, es posible necesario advertir que en nuestro país, existe un sistema de salud fraccionado y complejo, no obstante, en el contexto actual se ha advertido que la economía peruana se encuentra en recesión, la cual tiene la tendencia a afectar el derecho a la salud de los ciudadanos.

Las categorías seleccionadas permitieron relacionar de forma consecuente, organizada y sistemática la información encontrada y recabada a través de las entrevistas realizadas. En ese sentido, la investigación desarrolló dos categorías; la primera es, el derecho a la salud y la segunda categoría, exigibilidad de entrega de medicamentos.

De acuerdo con lo señalado, la formulación del **problema general** se plantea a través de la siguiente pregunta: ¿De qué manera la exigibilidad de la entrega de medicamentos se relaciona con el derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018-2022?, de la misma manera para el **problemas específicos** se plantea las siguientes preguntas: ¿De qué manera la exigibilidad de entrega de los medicamentos se relaciona con el principio de progresividad del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018-2022? y ¿De qué manera el derecho a la salud se relaciona con su judicialización en la exigibilidad de entrega de medicamentos en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 – 2022?

La investigación desarrollada posee una **justificación de tipo teórica**, lo cual es expresada a través del criterio de Hernández-Sampieri & Mendoza (2018), estableciendo que la intención de desarrollar el presente trabajo es ahondar en las

bases o planteamientos teóricos que describen el problema propuesto en la investigación, asimismo, es necesario señalar que este tipo de justificación permitió profundizar conceptos, generando la observación y debate de las teorías encontradas contrastándolas con los resultados obtenidos, ampliando el conocimiento en relación al tema de investigación abordado.

La **justificación práctica**, está basada en las consideraciones adoptadas por Fernández-Bedoya (2020), en ese sentido, la presente investigación generará aportes relacionados de manera directa con la realidad problemática analizada, además, de ampliar conocimientos vinculados al tema de estudio. Asimismo, de acuerdo con lo señalado por Arias (2020), posee una **justificación de tipo social**, ya que está relacionada con la relevancia que tendrá conocer la temática vinculada a las categorías y subcategorías, es decir permitirá ampliar conocimientos en relación con el derecho a la salud, su cumplimiento, elementos necesarios y la exigibilidad de entrega de los tratamientos que los pacientes necesita para la afectación de su salud, además, de relacionarlas con la ley, doctrina, jurisprudencia y Derecho Comparado.

En cuanto a su **justificación por conveniencia**, no solamente es importante para la investigadora por ser requisito que cumplir, debido las exigencias académicas que le anteceden a la obtención del grado académico pertinente, sino que, además, su utilidad radica en ampliar conocimientos ligados a la vulneración de un derecho fundamental pero vinculado con la repercusión legal de su afectación, además de las acciones legales a las que recurren los afectados.

De acuerdo con lo indicado por Fernández-Bedoya (2020), también es posible considerar su **justificación de tipo económica**, que considera en primer lugar al presupuesto que se ha destinado para lograr el desarrollo de la investigación y en segundo lugar hace vislumbrar los posibles gastos económicos que podrían tener los familiares o pacientes afectados que recurren a las instancias de justicia a través de las presentaciones de las demandas de amparo y/o recursos de agravio constitucional correspondientes, a fin de asegurar la entrega de un tratamiento en aras de salvaguardar la vida de los pacientes que los utilizan, ya sea a nivel local, regional o nacional, en tercer lugar, según las sentencias encontradas, muestra el valor dinerario que ostentan los tratamientos de las enfermedades a las

que hacen mención en relación con la adquisición de los tratamientos para aquellos ciudadanos que ven afectados el derecho a su salud.

Prosiguiendo con las justificaciones de la investigación, también es posible señalar que tiene una **justificación de tipo doctrinaria** porque permitirá conocer más acerca de las posturas de algunos investigadores que han desarrollado alguna de las categorías de estudio y finalmente posee una **justificación de tipo metodológica** de acuerdo con lo establecido por Fernández-Bedoya (2020), al permitir el desarrollo de una nueva forma de obtención de información a través de las técnicas que se emplearan en concordancia con el enfoque cualitativo.

La investigación desarrolló como **objetivo general**: Analizar de qué manera la exigibilidad de entrega de medicamentos se relaciona con la afectación del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 - 2022, asimismo, como **objetivos específicos** se tiene: Analizar de qué manera la exigibilidad de entrega de medicamentos se relaciona con el principio de progresividad del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 - 2022 y Analizar de qué manera el derecho a la salud se relaciona con su judicialización en la exigibilidad de entrega de medicamentos en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018- 2022.

De acuerdo con lo expresado en el párrafo precedente y en concordancia con el objetivo y pregunta planteada, además, de considerar la búsqueda de material doctrinario y jurisprudencial se determinó el siguiente **supuesto general**: La exigibilidad de entrega de los medicamentos se relaciona con el derecho a la salud debido a que sin la entrega de dichos productos para garantizar un tratamiento, no es posible lograr una condición de bienestar, sin enfermedades, necesario para garantizar la vida del ciudadano, lo cual está establecido en las sentencias del Tribunal Constitucional. Asimismo, se estableció el desarrollo de dos (02) supuestos específicos, **primer supuesto específico**: Tribunal Constitucional ha dictaminado que el derecho a la salud es progresivo, por lo tanto, la entrega de los tratamientos médicos ocurre en la medida que los Estados posean la disponibilidad de recursos para dicha entrega, sin embargo, en algunas situaciones, este tribunal, ha emitido sentencias recomendando u ordenando la entrega de medicamentos que no se ajustan con la condición de ser esenciales, pero ha sido

necesario tomar tal decisión en virtud de garantizar la vida y bienestar de los pacientes, **segundo supuesto específico**: La exigibilidad de la entrega de medicamentos, a través de su judicialización, ocurre como medida tutelar del derecho a la salud y en aras de salvaguardar la vida de los ciudadanos que la invocan a fin de cumplir con la condición de bienestar que otorga este derecho económico y social. Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha dictaminado que este derecho está garantizado por la Constitución, debido a la vinculación con la vida del ser humano.

II. MARCO TEÓRICO

Según Cortez (2018) en torno al marco teórico se tiene que contiene las presunciones teóricas, conceptualizaciones y datos científicos que describen las categorías, subcategorías y estudios relacionados con el tema de investigación. Asimismo, el autor señala que realizar el marco teórico permite la ubicación del problema materia de investigación en un punto de conocimiento relacionado con los resultados de investigaciones desarrolladas por otros investigadores.

En esa misma línea tenemos que Martínez (2006) afirma que la realización de un marco teórico en las investigaciones permite la comparación y contraposición de las conclusiones a las que arribaron los investigadores pues no solo permite un mayor entendimiento y comprensión de las diferencias encontradas, sino que, en el desarrollo de una investigación hace posible integrar y enriquecer el área materia de estudio, dando paso a la teorización.

Por otra parte, Hernández-Sampieri & Mendoza (2018), indican que el desarrollo del marco teórico es sumamente necesario debido a que permite que el investigador realice una revisión de investigaciones pasadas, obteniendo literatura y referencias que le permitirán profundizar, relacionarlas y ampliar conocimientos relacionados con el tema que desea investigar.

En consecuencia, se consideraron los siguientes **antecedentes internacionales**:

Andara & Peña (2022) en su investigación desarrollada en relación al ejercicio de los derechos económicos y sociales con la disponibilidad de financiera de los Estados, la cual tuvo como **objetivo** desarrollar el valor que toma el presupuesto público de los Estados para la ejecución de los derechos sociales (entre ellos la salud), la **población** materia de análisis fueron dos casos: uno sudafricano y otro venezolano, el **tipo** de investigación desarrollado fue documental, utilizó el resumen de contenidos, tomo como análisis casos característicos de Venezuela y Sudáfrica que mostraban el rol de la administración de justicia frente a la exigibilidad de un derecho social, el estudio desarrollado **tuvo** un planteamiento dogmático y jurídico, **concluyendo** que las organizaciones de tipo publica requieren de la ejecución de acciones para la satisfacción de los

derechos sociales para su aplicación a nivel colectivo, por otro lado, también concluye que, no basta con el reconocimiento de los derechos sociales en las constituciones, de los Estados, para hacer efectivo este derecho, sino que , además, es necesario contar, con disponibilidad presupuestal debidamente planificada, también advierte que, la judicialización representa una opción de orientación de los recursos para la protección de derechos que podría oponerse a razonamientos ligados al presupuesto y gasto del Estado.

Según Moncayo (2023), en su investigación llevada a cabo con la finalidad de obtener el título de abogado en Ecuador, realizó un análisis legal y social sobre el problema de la accesibilidad gratuita a los medicamentos en el país ecuatoriano, tuvo como **objetivo** realizar un estudio de tipo legal y social relacionado con el acceso gratuito de los tratamientos (medicamentos) en su país, el investigador buscaba establecer si el deber estatal, de asegurar el acceso gratuito a los medicamentos, era oportuno, eficiente, además, pretendió comprobar si se garantizaba el derecho a la salud, la **población** de la cual hizo uso el investigador, estuvo conformada por 20 personas que fueron atendidas en un establecimiento de salud de una provincia de Ecuador, la investigación desarrollada es de **tipo** cualitativa, usando un análisis documental, de campo y detallado, empleando, además, un plan no experimental, aplicando la técnica e **instrumento** de la encuesta; la población considera fue de 20 pacientes que acudieron a un establecimiento de salud de la provincia de Chimborazo, **concluyendo** que el acceso gratuito a los medicamentos es una magnitud esencial del derecho básico a la salud, por tanto la obligación del Estado es positiva en relación a asegurar el acceso y disponibilidad de los medicamentos, por otro lado, **concluyó** que la gratuidad de los medicamentos, por parte del estado, comprende a aquellos que sean seguros, de calidad, eficaces; es decir sean de tipo esenciales, en la investigación el investigador **recomendó** el sometimiento periódico a revisiones y/o reformas de los marcos legales aplicados en materia de la accesibilidad a los medicamentos orientadas a mejorar y fortalecer las políticas públicas relacionadas a la entrega de medicamentos.

Velásquez (2021), en su investigación de posgrado relacionada a la afectación del derecho a la salud por el desabastecimiento de medicinas para el

tratamiento de patologías de tipo de crónicas en un hospital perteneciente a una red de salud del departamento de Tacna, tuvo como **objetivo** determinar, si en efecto, hubo vulneración de la tutela a la salud generada por la escasez de medicinas para el tratamiento de las patologías crónicas en la circunscripción del lugar elegido para el estudio, además, de las implicancias que de ello se desprende, la **población** utilizada estuvo constituida por los informes generados por la red asistencial en un periodo de cuatro años, dicha información estuvo relacionada a la disponibilidad y entrega de medicinas a los pacientes en el periodo mencionado, el **tipo** de investigación usado fue básico, la técnica empleada fue la de observación, utilizó la ficha de recolección de información, los **resultados** obtenidos con relación a la afectación del derecho a la salud por causa de la falta de medicinas muestran que la vulneración a este derecho es constante en el periodo señalado, abarcando un rango de 9.81% a 14.24% de casos fue vulnerado, **concluyendo** que la falta de medicamentos en el periodo mencionado fue de 50.95 %, en algún momento, lo cual deviene en la afectación de las normalidades orgánicas de tipo física y mental, además, de la restitución de dichas normalidades en los pacientes de la red materia de estudio.

Respecto a análisis internaciones realizados en relación al derecho a la salud, se tuvo acceso al trabajo desarrollado por Gonzales et al. (2021), quienes emiten una opinión al caso Alban Cornejo vs Ecuador, para lo cual se plantearon como **objetivo** el desarrollo de una interpretación jurídica en relación a la sentencia del caso en mención, la **metodología** usada fue el enfoque de tipo cualitativo, usando la técnica de análisis documental, la **población** estuvo constituida por documentos que reflejaban la obligación extracontractual por parte de las entidades públicas vinculadas con la falta del servicio estatal de salud, comentando además, en referencia al caso indicado líneas arriba, como **resultado** se obtuvo que, ante la responsabilidad con intención de producir daño, es necesaria la exigencia, como obligación, de su reparación, **concluyeron** que el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la salud, el cual debe ser entendido como un servicio de salud, mismo que debe ser ejercido a través de los establecimientos estatales o privados, además, señalaron que la obligación mencionada no está sujeta a delegación y, de proseguirse en dicha observación afectando y menoscabando la

salud, devendrá en las responsabilidades a los servidores o funcionarios inmersos en dicha afectación.

Prosiguiendo con los antecedentes, se tuvo acceso a una investigación desarrollada en el vecino país argentino por Simón (2019) en relación con la judicialización de entrega de un medicamento en fase de experimentación vía acción de amparo. En ese sentido, es evidenciable la exigibilidad al Estado de garantizar los tratamientos de sus ciudadanos, ello a través de la interposición de demandas de amparo ante la afectación del derecho a la salud, así tenemos que el artículo presentado en la revista Derecho y Salud, realizó una reflexión del origen de un recurso de amparo presentado en Argentina, por un padre en salvaguarda de la salud de su menor hijo de tres años, quien padecía de un tipo de cáncer infantil que comprometía su vida, el menor necesitaba de un tratamiento farmacológico que implicaba el uso de un medicamento cuyo nombre comercial es Qarziba, sin embargo, dicho producto se encontraba en fase de experimentación, el análisis fue realizado sobre la sentencia emitida por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia argentina de Entre Ríos, concluyó que la situación analizada se sujetó a garantizar la vida del menor debido a la provisión de una droga nueva en fase de experimentación, ello, además, porque existe relación entre las patologías terminales y los nuevos medicamentos, los cuales llegan a los tribunales.

En un artículo científico, desarrollado por Magaña et al (2023), respecto al estudio de la relación del principio de progresividad con el derecho a la salud en el vecino país mexicano, tuvo como **objetivo** analizar el efecto de las acciones realizadas sobre el ejercicio de este derecho en la pandemia que atravesó el mundo, el **método** utilizado fue un análisis descriptivo e informativo, **concluyendo** que las políticas públicas adoptadas por el Estado permiten garantizar el pleno disfrute del derecho a la salud y en situaciones de emergencia, se debe garantizar por lo menos un nivel mínimo, como el que dejó la pandemia, asimismo, señaló que al principio de progresividad, le debe corresponder la obligación de no regresividad como compromiso del Estado de mantener el logro alcanzado en cuanto a satisfacer el derecho a la salud de su población.

De la misma manera se tuvo acceso a otra investigación mexicana realizada por Cobo et. al. (2020), desarrollò una investigación en torno a la acción de

judicializar el derecho a la tutela de la salud pero desde la óptica de quienes son participantes principales de este derecho, como **objetivo** tuvo advertir desde el parecer de los protagonistas el desarrollo de judicializar el derecho a la salud y su protección, la investigación desarrollada fue de **tipo** cualitativa, utilizando la **técnica** de entrevista semiestructuradas, la **población** estuvo constituida por 30 participantes pertenecientes a los principales sectores intervinientes en la judicialización del derecho a la salud, los **resultados** que obtuvo fueron orientados según los siguientes grupos de importancia: por las razones que los motiva a entablar una demanda a las entidades prestadoras de salud, por las razones que influyen en cómo resolver los casos de judicialización en la afectación del derecho materia de investigación, por la responsabilidad judicial en materia de productos fuera del listado de esenciales, por los desenlaces que trae consigo una judicialización finalmente, por las acciones que les corresponde realizar a las autoridades a fin de tutelar de manera efectiva el derecho a la salud, evitando así su judicialización, **concluyó** que, las demandas encuentran fundamento en acciones derivadas de la afectación y tutela del derecho a la salud, como consecuencia del inadecuado suministro de medicamentos e insumos a los ciudadanos que los precisaban.

Asimismo, se encontró un artículo científico desarrollado por Armijo et al (2021) en México que abordó la problemática de la protección a la salud a través de la judicialización, tuvo como **objetivo** advertir el criterio de los actores indispensables en relación con la judicialización del derecho a la salud, la investigación fue de **tipo** cualitativa, realizada a través de la **técnica** de entrevista, las cuales fueron treinta (30) en grupos de cinco (05) que fueron dirigidas a representantes judiciales, otros representantes de la sociedad civil y personal del Poder Legislativo, los **resultados** obtenidos fueron diversos resaltando la posición en relación a las consecuencias de una judicialización en la cual se distinguen a quienes observan la participación judicial como una medida inevitable para propiciar el progreso de políticas públicas que contribuyan a proteger el derecho a la salud, así también identificó que la judicialización es observada desde un punto de vista negativo debido a la alteración que provoca en el sistema produciendo perjuicio a terceros a fin de dar cumplimiento a una disposición legal, **concluyendo** que existen posiciones diferentes en relación a la judicialización de la salud, además de

la existencia de tirantez en quienes la advierten como una intromisión ilegítima de las autoridades de administración de justicia en los servicios de salud, finalmente señalan que no hay un sistema coordinado entre los sectores destinado a promover una transformación en el sector salud.

Cabe considerar, además, el estudio realizado por Vélez y Gonzales (2015), quienes reflexionaron en relación al procedimiento de judicializar las políticas estatales experimentadas en Colombia y el impedimento del disfrute efectivo del derecho a la salud, pero tomando en consideración la accesibilidad a los medicamentos, tuvo como **objetivo** primario, la identificación de una cantidad de sentencias emitidas por la Corte Constitucional y su posición en relación al principio de integralidad y la no interrupción en la accesibilidad a los medicamentos, compara además la experiencia Española y Colombiana, la **metodología** utilizada fue la observación de las sentencias de la Corte Constitucional en un periodo de dieciocho años, los **resultados** obtenidos reflejan el reconocimiento de la naturaleza integral respecto a la salud, por parte de la Corte Colombiana: asimismo, pone de manifiesto, a modo de referencia, que otras constituciones, como la española, protegen el derecho a la salud; **concluyó** que Colombia, a través de la Corte, distingue el carácter de servicio público de la salud; asimismo, que son necesarios la utilización de normas que vinculen el carácter integral y continuo en la entrega de los servicios de salud, como lo es lo relacionado a la accesibilidad de los medicamentos; los servicios relacionados con el derecho a la salud deben ser brindados de forma íntegra y asequible para todos los ciudadanos; ante la afectación del derecho a la salud, por la no entrega de medicamentos, los ciudadanos optan por su judicialización para lograr su acceso.

En cuanto a la **judicialización** del derecho a la salud, se tuvo acceso a un artículo científico desarrollado por Poyanco y Fuentes (2022) en el vecino país de Chile, los autores analizaron la situación del derecho a la salud en dos países sudamericanos, además, de advertir el fundamento legal en relación a la justiciabilidad del derecho en mención, desde la perspectivas de las cartas magnas de dichos países, como **objetivos** tuvo la identificación y comparación de los fundamentos jurisprudenciales establecidos por la Cortes intérpretes de la Constitución de ambos países, en materia de la judicialización del derecho a la

salud, la **población** estuvo constituida las decisiones más relevantes en términos de salud dados en dos países sudamericanos: Chile y Colombia, la **metodología** emplearon fue de tipo exploratoria, **concluyó** que ambos países, brindan la potestad de exigencia directa, ante los tribunales de justicia, a requerimientos vinculados con el derecho a la salud, ello debido a su conexión con la vida, de la misma manera establece que el derecho a la salud se logra satisfacer a través de las obligaciones prestacionales que corren a cargo del Estado, sin embargo, este derecho posee una justiciabilidad, entiéndase como la acción de judicializarlo, de manera individual, ya sea por medio de una acción de tutela (Colombia) o de recurso de protección (Chile).

Así también, a continuación, se encontraron los siguientes **antecedentes nacionales**:

Velásquez (2021), desarrolló una investigación destinada para obtener el título profesional de abogado, abordó la problemática en torno a la falta de tratamientos médicos, a través de los medicamentos, para las patologías crónicas que afectaban el derecho a la salud de los pacientes adscritos a EsSalud, tuvo como **objetivo** determinar si se había afectado el derecho a la protección de la salud por la no entrega de tratamiento a los pacientes con patologías cónicas en el departamento de Tacna durante un periodo de observación de seis años, la misma que fue realizada en la dependencia de farmacia de un hospital de EsSalud perteneciente a la red asistencial del departamento en mención, para lo cual utilizó como población los informes de distribución de medicamentos que EsSalud manejaba en el periodo de 2014 al 2019, el **tipo** de investigación que desarrolló fue de básica, no experimental con un diseño longitudinal de modelo panel, la **técnica** desarrollada fue de observación, correspondiéndole el instrumento de ficha de recolección de datos, obtuvo como **resultado** que el 50.95% de los medicamentos se encontraron desprovistos alguna vez durante el periodo investigado, evidenciando la afectación del derecho a la salud, **concluyendo** el investigador que la falta de medicamentos para las patologías crónicas, afecta el derecho legítimo de protección a la salud, afectando la vida de dichos pacientes, asimismo, el autor **recomendó** instaurar medidas de contingencia relacionadas a la gestión y

suministro de cada medicamento que involucre la participación del personal inmerso en garantizar la disponibilidad de los medicamentos.

En contraste con ello, es posible advertir que la sentencia correspondiente al Expediente 01503-2022-PA/TC, emitida por el Tribunal Constitucional referente al agravio constitucional interpuesto por D.M.C. M., en representación de su menor hijo, que ordena a EsSalud adquirir un medicamento experimental fuera del petitorio esencial de medicamentos, además, de administrarse dicho producto al menor, la accionante interpone dicho recurso bajo el contexto de afectación del derecho a la seguridad social, al acceso al tratamiento, a la salud, entre otros. Asimismo, solicita que el magno tribunal ordene a EsSalud se adquiera y administre el producto Traslarna granulado, cuyo principio activo es el Ataluren para el tratamiento de su menor hijo (I.S.T.C.). En ese sentido, le fue conferido al Tribunal Constitucional la identificación de derecho a la salud, pero desde su configuración como derecho social, además, de su diseño constitucionalmente tutelado. En consecuencia, en la sentencia acotada, el tribunal estableció que, para realizar el amparo de una pretensión orientada a un derecho social, como lo es la salud, se debe considerar los aspectos particulares de cada caso.

Mamami (2019), en su investigación para la obtención del grado académico de magister, analiza la problemática relacionada a la afectación de los derechos constitucionales vinculados al derecho a la salud en una entidad prestadora de servicios de salud perteneciente a EsSalud en la provincia de Juliaca, tuvo como **objetivo** estudiar los motivos que originan el no respeto a los derechos constitucionales vinculados a la salud de los pacientes asegurados, el **tipo** de investigación desarrollada fue mixto, la muestra utilizada fue representativa compuesta por 40 pacientes asegurados, los instrumentos que utilizó fueron el cuestionario y la ficha bibliográfica, los **resultados** obtenidos demostraron que no existió medicamentos en cantidad suficiente para cubrir la demanda de atenciones de los pacientes vulnerándose, entre otros, el derecho a la salud, **concluyendo** que al no contar con medicamentos idóneos se vulnera el respeto al derecho constitucional de la salud de los pacientes.

También, es posible mencionar el reconocimiento jurisprudencial y de connotación progresista que tuvo el Tribunal Constitucional en casos emblemáticos

como, la sentencia número 2945-2003-AA/TC, cuyo caso es conocido como Azanca Meza García y la sentencia número 2016-2004-AA/TC, más conocida como el caso José Luis Correa Condori. En ambos casos, este Tribunal dispuso que se proceda a la entrega de los medicamentos antirretrovirales que ambos pacientes necesitaban para el tratamiento de la enfermedad que padecían, VIH. Teniendo en consideración que ello, fue dispuesto antes que se implemente normativamente en nuestro país la entrega de estos medicamentos para dicho tratamiento. Así también, se tienen casos relacionados al derecho a la salud mental, como son: el caso de Ramon Medina Villafuerte recaído en la sentencia número 2480-2008-PA/TC y el caso de G.R.S. cuya sentencia número 3081-2007-PA/TC, donde el Tribunal estableció que debía continuarse el tratamiento médico a estos pacientes.

Como **bases teóricas** en lo relacionado al derecho a la salud, el origen y naturaleza de los **derechos fundamentales**; y demás definiciones teóricas que serán usadas durante el desarrollo de la investigación, considerando lo que señala Rubio (2014), tenemos que para el máximo intérprete de la Constitución, el Tribunal Constitucional, los derechos sociales y económicos son también derechos fundamentales y constitucionales. Asimismo, en dicho artículo el autor menciona que, los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) forman parte del catálogo universal de derechos humanos, según lo establecido en la Declaración Universal de derechos Humanos.

En lo relacionado a los **derechos fundamentales**, tenemos que, Ferrajoli (como se citó en Contreras, 2012) propone la **teoría de garantismo penal**, a manera de concluir con el conflicto entre las corrientes del iuspositivismo y el iusnaturalismo, su propósito fue fortalecer el amparo y defensa de las libertades de los individuos. Es así como ante el cuestionamiento de que son estos derechos, responde citándolos y ubicándolos desde ambas corrientes, entonces, sitúa al derecho a la salud dentro del iuspositivismo.

Medina (2021), señala que los **derechos sociales**, suponen el reconocimiento de un conglomerado de exigencias de existencias mínimas las cuales forman condiciones previas pero necesarias para instaurar y mantener una democracia de carácter constitucional, dichas condiciones, entonces, son parte de lo que se denomina el «contenido esencial» de estos derechos. Prosiguiendo con

dilucidar el origen jurídico de estos derechos, Rawls (como se citó en Medina, 2021) lo denomina «mínimo social», debido a que cubre las necesidades primarias de los habitantes por lo tanto, es un componente constitucional fundamental para asegurar el principio de libertad, el cual forma parte de los principios esenciales de la justicia. infiriendo Medina (2021) que el «principio del mínimo social». Del planteamiento propuesto por Rawls es posible deducir que el principio acotado antecede a las libertades políticas básicas; además, posee importancia social debido a que las exigencias socioeconómicas serán satisfechas asegurando que los ciudadanos gocen de sus derechos de connotación liberal y democrática.

Carpizo (2011) establece que los derechos fundamentales tienen una perspectiva positivista y de derecho natural; según la **teoría positivista**, los derechos fundamentales son otorgados por el Estado en su ordenamiento jurídico, creando y garantizando los derechos, su existencia y alcance; sin embargo, **la teoría de derecho natural** alega que, el Estado sólo reconoce y garantiza los derechos fundamentales arraigados en la naturaleza humana y en la dignidad que ésta encarna. Este punto de vista sostiene que los derechos existen independientemente de la voluntad del Estado y deben ser reconocidos y mantenidos por el ordenamiento jurídico. De acuerdo con lo señalado es posible advertir entonces la existencia de la **teoría de los derechos fundamentales**.

No obstante, de acuerdo con lo descrito en el párrafo precedente, es necesario poner de manifiesto que han existido diversas **teorías** que han explicado el nacimiento de los derechos fundamentales, así tenemos lo señalado por Alexy (1993) que describe diversas **teorías** relacionadas a su origen, clasificándolas como tipo: históricas, filosóficas y sociológicas, asimismo, señala que a los derechos fundamentales le corresponde la existencia de una teoría jurídica general. Por otro lado, Alexis (como se citó Grández, 2007) concluye que los **derechos fundamentales son principios** que establecen que su argumento sea comprendido en el más considerable grado permitido, ello en función a las probabilidades fácticas y jurídicas. En ese orden, Sieckman (2011) señala que dicha «teoría principialista» posee y brinda las condiciones necesarias para la elaboración de diferencias entre las denominaciones de reglas y principios, además, del uso del test o método de ponderación de estos principios cuando

entran en conflicto de interés. Adicionalmente, permite el estudio de las dificultades vinculadas a la vigilancia judicial de estos derechos cuando devienen como consecuencia de la indeterminación de la ponderación resultante del enfrentamiento del control judicial y la competencia de otro órgano estatal.

Tomando en consideración lo señalado por Apaza (2019), es posible asumir que los **derechos fundamentales** componen de manera esencial el sistema jurídico de un Estado Constitucional, en consecuencia, estos derechos ejercen un carácter subjetivo ya que su actuación es ponerle límites al poder, debido a que brindan inmunidad y prerrogativas en beneficio de los sujetos – por la dignidad que estos poseen – asimismo, la doctrina reconoce el carácter subjetivo de estos derechos, sin embargo, señala que los derechos fundamentales necesitan de la obligación objetiva (deber) por parte del Estado, la cual se pone de manifiesto, a través de la tutela que ejerce como protección de dichos derechos. En ese sentido, alega el autor que de allí se tiene la idea que los derechos fundamentales poseen una doble dimensión (subjetiva y objetiva). De lo cual, es también posible inferir que el derecho a la salud posee esas dos dimensiones.

Cabe agregar que Landa (como se citó en Apaza, 2019), si bien considera el doble carácter que poseen los **derechos fundamentales**, además, señala que éstos contienen la posesión de «haces» tanto subjetivo y objetivo, asimismo, señala que el entendimiento de estos derechos es integral, debido a que no busca la satisfacción individual sino por el contrario busca el gozo y disfrute del beneficio público, por tanto, la tutela dada a estos derechos es realizada a través de su dimensión individual y colectiva.

Al respecto Pozzolo (2017) con relación a la postura de Alexy manifiesta que la idea del derecho no termina con la identificación de reglas que se otorgan a quien las interpreta, por el contrario, señala se expande hasta el concepto del derecho como transformación (proceso), pero aproximándose a una posición de tipo pragmática. Asimismo, de acuerdo con lo establecido por Alexy, la autora señala que los derechos fundamentales actúan como una orden de optimización. Cabe precisar que, Alexy también establece la ponderación de los derechos fundamentales, la misma que se pone de manifiesto a través de la aplicación del test de proporcionalidad

Es conveniente mencionar que el **principio o test de proporcionalidad** ha sido considerado en la presente investigación, debido a la estrecha vinculación con los derechos fundamentales, para el caso materia de análisis, el derecho a la salud; considerando su aplicación en situaciones que existe una restricción o vulneración a este derecho. En la revisión de la jurisprudencia, se encontró que el test de proporcionalidad guarda relación directa en la teoría no conflictivista de los derechos fundamentales cuando estos entran en conflicto (Burga, 2011).

Por otro lado, es pertinente tener en cuenta lo mencionado por Santillan & Rosales (2020), quienes advierten que **una de las características de medir la prestación del derecho la salud, es la disponibilidad de medicamentos e insumos esenciales**, teniendo en cuenta la existencia de un catálogo que describa el listado de estos productos esenciales, sin embargo, también señalan que la posibilidad de existir algún medicamento que no se encuentre en el listado mencionado no debe ser tomado como una limitación del derecho a la salud. No obstante, ello, de acuerdo con el **aspecto progresivo** de los derechos económicos, sociales y culturales, que es donde se enmarca el derecho a la salud, el Estado puede proveer de dichos medicamentos, a pesar de no estar contenidos en el catálogo básico, bastando solo con una prescripción médica que la respalde.

Tal como señala Clerico (2020), las afectaciones al derecho a la salud pueden atribuirse a dos situaciones; por un lado se tiene a las de acción y por otro a las de omisión o acción insuficiente injustificada. Ello debido, a que este derecho tiene la función de derecho de protección, también denominado de no intervención, además, del ejercicio de derecho de prestación. Por otro lado, señala la autora, que para estimar **la afectación del derecho a la salud es necesario comprender que este derecho posee dos contenidos, uno como regla y otro como principio**. En ese sentido, a la evaluación como regla, le corresponde aplicar el método argumentativo de la subsunción cotejo de casos. En cambio, si la afectación recae en su contenido como principio, debe aplicarse el test de proporcionalidad. Esto último se conjuga con las adopciones que en los últimos años ha considerado el Tribunal Constitucional peruano en materia de los derechos económicos, sociales, culturales (Ferrer, 2020).

Como parte de las acciones vinculadas a la accesibilidad y tutela del derecho a la salud, Matinini *et al.* (2021), propone la existencia de **«crisis del Estado»** que da origen al reclamo del derecho a la salud ante las instancias judiciales denominada judicialización de este derecho, y ello deviene de la interpretación del PIDESC que, obliga a los estados a asegurar un estándar mínimo, el cual al ser trasladado al derecho a la salud, debe ser entendido como la obligación jurídica que no permite la justificación de su incumplimiento por la falta de recursos. Adicionalmente, el autor señala que debido a la vinculación existente entre el derecho a la salud y el derecho a la vida, le corresponde el reconocimiento «pro homine». En ese sentido, tomando lo establecido por la CIDH, que determina que **la salud es un derecho justiciable**, permite que los ciudadanos acudan a las instancias judiciales ante el incumplimiento de Estado de proteger el bien jurídico, llamado salud, sin embargo, en ese punto es materia de observación lo siguiente: solo podrán tener acceso a esta judicialización quienes posean los recursos necesarios debido al costo que genera la contratación de un abogado. No obstante, ello, de lograrse el tan ansiado acceso, este sería solo una satisfacción propia e individual.

Durante el desarrollo de la investigación se hizo necesario recurrir a la teoría y filosofía desarrollada por juristas y académicos, con la finalidad de poder ampliar conocimientos con relación a la denominación de principio, puesto que en lo que respecta a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales - y desprendiéndose de ellos el derecho a la salud - se hace necesario vislumbrar la aplicación de los principios vinculadas con este derecho. De acuerdo con ello, Alexy (2021) señala que el fundamento de su **«teoría de los principios»** es la diferenciación que realiza entre los conceptos de principios y reglas, estableciendo que las reglas son preceptos que pretenden algo pero de forma definitiva, asimismo, se aplica a través de la subsunción. En cambio, los principios son preceptos que precisan de algo para ser ejecutado en su máxima expresión posible, ello debido a las oportunidades fácticas y jurídicas que existen, o dicho de otra manera como señala el autor, son «mandatos de optimización» y son aplicables a través de la ponderación (test).

Asimismo, se encontró la aplicación de la teoría del «**tridimensionalismo jurídico**» de Reale (como se citó en Eto, 2017) con relación al proceso constitucional de amparo cuya finalidad es la tutela de los derechos fundamentales o constitucionales, para el caso, de la presente investigación, el derecho a la salud. Y es que, en cuanto a las dimensiones para este derecho, tenemos que, la dimensión de tipo social, esta vinculada al análisis del contexto, de las conductas desarrolladas por las personas o autoridades con relación al respeto o no, de este derecho, es decir en esta dimensión es posible determinar, a través de la actuación de los involucrados, la afectación de este derecho. En cambio, en la dimensión normativa, demuestra la protección que tiene este derecho a través de las distintas formas y fuentes normativas existentes a nivel nacional e internacional. Y para la dimensión en orden de valores, es la referida a la justicia. Para el autor, un juez gesta la idea de derecho fundamental a partir de como lo concibe, en consecuencia, lo puede comprender, de acuerdo a como lo interpreta.

En la investigación se tomó como base teórica la explicación brindada por Alexy con relación a que la **exigibilidad** de los derechos sociales, a través de los medios o mecanismos de justicia, como punto importante con relación a la libertad fáctica que le corresponde a los ciudadanos. En ese sentido es posible advertir que Abramovich (como se citó en Poyanco, 2017) establece la exigencia de lo que llama la perspectiva de los derechos humanos relacionada con las políticas de tipo social que orienta de manera esencial a brindar fuerza o facultades a los sectores menos beneficiados o excluidos para que a través de reconocer los derechos que poseen los ciudadanos para reclamar o solicitar que el Estado cumpla ciertas actuaciones (Poyanco, 2017).

Siguiendo lo señalado por (Antoniuzzi, Ronconi y Clerico, 2020) se advierte que existe un deber por parte de los Estados, en relación con los derechos sociales, y para la presente investigación hablamos del **derecho a la salud**, el cual debe ser de manera **progresiva**, sin embargo, ello requiere que el aparato del estado se organice, con la finalidad de que este derecho sea suministrado de modo rápido y eficaz. Pero para ello, es necesario que se adopten acciones de tipo legislativas y administrativas, trazar un presupuesto con intención progresivo a fin de proporcionar los recursos que sean necesarios para el financiamiento de las

políticas mencionadas, incrementar las inversiones pero de la mano con el desarrollo del producto bruto interno, asegurando, además, una administración diáfana de los fondos generados, fijando programas consecuentes pero con finalidades encaminadas a la eficacia de este derecho. Es necesario que la población vulnerada goce de un trato preferente en el trazado de estos propósitos.

En consecuencia, y de acuerdo con el párrafo precedente, es posible señalar que la **progresividad** contempla la estructura de políticas propias orientadas a destinar recursos en aumento para de esta manera lograr la plena ejecución del derecho a la salud, pero con mayor prioridad en la población menos favorecida o vulnerable, asegurando su fiscalización posterior y medición de resultados, pero desde un marco comparativo, el cual puede ser comparando cada año fiscal ejecutado. Lo cual encuentra asidero en lo señalado por Ferrer (2020), en relación al principio de progresividad, reconoce que para lograr, entienda como alcanzar, la existencia de los DESCAs no es posible concretarlos en un plazo breve, indica que debe existir un mecanismo de flexibilidad de acuerdo a la realidad y dificultad de presenta y tiene cada país, lo cual no lo exime de su obligación de «hacer», es decir de la adopción de medidas necesarias para corresponder a los requerimientos que garanticen la existencia de los derechos que se precisen, los cuales deben guardar relación con recursos que dispongan para materializar las obligaciones adquiridas en relación a ellos, ya sea a nivel nacional o internacional.

En ese mismo orden, se tiene a Quijano (2016) quien señala que el derecho a la salud goza de un **carácter programático** entendido como la obligación de hacer por parte del Estado en beneficio de sus ciudadanos, el cual es considerado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas de acuerdo con el cumplimiento de cuatro (04) componentes: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, además, dicho Comité exige, además, el cumplimiento de tres (03) compromisos a los Estados Parte: respetar, proteger y cumplir. En ese sentido, estas dos últimas obligaciones se vinculan con la dimensión programática, a fin de cumplir con el grado mínimo fundamental del derecho a la salud que es la protección del derecho a la salud de sus ciudadanos. No obstante, ello, en el contexto funcional, es el ciudadano afectado (pacientes o

familiares) quienes ejercitan su derecho a reclamar la protección del derecho a la salud.

De acuerdo con lo señalado, se tiene que, en la mayoría de las situaciones los ciudadanos acuden a la vía o sede judicial cuando perciben la afectación del derecho a su salud. Es así como por medio de la **judicialización** de este derecho llegan de manera reiterada casos al Tribunal Constitucional, donde se evidencia, en algunos casos, la afectación a este derecho cometida por las entidades prestadoras de los servicios de salud, reconocido como derecho fundamental en nuestra Constitución Política del Perú, inobservando la naturaleza que desarrolla este derecho. En esa misma línea, Acosta *et al.* (2020), señala que el derecho a la salud, en la actualidad posee un reconocimiento al más alto nivel jurídico y constitucional y en materia de los medicamentos vinculados a la salud, le otorga un carácter esencial y prioritario, por la unión directa que tiene con garantizar la vida de los pacientes, debiendo ser tutelado por los Estados. Pero si dicho derecho no es satisfecho, se debe proceder a su judicialización a través de una demanda individual que termina transformando este derecho personal en una asistencia de tipo subjetiva, la cual es conocida como amparo o tutela a fin de alcanzar el tan anhelado acceso a las medicinas. Contrario a lo señalado, Bracamonte y Cassinerio (2020), ponen de manifiesto que el hecho de **judicializar** el derecho a la salud provoca una dificultad adicional o dicho de otra manera, termina perjudicando el ya existente, sin embargo, ello no es la causa principal de las desigualdades en materia de salud, menos aun de la falta de presupuesto de los operadores de los servicios de salud.

En armonía, con la categoría de derecho a la salud elegida, es necesario mencionar lo establecido por Eto (2020), quien en relación con la jurisprudencia emanada por el Tribunal Constitucional, señala que este magno tribunal ha evolucionado con el paso de los años en relación a las disposiciones que emite, sobre todo en su interpretación de la condición fundamental que le confiere al derecho a la salud, y es que pasa por ser un derecho innominado a razón de su vinculación con otros derechos; es fundamental cuando está en riesgo la vida, cuando su vinculación con otros derechos acentúa su condición de fundamental y cuando se hace necesario otorgar mayor autonomía a este derecho.

Respecto al marco normativo usado en la investigación, es conveniente citar que el respaldo jurídico relacionado al derecho a la salud y su exigibilidad es sustentado a través los tratados internacionales relacionados a los derechos económicos, sociales y culturales, de los cuales nuestro país forma parte, así tenemos que:

El reconocimiento del derecho a la salud en la **Carta de las Naciones Unidas** puede ser entendido y contemplado como una preocupación por parte de ésta, debido a las referencias que hace a los derechos fundamentales, además, de entenderse dicho reconocimiento como concepto desprendido de la referencia hecha al ámbito «sanitario». La **Organización Mundial de la Salud**, es creada como consecuencia de la **Carta de las Naciones Unidas**, y es en el exordio correspondiente al documento de su constitución que por primera vez aparece la conceptualización de la salud, la cual indica que es una situación completa de bienestar que involucra lo físico, mental y social, asimismo, es posible inferir que para tal condición no es necesario que exista ausencia de alguna patología o enfermedad; de la misma manera establece que la salud es un derecho fundamental y debe ser dado, a un nivel máximo para su goce, sin ningún tipo de discriminación (Navarro, 2018)

Por otro lado, con relación a la obligatoriedad del Estado vinculada con la entrega de los medicamentos se analizó la identificación de esta exigencia a nivel internacional a través de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, ello debido a que del artículo 25 se desprende que todo ser humano goza de un nivel de vida idóneo tanto para el como para su familia, asegurando la salud. (Campos, 2022). Y es que, la salud contempla dentro de una de sus características el acceso a los medicamentos, tal como lo establece el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, asimismo este pacto por primera vez establece cual es el contenido mínimo del derecho a la salud. Conviene mencionar que el **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** reconoce al pacto citado, como el precepto con mayor detalle contenido en herramientas generales para dilucidar a los derechos humanos (Navarro, 2018).

Es necesario mencionar que el artículo 2 del pacto acotado señala que las medidas que se empleen para lograr el disfrute de bienestar, relacionado a la salud,

es «hasta el máximo de los recursos con los que cuenten los países integrantes», Por otro lado, **la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas**, toma la **Declaración sobre el Derecho al desarrollo**, donde se indica que los países integrantes tienen que seguir y establecer medidas precisas para garantizar un acceso igualitario en oportunidades al servicio básico de salud. Así también, es necesario mencionar la existencia de la **Declaración de Alma Ata** que cita dentro del objeto de las atenciones primarias de salud la entrega de medicamentos.

Adicionalmente, es necesario mencionar que existen convenciones que vinculan a la salud, a manera, de que este derecho no genere discriminaciones en algún segmento de la población, así se tiene a la **Convención sobre la eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer** y la **Convención sobre los Derechos del Niño**

A nivel regional, el **Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos**, plasma la protección del derecho a la salud a través de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, lo cual es advertido a través de los artículos 4, 5, de la misma manera marca una referencia general a los DESCAs, en el artículo número, y es aquí donde es posible identificar la perspectiva en relación con la progresividad y no regresividad de estos derechos. Asimismo, la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, en su artículo 10, establece que la salud debe ser protegida por el Estado, a través de ciertos mecanismos, pero de acuerdo con las medidas que le faculten los recursos estatales (García, 2020). Por otro lado, el **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, conocido como el Protocolo de San Salvador, desarrolla la protección del derecho a la salud, a través, de su artículo 10, asimismo, establece ciertas medidas destinadas a garantizar dicha protección (Pazmiño, 2019).

En nuestro país, el derecho a la salud se encuentra contemplado en los artículos 7 y 9 de la **Carta Magna**, diversos autores establecen características a este derecho, así tenemos a Quijano (2016) quien al respecto le confiere el carácter de programático, y, además, operativo. En ese sentido, es programático, porque significa una obligación indirecta por parte del Estado «deber de hacer» y es operativo, porque es exigible bajo la condición de ser un derecho fundamental, en

consecuencia, es tutelable por el Estado y debe ser respetado. Asimismo, Torres (2021) señala que, la satisfacción del derecho a la salud es una garantía esencial que permite el disfrute de los demás derechos (económicos, sociales, culturales, ambientales, civiles y políticos).

Por otro lado, en la Undécima Disposición Final y Transitoria de nuestra **Constitución**, se señala que la efectividad de los DESC, incluyendo el derecho a la salud, requiere una actuación mínima del Estado, debiendo adoptar mecanismos que de manera progresiva permitan lograr los plenos efectos de este derecho.

Además, nuestro país cuenta con normativas que establecen la importancia y reconocimiento del derecho a la salud, como son, la **Ley General de Salud**, la Ley N.º 26842, donde se establece que el resguardo de la salud tiene el carácter de interés público, además, menciona que le corresponde al Estado su regulación, vigilancia y promoción en aras de garantizar una conveniente cobertura de las actividades prestacionales en materia de salud que le asisten a la población pero cumpliendo con los lineamientos establecidos a nivel de la Organización Mundial de la Salud y otros instrumentos internacionales vinculados con el derecho a la salud. En ese sentido, también es necesario mencionar que le corresponde al Ministerio de Salud, a través, de su función rectora, la cual está establecida en la **Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud**, relacionada a conducir las actividades necesarias en materia de salud.

Asimismo, si hablamos de la población vulnerable en materia de acceso a los medicamentos, tenemos a los pacientes afiliados al Seguro Integral de Salud (SIS), en virtud de lo señalado en la **Ley N.º 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud**, sus modificatorias y demás normativa vinculada con dicha ley.

Asimismo, es posible mencionar que, en materia de salud, a la fecha existe una Política Nacional Multisectorial de Salud al 2023, «Perú, país saludable» orientada a desarrollar una política de salud en los gobiernos locales y regionales, cuyo enfoque está orientado a las atenciones primarias en salud.

Teniendo en consideración las sentencias correspondientes al periodo materia de análisis en la investigación, es pertinente mencionar que el derecho a la salud y el derecho a la vida se encuentran vinculadas de manera directa. En ese sentido

es necesario, además, poner en contexto que el derecho a la salud no se ve disminuido en aquellas personas privadas de su libertad, es decir, debe ser otorgado en características de equivalencia, semejantes a los que son disfrutados por los pacientes de la sociedad exterior. De la misma manera, el Compendio de DESCAs cita las exigencias vinculadas al deber del Estado en aras de procurar que se asegure el derecho a la salud, sin embargo, no son materia de análisis en la presente investigación, pero son mencionados a manera de poder comprender las sentencias advertidas en el periodo materia de estudio (García, 2021).

A manera de **marco conceptual** se consideró fundamental desarrollar las siguientes definiciones:

Exigibilidad: Es la facultad que tiene el ciudadano de requerir a una autoridad realice o ejecute una acción destinada a tutelar, proteger y respetar un derecho. En términos relacionados a la salud, es hacer de conocimiento a la autoridad de que se está violando un derecho humano fundamental, en consecuencia, la instancia jurídica invocada analizar el caso en concreto y emitirá una decisión (Santillan & Rosales, 2020). Asimismo, es necesario agregar que la exigibilidad abarca a todos los rangos o jerarquías del Estado (Maqueda, 2021).

Justiciabilidad: esta referida a la oportunidad de requerir la protección efectiva de los derechos sociales ante las instancias de justicia correspondientes (Maqueda, 2021). Es conveniente, agregar que la exigibilidad va de la mano con la justiciabilidad, si se pretende que la primera sea efectiva (Santillan & Rosales, 2020).

Derecho subjetivo: es la aspiración indiscutible y positiva de lograr las prestaciones, también, es la expectativa negativa de no padecer daño alguno relacionado a un sujeto, el cual está establecido por un precepto legal a causa de su estado o posición. Tener en cuenta que el derecho subjetivo, también puede considerado en las disposiciones legales como la estimación de su competencia por ser titular de escenarios jurídicos, además de los actos relacionados a ella (Ferrajoli, 2004).

Derecho programático: es la obligación de hacer que tiene el Estado, optimizando y llevando al máximo sus recursos, pero en el entendido que está obligación es de

acuerdo con la disposición de sus posibilidades, además, de la organización y políticas públicas que destine (Quijano, 2016).

Universal: esta definición está limitada estrictamente al entendimiento lógico, pero sin ninguna valoración en relación con la cuantificación universal de los individuos que poseen tal titularidad, según lo señalado por Ferrajoli (como se citó en Contreras, 2012).

Principio de no regresividad: es el impedimento de no retroceder en las acciones que protegen los derechos fundamentales o sociales (Gonzales, 2022).

Política pública: es el resultado de las acciones y planes ejecutados por la autoridad capacitada de mando público y legalidad institucional, asimismo, son las actividades y abstenciones que expresan un determinado modo de participación por parte del Estado con respecto a un asunto que reúne el interés, vigilancia y desplazamiento de más participantes en la sociedad pero que están vinculados con una finalidad pública establecida de manera democrática, pero ejecutado en el ámbito público, además, a menudo, cuenta con la intervención de la población y la empresa privada, según lo señalado por Meny y Thoening; Harguindéguy; Oslak y Lahera (como se citó en Reynaga, 2020).

Servicio público: corresponde a los servicios y beneficios (prestaciones) destinados a satisfacer exigencias que involucran a la sociedad. La salud es entonces un servicio público, correspondiéndole al Estado actuar como principal responsable en garantizar dicha prestación, a través, de su protección, cumplimiento, respeto y vigilancia en beneficio de los ciudadanos.

Asimismo, se hizo necesario definir a las categorías y subcategorías seleccionadas como materias de estudio, ello con la finalidad de dilucidar de manera más amplia la problemática planteada. En ese orden tenemos que, Pardo, M. (2020), establece que el **derecho a la salud** es un derecho que goza de reconocimiento como derecho fundamental y parte de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, de acuerdo con este último merece el reclamo de una oportuna atención social por parte de los Estados. Sin embargo, Nicoletti (como se citó en Pardo, 2020), establece que el derecho a la salud es un derecho de segunda generación, por lo tanto, se convierte en una condición insustituible

para ejercitar y hacer efectivos otros derechos, ello debido a que, su tenencia o falta señalan las condiciones mínimas de relacionadas a una vida digna por tanto a no ser rechazados por la sociedad.

A manera de lograr una mejor comprensión del **derecho a la salud**, es necesario considerar lo establecido por Nogueira (2014) quien señala que el origen y fuente de los derechos se haya ubicada en la «dignidad de la persona», la cual es reconocida como tal, en diversos dispositivos normativos de carácter internacional, y constituciones de la región. Adicionalmente, a manera de contextualizar con relación a los derechos - y de manera específica en el derecho a la salud - se tiene que la citada «dignidad» es la columna vertebral de la regulación constitucional. Así tenemos que, la denominación «derechos fundamentales», es utilizado para nombrar a los derechos que se aseguran en las constituciones de cada país, asimismo, es usada para reconocer los derechos garantizados por los fundamentos del derecho internacional.

Con relación a la **subcategoría progresividad**, Ríos (2020) señala que esta es definida a través de etapas, las cuales abarcan: la idea progresista, que se encuentra personificada en el desarrollo y transformación de los instrumentos legales que tutelan los derechos humanos, de la misma manera contiene a la jurisprudencia emanada de los poderes judiciales internacionales, las cartas magnas y todos aquellos medios legales que protejan y garanticen este tipo de derechos; la progresión operativa; que son constatadas a través de la doctrina y aquellos recursos usados a fin de demandar las afectaciones a estos derechos, como son: demandas, recurso individual de queja, peticiones u otros. Asimismo, establece que la progresividad, con relación a los derechos humanos, es lograda solo a través del «activismo judicial», lo cual es observado y puesto de manifiesto a través de las «estimulaciones» a los países para que diseñen y desarrollen conceptualizaciones más humanas y eficaces, debido al efecto y cantidades de afectaciones a estos derechos.

Por otro lado, en cuanto a la exigibilidad de entrega de medicamentos, relacionada con su judicialización, se advierte que en nuestro país, se encomienda al juez la protección de los derechos fundamentales, y, en el caso del derecho a la salud con relación a la **subcategoría judicialización**, Vidal y Di Fabio (2017),

señalan que es la utilización de dispositivos legales por parte de aquellos ciudadanos que sienten afectados sus derechos fundamentales, en este caso el derecho a la salud ya sea a través de instancias judiciales ordinarias, como en nuestro caso sería el Poder Judicial, o instancias extraordinarias, como el Tribunal Constitucional. Es necesario tener en cuenta que esta judicialización posee características individualistas pues la tutela invocada requiere de recursos que no todos los pacientes, que sienten afectados su derecho a la salud, poseen.

Teniendo en consideración a la subcategoría **principio de progresividad**, es conveniente citar el Expediente 02016-2004-AA/TC, donde se menciona que el derecho a la salud posee un carácter de tipo progresivo que depende de las disponibilidades presupuestales con las que se disponga para su ejecución y cumplimiento, sin embargo, también se advierte que el Tribunal Constitucional establece que para llegar a un fallo considerado como válido en relación a la exigencia de un derecho social, como es la salud, se deben cumplir con tres condiciones: lo grave y razonable del caso, la vinculación que tiene con otros derechos fundamentales y de la disponibilidad de presupuesto que se tenga. No obstante, debido al nexo existente entre el derecho a la vida y el derecho a la salud, la falta de disponibilidad presupuestal no puede ser considerado como impedimento menos aun como razonamiento valido para negar una prestación de salud, poniendo en riesgo la vida de quien se ve vulnerado este derecho.

III. METODOLOGÍA

La metodología en la investigación es concebida como un proceso planificado, organizado que permite llevar a la práctica los conocimientos adquiridos de una determinada disciplina. En ese sentido, no es posible desarrollar una investigación sin la utilización de una metodología, ello debido a que, que ésta se ocupa principalmente del estudio de los métodos y técnicas necesarias para el desarrollo de la investigación, además, establece la forma como se desarrollará la respuesta al problema de investigación. Por lo cual, elegir el tipo de metodología a usar en la investigación es uno de los pilares fundamentales en el desarrollo de una investigación pues de ello se dependerá la confiabilidad y fiabilidad de los resultados obtenidos, además, de que estos responden a los objetivos inicialmente planteados. (Pastora et al, 2020).

Una investigación cualitativa establece a la metodología como la forma de considerar al contexto en el que ésta se desarrollara a fin de poder estudiarla, así también, considera como método a las formas o procedimientos que se usan como recursos en la recolección y análisis de datos y finalmente considera a la codificación como el proceso de análisis en el cual se dividen, componen o definen una teoría. (Hernández et al, 2018).

El desarrollar una investigación de tipo cualitativa, tal como lo señala Glesecke (2020), permite al investigador adquirir un conocimiento de tipo constructivo, además, de la interpretación, ya que, este tipo de investigación presenta la característica de ser dinámica. Adicionalmente, se tiene que Nizama & Nizama (2020), señalan que existe una relación directa entre la investigación jurídica y el enfoque cualitativo, permitiendo, además, a los estudiosos del Derecho resolver problemas relacionados al contexto socio-jurídico.

3.1. Tipo y diseño de investigación.

La investigación desarrollada ha generado la producción de hallazgos, los cuales permitieron la interpretación de los resultados, con la finalidad de encontrar nuevos conceptos y apreciaciones que permitieron comprender los datos obtenidos para finalmente observarlos de manera teórica y explicativa del porque se produjeron.

La investigación desarrollada responde a un **enfoque cualitativo**, basado en el análisis de tipo básico descriptivo, ello en consideración a que, se produjo la descripción de las categorías identificadas y elegidas por la autora. Adicionalmente, es preciso señalar que, a través del uso de la metodología señalada, se exploró y trato de dilucidar las situaciones relacionadas con los conflictos sociales, buscando conocer a detalle el contexto en el cual se involucran las personas participantes en la investigación, ampliando de esta manera el conocimiento de una problemática específica, entendiendo los factores relacionados con ello. (Hernández et al, 2019).

Por otro lado, tomando lo señalado por Sánchez (2019), es necesario establecer que el **enfoque cualitativo** asume ciertos modelos de estudios cuando se orienta en la investigación de los fenómenos sociales ya que toca la subjetividad de los participantes que van a construir y estructurar sus respuestas dentro de un marco vinculado a la historia y cultura que los rodea. En ese sentido, la investigación desarrollada sigue los modelos epistemológicos de la hermenéutica, la fenomenología y la inducción.

Adicionalmente, Pastora et al (2020) señala que es necesario comprender la realidad social a través de la experiencia vivida por los sujetos, radicando su principal característica en que este tipo de estudio, de tipo cualitativo, recoge la información de acuerdo con la apreciación y sentido del objeto de estudio, además, del empleo de un diseño de investigación adaptable y abierto durante el trabajo de recopilación de la información. En consecuencia, una investigación de tipo cualitativa se desarrolla bajo los campos de lo subjetivo, lo que permite un acercamiento con el tema de investigación, otorgándole la característica de ser flexible y adaptable, permitiendo profundizar en las observaciones, identificándolas como similares y/o haciendo comparaciones, lo cual otorga mayor sustento a la posición que pueda dilucidarse (Schenke, 2019).

Respecto al **tipo de investigación**, considerando las referencias bibliográficas utilizadas, Nizama & Nizama (2020) establece que el enfoque de tipo cualitativo refleja un planteamiento de **tipo subjetivo, interno e interpretativo**. Al respecto, Hernández et al (2018), señalan que este tipo de investigación se focaliza en abarcar a las manifestaciones de tipo fenomenológico, examinándolos desde el punto de vista de quienes participan en su entorno natural, pero guardando relación

con el medio, así también, los autores señalan que, el enfoque cualitativo **analiza** el modo como los sujetos observan y perciben las manifestaciones que los envuelven, ahondando en sus criterios, explicaciones y significados.

Siguiendo lo propuesto por Arias (2021) para la investigación de tipo cualitativa tenemos que el presente trabajo de investigación posee un **tipo** o caracterización según el punto de vista, así según la fuente es una investigación documental, según su finalidad es de tipo básica; por el alcance, es una investigación exploratoria, descriptiva y correlacional; por el diseño, es no experimental de tipo transversal.

En ese orden y de acuerdo con los lineamientos de caracterización dado por nuestra casa de estudios, la investigación desarrollada es de **tipo básico** debido a que, tiene como finalidad explicar, precisar y describir de manera minuciosa la problemática planteada en el estudio realizado. De la misma manera, para complementar la investigación se presentó y analizó los criterios jurisprudenciales, a los cuales se tuvo acceso, encontrando y detallando las diferencias y/o convergencias de apreciaciones o circunstancias orientadas a un mayor entendimiento de la problemática propuesta a fin de esbozar propuestas de solución. Conforme a ello, con el desarrollo de la investigación se buscó identificar la afectación del derecho a la salud generado por la falta de entrega de medicamentos, en las posturas adoptadas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Siguiendo con el razonamiento de caracterización de los tipos de enfoque cualitativo, Arias (2021) los describe como las diversas formas de explicar, adecuar o denotar los modelos del conocimiento, es así como hablar de tipos es hacer referencia a una determinada situación o a un entorno amplio. En ese sentido, el tipo básico permite la obtención de conocimientos nuevos pero sistemáticos, cuyo fin es ampliar el campo de estudio de un problema, permitiendo de esta manera conocer el tema o fenómeno social para posteriormente describirlo en el tiempo y espacio establecido (Álvarez, 2020).

En cuanto al **diseño de investigación**, en concordancia con aquellos utilizados en la investigación cualitativa, además, de la bibliografía consultada, la

investigación desarrollada usó el modelo de **teoría fundamentada**. Al respecto, es pertinente señalar que la teoría fundamentada, propuesta por Strauss & Glase (citado en Paramo, 2015) requiere la identificación de categorías teóricas, asimismo, la finalidad de este método es adaptar los resultados de otras investigaciones con los resultados que se obtengan como parte de la investigación en cuestión, es decir, que la producción de las interpretaciones resultantes puedan describir y brindar información relevante sobre el tema de estudio pero a través de la respuesta (conducta) de los participantes en la investigación. Por otro lado, Hernández & Sampieri (2018) consideran que la teoría fundamentada es un método relacionado a formar una teoría, pero basada en la recolección de datos, analizando de manera sistemática datos experimentales, es decir se usa la observación de tipo inductiva para formar una teoría justificada o fundamentada.

Considerando las estrategias del enfoque cualitativo, según Nizama & Nizama (2020), podemos establecer que la investigación desarrollada es un **diseño de investigación de tipo básica**, explicando a través de la **teoría fundamentada**, las conceptualizaciones teóricas a las que se llegan, partiendo de los datos recopilados de manera sistemática. Ello tomando de referencia lo señalado por Hernández & Sampieri (2018) quien advierte que la **teoría fundamentada** es la producción de presunciones o suposiciones con relación a un fenómeno, causa o hecho, aplicados a un entorno determinado, pero desde el punto de vista de una variedad de participantes, finalmente, se construye una propia fundamentación teórica.

Adicionalmente, tomando a Santana (2020) es posible preciar que el diseño seleccionado se basa en la información recabada de forma sistemática, la cual genero la adquisición y el conocimiento de nuevos conceptos, dando lugar a una mayor comprensión de los conceptos teóricos encontrados para de esta manera explicar las posiciones adoptadas por los juristas del Tribunal Constitucional vinculándolos con las respuestas obtenidas de los participantes en la investigación brindando de esta manera un aporte a la problemática planteada en la investigación.

Conforme a ello, Espriella & Gómez (2020) señalan que la **teoría fundamentada** busca producir conceptualizaciones y teorías que fundamenten los

resultados obtenidos en la investigación. Reafirmando ello, Palacios (2020) señala que este tipo de diseño admite el acceso y comprensión de la veracidad de los conceptos, apreciaciones y experiencias como respuesta a una situación particular o específica.

Es pertinente agregar, de acuerdo con los lineamientos establecidos por nuestra casa de estudios, que CONCYTEC en relación a la investigación de **tipo básica** cita un manual como guía para la recolección y presentación de las investigaciones, de acuerdo con ello, el citado manual menciona que la investigación de tipo básica está orientada a investigaciones teóricas desarrolladas de manera fundamental con la finalidad de adquirir nuevos conocimientos relacionados con las manifestación y hechos advertidos pero sin el propósito de otorgarles algún tipo de aplicación o utilidad específica (Manual de Frascati, 2015).

3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización.

Galeano (como se citó en Romero, 2005), indica que las **categorías** son entendidas como organizadores de tipo epistemológicos, que agrupan temas de un determinado campo, son las conjeturas implícitas de un determinado problema. Al respecto Cerda (como se citó en Romero, 2005), esboza una definición, señalando que las categorías son nociones universales que evidencian las propiedades, aspectos, conexiones generales y principales de las manifestaciones y el razonamiento.

Ruedas *et al* (2023) señala que, las **categorías** expresan el fenómeno o entorno materia de estudio, asimismo, señala que las categorías son generadas por una clasificación de información o datos, realizada por el investigador, en función a las propiedades o características de lo que pretende investigar. Al respecto, Hernández-Sampieri & Mendoza (2018) señala que las **categorías** son conceptualizaciones derivadas, a través, de datos que conforman a los fenómenos.

En ese mismo lineamiento, Arias (2019) indica que las categorías son los conceptos generales que agrupan subcategorías específicas. De acuerdo, con lo señalado las subcategorías son los componentes o características que dan origen a las categorías, es decir las categorías son planeamientos metodológicos que describen el entorno que se pretende estudiar, así pues, tenemos que las

subcategorías son la mínima expresión de las categorías que orientan al mejor desarrollo de la investigación.

En ese sentido, la investigación desarrolló dos categorías con sus respectivas subcategorías; la primera es, el **derecho a la salud**, con sus subcategorías: principio de progresividad, carácter programático; la segunda categoría, **exigibilidad de entrega de medicamentos** con sus subcategorías: judicialización del derecho a la salud y principio de no regresividad.

Cuadro 1
Categorías y subcategorías

Categorías	Subcategorías
CATEGORÍA 1: Derecho a la salud	Principio de progresividad Carácter programático
CATEGORÍA 2: Exigibilidad de entrega de medicamentos	Judicialización del derecho a la salud Principio de no regresividad

Nota. La presentación de las categorías y subcategorías es referencial. Mayor detalle es posible apreciar en la matriz de categorización apriorística correspondiente al Anexo 1.

Munarriz (1992) señala que el escenario de estudio de una investigación de tipo cualitativa es el ambiente natural donde acontecen los hechos materia de investigación. Al respecto, Gallardo (2018) manifiesta que delimitar el contexto de una investigación conlleva a realizar una pormenorización a detalle del ámbito en el cual ésta se realiza.

Es pertinente precisar que para el desarrollo de la presente investigación serán consideradas las sentencias dadas a través del Tribunal Constitucional que ordenas a las entidades prestadoras de salud brindar y entregar los tratamientos que los pacientes necesitan para el restablecimiento de salud, calidad de vida y/o su supervivencia.

El escenario de estudio seleccionado se realizó a nivel nacional, donde se concentraron las jurisprudencias emitidas por el Tribunal Constitucional entre los años 2018 – 2022, en los que participan el Ministerio de Salud y EsSalud y los afectados en el derecho a la salud.

3.3. Participantes

A decir de Martínez (2005), sobre los participantes, señala que estos poseen una principal importancia debido a que son los protagonistas de la investigación.

La presente investigación sigue los lineamientos de Hernández-Sampieri & Mendoza (2018), con relación al tipo de muestra a aplicar en las investigaciones de enfoque cualitativo, así se tiene que, la muestra a aplicar en la presente investigación es de tipo no probabilística, debido a que los participantes son elegidos de manera directa por la investigadora, teniendo en consideración una opinión subjetiva y no en una selección aleatoria; lo cual es beneficioso para la investigación. Por otro lado, considerando a Quintana (2006) es posible advertir que, además de la selección realizada por el investigador, se debe tener en cuenta el principio de pertinencia, en ese orden de ideas tenemos que, Mejía (2000) menciona que, la pertinencia es la obligación de seleccionar personas con conocimiento del tema a investigar.

De acuerdo con lo expresado, los expertos a los que se acudirá son profesionales en Derecho, de preferencia con conocimiento de Derecho Constitucional y que, además, mínimamente cuentan con el grado de magister, adicionalmente, como tiempo mínimo de ejercicio profesional deben contar con cinco (05) años.

Los **criterios de exclusión** se excluyen a los profesionales que laboran en las entidades prestadoras de servicios de salud y tipo públicas (asistenciales y administrativos) que, a pesar de estar vinculados por el día a día en las atenciones que se relacionan con la gestión y suministro de medicamentos, carecen del conocimiento técnico y/o legal necesario para el desarrollo de la presente investigación.

En cuanto a los **criterios de inclusión**, se incluyen a los especialistas en derecho constitucional, gestión pública y/o ciencia política que laboran en las instituciones prestadoras de servicios de salud, materia de investigación. Es pertinente dejar constancia que los profesionales mencionados, deben poseer una trayectoria reconocida y vinculada con el tema de investigación, debido a que por el ejercicio de sus funciones en las instituciones materia de estudio, poseen un perfil idóneo necesario para la investigación.

Tabla 1*Criterios de inclusión de participantes*

N.	Apellidos y nombres	Profesión y grado académico	Institución donde labora	Años de experiencia
1	Aguila Grados Guido	Abogado – Doctor en Derecho	EGACAL	20
2	Gherzi Murillo Lucas	Abogado – Máster of Law	GHERSI ABOGADOS	15
3	Novoa Campos Bruno	Abogado – Doctor en Derecho	UCSM	15
4	Paiva Goyburu Dante	Abogado – Doctor Derecho y Ciencia Política	UNMSM	15
5	Velazco Lévano Nilton Cesar	Abogado – Doctor en Derecho y Ciencia Política	UNMSM	15

Nota. Los abogados consultados ejercen labor en el ámbito constitucional, política jurisdiccional y gestión pública.

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Arias (2020), las **técnicas** que se usan en la investigación cualitativa son los mecanismos y medios del que disponen los investigadores para poder recoger datos, asimismo, señala que las técnicas de recolección de datos corresponden a la respuesta que serán otorgadas al investigador frente a la interrogante que se presentara al entrevistado, a fin de tomar datos necesarios para realizar la investigación, asimismo, advierte que las técnicas de recolección de datos son el medio necesario para desarrollar la investigación.

Como lo señalan Hernández & Duana (2020), para el desarrollo de una investigación es necesaria la utilización de métodos, **técnicas e instrumentos**, los cuales afianzan la experiencia y la observación de hechos a investigar. En ese sentido, las **técnicas** de recolección de datos abarcan a las actividades y procedimientos que facilitan al investigador la obtención de información relevante, las mismas que se usaran para responder a las preguntas que se plantean en la investigación.

Por otro lado, Muñoz Giraldo et al (citado en Hernandez & Duana, 2020) menciona que para el desarrollo de una investigación de tipo cualitativo es necesario el uso de **técnicas e instrumentos** como: encuestas, entrevistas,

observaciones de tipo sistémica, el análisis de contenido, fichas de cotejo u otros. Lo cual deviene, según Yuni & Urbano (2014), en que el **instrumento** a usarse en una investigación, como parte de la recolección de datos, debe poseer las características de confiabilidad, objetividad y validez, aclarando que, si se prescinde de alguna de ellas, dicho instrumento sería inútil por ende los resultados carecerían de legitimidad.

En concordancia con lo descrito, en el desarrollo de la investigación se usó la técnica de entrevista, el análisis documental a continuación, citamos las técnicas e instrumentos usados en la recolección de datos e información:

En la investigación se usó la **técnica de entrevista**, considerando lo manifestado por Useche *et al* (2020), se tiene que esta técnica, en lo posible, es una actividad de índole presencial entre 02 individuos, cumpliendo uno de ellos la función de entrevistado y el otro de entrevistador, durante esta interacción se extrae la información que brindara el entrevistado. El tipo de entrevista utilizada es la de tipo estructurada en la que participaron los profesionales en Derecho inmersos en el tema de investigación. Adicionalmente, es preciso indicar que la técnica de entrevista utilizada empleó el uso de preguntas abiertas a fin de que los entrevistados emitan sus opiniones y respuestas, aprovechando así su *expertise* en el tema.

Arias (2020), establece que los instrumentos utilizados en una investigación de tipo cualitativa son los medios de los que se vale el investigador para obtener la finalidad de la investigación, la cual es aplicada a la población participante en el estudio de investigación. De la misma manera, Arias (2021), señala que, para la **técnica** de recolección de información denominada **entrevista**, le corresponde la guía o ficha de entrevista, la cual se presenta en un documento, por lo general, impreso, pero puede ser digital y tiene por finalidad recolectar la información que brindará el sujeto entrevistado.

Para el desarrollo de la investigación se consideró lo señalado por Clough (citado en Mora, 2023) con relación a la confección de una **guía de entrevista** basada en usar preguntas abiertas, debido a que este tipo de preguntas crea la conveniencia de abordar el entorno, el conocimiento de conceptos y las posturas

filosóficas. Adicionalmente, es pertinente señalar que el uso de las preguntas abiertas, en algunos casos, arrojan resultados que exigen la presentación de argumentos, además, del desarrollo de explicaciones.

En cuanto al tipo de entrevista utilizado, es pertinente señalar que fue de tipo **estructurada**, ello de acuerdo con lo señalado por López & Sandoval (2016), debido a que dicha entrevista sigue un mismo modelo y orden para todos los entrevistados pues las preguntas presentadas son las mismas para cada uno de ellos. En concordancia a lo establecido por Blasco & Otero (2018).

Prosiguiendo con lo señalado por el investigador Arias (2021), precisa que el instrumento que le corresponde a la **técnica de entrevista** debe ser validado por expertos en el tema. De acuerdo con señalado, en la presente investigación se cuenta con la técnica guía de entrevista, la misma que ha sido validada por tres (03) abogados expertos en la materia, según el siguiente detalle:

Tabla 2

Validación de guía de entrevista por juicio de expertos

N	Datos de expertos	Especialidad
1	Dr. Rodolfo Mariano Salas Quispe	Doctor en Derecho, docente universitario
2	Mag. Juan Humberto Quiroz Rosas	Doctor en Derecho, docente universitario
3	Mag. Poldark Saravia Gonzales	Magister en Ciencia Política, docente universitario

Nota. **Dr.:** doctor; **Mg.:** magíster; **Mtro.:** maestro.

La tarea de reunir, compilar y seleccionar información a partir de la lectura de documentos, revistas, libros, grabaciones, películas, periódicos, artículos y otros materiales se lleva a cabo mediante una de las técnicas de investigación cualitativa conocida como **análisis documental**. Con la ayuda de la investigación documental, es posible considerar todos los elementos que aluden a herramientas de evaluación de las categorías de análisis que se están trabajando, puesto que ayuda a delinear los problemas y objetivos de la investigación, observar la estética de los procedimientos, establecer semejanzas y diferencias entre las obras y las ideas del investigador, categorizar experiencias, consolidar autores para elaborar una base

teórica, hacer relaciones entre obras, establecer premisas de partida y otros (Reyes y Carmona, 2020).

Siguiendo a Arias (2020), señala que la **técnica de análisis documental** es un modelo de revisión de las fuentes obtenidas, provenientes del “corpus normativo” (la ley, la doctrina, la jurisprudencia y la costumbre), con la finalidad de conseguir información del contenido de un documento, al respecto, es necesario señalar que el documento fuente puede ser físico, virtual o audiovisual. Por otro lado, Sánchez et al (contenido en Arias, 2021) establece que este método se ocupa de describir la forma de observación presentada en la fuente de tipo documental, la misma que es sometida a un análisis en función al punto de vista e importancia encontrado.

La **guía de análisis documental** es un método de revisión utilizado para recabar datos a partir del contenido de un documento; en esta situación, los documentos que se usan corresponden a fuentes primarias y principales que permitan al investigador la obtención de información para así mostrar sus conclusiones para completar el estudio. Esta técnica también es definida como análisis de contenido que se ofrece en las fuentes documentales, en el que se recuperan de un documento los componentes más relevantes de la información y se ordenan, clasifican y evalúan en función del punto de vista del investigador. Es un método de organización y combinación del material realmente necesario para elaborar el informe final del estudio. (Arias, 2021).

Dado que la **guía de análisis** es una herramienta que se corresponde con la técnica de observación, es fundamental especificar que la investigación es una serie de observaciones con características cognitivas dadas por quien la realiza, entonces, la guía prevé el recojo de datos e información de las fuentes examinadas; las fichas de esta guía se elaboran y diseñan pensando en la información que se va a recoger para el estudio; es decir, no existe un modelo estable (Arias, 2021).

En la investigación desarrollada, el instrumento utilizado para realizar el recojo de información fue la **guía de análisis documental**, la cual permitió revisar con congruencia el contenido de los documentos a los que se tuvo acceso, además, se resaltó la información relevante que responda a los objetivos propuestos. Por lo

tanto, la técnica análisis documental, permitió recopilar, evaluar y sintetizar la información de diversas fuentes documentales como la doctrina y jurisprudencia conforme al análisis jurisprudencial de los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional, así tenemos los siguientes pronunciamientos materia de análisis, los cuales comprenden las afectaciones al derecho a la salud, vinculados con la entrega de medicamentos, sin embargo, para la investigación desarrollada solo han sido consideradas como materia de análisis documental aquellas que devienen de las acciones de amparo interpuestas, dada la protección que le corresponde a este derecho debido a las características de derecho constitucional que le son atribuidos.

3.5. Procedimiento.

En el desarrollo de la investigación se establecieron acciones y actividades que fueron descritas y realizadas en cada etapa de manera secuencial y programada, con la finalidad de alcanzar el cumplimiento de los objetivos proyectados. Al respecto, Silva (2016), establece que el procedimiento en la investigación abarca el modo de la recolección de información, la categorización (categorías y subcategorías), la aplicación de intervenciones, según corresponda. Prosiguiendo con Gallardo (2018) señala que el procedimiento en el desarrollo de la investigación de tipo cualitativa se fundamenta en la comprensión y análisis de los datos obtenidos proporcionando de esta manera una visión más amplia de las situaciones o contexto materia de estudio.

Por otro lado, Alan & Cortez (2017) manifiestan que una parte esencial de la investigación la constituye el procedimiento, debido a que permite que los resultados alcanzados se den de manera óptima debido a la secuencialidad de su desarrollo.

En ese orden de ideas, en el desarrollo de la investigación, las actividades se iniciaron delimitando la realidad problemática materia de estudio, prosiguiendo con el recojo y recopilación de información del problema elegido, posteriormente se esbozaron títulos tentativos del estudio a realizar. En ese sentido de acuerdo, con lo señalado por Correa (citado en Arias, 2022), se procedió a seleccionar el título que mejor exponía el tema abordado, el mismo que guarda relación con los

objetivos propuestos en la investigación, es claro y breve de acuerdo con los lineamientos propuestos por nuestra casa de estudios. Prosiguiendo luego con la elección de las categorías y subcategorías materia de estudio.

De la misma manera, a través de la recopilación de datos realizado se seleccionó el patrón a manera de teoría que fundamente el tema elegido, posteriormente se planteó las posibles teorías en relación al tema de investigación, diseñándose los instrumentos que se emplearon para la recolección de datos, ello como resultado del uso de las técnicas empleadas (entrevista, análisis documental doctrinario, análisis documental jurisprudencial y análisis documental de derecho comparado), posteriormente se validaran cada uno de los instrumentos a utilizar por los expertos profesionales en la materia de investigación (abogados).

Acto seguido, se aplicaron los instrumentos guías de entrevista a cada uno de los participantes elegidos. De la misma manera, se procedió con el análisis de la información recolectada relacionándolo con el análisis bibliográfico. Prosiguiendo con el estudio realizado. se trabajó la revisión sistemática de material jurisprudencial emitidos por el Tribunal Constitucional, bajo el análisis cualitativo, en consecuencia, mediante las técnicas e instrumentos anteriormente mencionados se separó la información recabada en diversas fuentes y elementos que resultaron útiles para la investigación.

3.6. Rigor científico.

El presente trabajo de investigación encontró sus bases en la eficacia y el supuesto de cumplimiento del rigor científico que le brinda la calidad necesaria. Al respecto, de acuerdo con lo indicado por Hernández et al, (2018), se tiene que el rigor científico se basa en cuatro criterios: La **credibilidad**, busca aceptar las diversas opiniones y posiciones de los expertos técnicos partícipes de la investigación, ya que, son estos expertos quienes, a través de sus respuestas, dadas en las guías de entrevistas e instrumentos, permitirán relacionarlas con la problemática materia de estudio. La **dependencia**, existe consistencia en los datos encontrados pues los participantes fueron seleccionados de acuerdo con su experticia y campo de participación en el problema de investigación. En relación con la **conformabilidad**, es necesario poner de manifiesto que, la investigadora mantiene una posición

neutral, respetara el resultado y los hallazgos que devengan del estudio, disminuyendo los posibles sesgos. La **transferencia**, los resultados obtenidos como resultado de la investigación permitirán contribuir a ampliar el conocimiento de la problemática materia de estudio, de la misma manera la característica de transferible es adoptada cuando las investigaciones adoptan la condición de ser públicas.

3.7. Método de análisis de información.

En cuanto al método de análisis desarrollado es de tipo **hermenéutico**, de acuerdo con lo señalado por Cisterna (2005), este tipo de análisis permite la construcción de conocimiento a partir de la interpretación de los resultados obtenidos, teniendo en consideración que la autenticidad y fiabilidad del conocimiento yacen en el acierto que esta interpretación nos demuestre.

Asimismo, se tiene que Quintana & Hermida (2020), establecen que el análisis hermenéutico permite la realización de interpretaciones de las distintas fuentes recabadas, comparándolas con las realidades encontradas. Es así que, los resultados obtenidos de las entrevistas fueron analizados y correlacionados con las perspectivas y teorías del Derecho, comparándolos con las fuentes existentes, ello a manera de establecer y/o emitir juicios de discusión ya sea a favor o en contra.

De la misma manera, respecto al método hermenéutico señala que éste debe ser usado cuando lo que se busca, a través de la investigación, es la comprensión de la naturaleza, la reacción o postura de los individuos frente a un fenómeno determinado pero en un contexto específico.

Teniendo en cuenta lo señalado por Amber & Domingo (2021), se usará la estrategia de **triangulación**, a fin de contrastar los resultados obtenidos como consecuencia de relacionar los antecedentes, las teorías y las entrevistas realizadas a los expertos, con la finalidad de obtener los instrumentos necesarios para dilucidar la realidad problemática materia de estudio.

Así pues, es preciso señalar que la **triangulación**, tal como lo sostiene Torres (2021), ofrece al investigador la oportunidad de correlacionar las impresiones inicialmente desarrolladas, compara criterios de investigaciones realizadas, así como las teorías y los resultados de los instrumentos utilizados.

3.8. Aspectos éticos.

De acuerdo con lo establecido por Nureña *et al* (2012) si bien la investigación desarrollada, de tipo cualitativa, admite la subjetividad de los participantes como parte esencial en el proceso examinador, lo cual significa que las ideas, esencia y componentes culturales influyen en todas las etapas de la investigación. En ese sentido, la ética de tipo cualitativa busca la aproximación a la realidad del individuo de manera integral pero con una pequeña intromisión, asimismo, dentro de las características éticas de este tipo de investigación es que permite y brinda libertad a quienes participan, pero los considera como sujetos, mas no como objetos de estudio.

Por otro lado, tenemos que Gonzales (2002) señala que para el desarrollo de una investigación, así como el empleo de la razón o entendimiento creado a través de la ciencia busca el uso de conductas honestas tanto de quien investiga como de quienes participan. En ese sentido podemos considerar que la ética en la investigación cualitativa abarca los valores, las teorías éticas y los planteamientos para realizar la valoración ética.

La investigación fue desarrollada en concordancia con los lineamientos exigidos por nuestra casa de estudios, Universidad César Vallejo, con el objetivo de mostrar y dar a conocer la problemática relacionada con el tema de investigación, guardando relación con el contexto jurídico, pero buscando fundamento en las fuentes de derecho, la ética y las buenas costumbres. Es necesario señalar que, durante el desarrollo de la investigación se guardó el respeto a los entrevistados; de la misma forma se cumplió con los principios de la protección de las personas, la no maleficencia, la justicia y el consentimiento expreso.

Asimismo, se protegió a los participantes en la investigación y sus datos; de la misma forma se solicitó su consentimiento para poder considerarlos como tal, la información recabada fue tratada y considerada con justicia, dándole el mismo valor a cada una, cuidando de plasmar juicios o valoraciones que puedan ocasionar algún daño. Al respecto, es necesario mencionar que la investigación respetó los derechos de propiedad intelectual, en concordancia con el decreto legislativo correspondiente a los derechos de autor, respetándose así las disposiciones normativas de la Universidad Cesar Vallejo, siguiendo con los parámetros exigidos

en cuanto a la redacción establecido en el Manual de Normas APA 7ma. Edición. Finalmente, para garantizar la veracidad en la información se usará el software TURNITIN que brinda la universidad para evitar el plagio.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En los resultados encontrados a partir de la aplicación de la guía de entrevista realizada a nuestros expertos convocados, quienes poseen amplio conocimiento, y experiencia en derecho constitucional y/o gestión pública, tenemos que:

Para el **objetivo general**: Analizar de qué manera la exigibilidad de entrega de medicamentos se relaciona con la afectación del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 – 2022; se consideraron las preguntas uno, dos y tres, que a continuación se detallan:

A la **pregunta uno**: Para que diga usted: ¿De qué manera la exigibilidad de entrega de medicamentos se relaciona con el derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018-2022?, se tiene que el experto Guido Aguila Grados, señaló lo siguiente: El Tribunal establece que la entrega de medicamentos forma parte del contenido esencial del derecho a la salud, en consecuencia, la exigibilidad de entrega de medicamentos se relaciona de manera directa con el derecho a la salud, según la jurisprudencia de nuestro país, y ello porque el derecho a la salud está vinculado con la vida; el experto Lucas Ghersi, indicó que: El Tribunal Constitucional reconoce que el derecho a la salud implica que el Estado adquiera los medicamentos que se necesitan, aun si están fuera de lo contemplado, pues son necesarios para resguardar la vida de una persona, sin embargo, es necesario reflexionar si ello es sostenible, debido a que, el análisis, cuando llega al Tribunal Constitucional, es caso por caso. Asimismo, manifiesta: En la práctica el Tribunal ha convertido la demanda de amparo en un mecanismo para la compra de medicamentos, que, de otro modo, no se compraría. Considero que, no es sostenible lo que está haciendo el Tribunal Constitucional. Ese tipo de análisis debería regularse, quizás con una norma de rango de ley, es decir con una norma, no con sentencias.

Asimismo, continuando con el desarrollo de la pregunta planteada, tenemos que; el experto Bruno Novoa, indicó que: La relación es directa, es decir la exigibilidad del medicamento es connatural al derecho a la salud y, por tanto, al derecho a mantener con vida a los pacientes que los necesiten, más aún si se considera que el Tribunal Constitucional desarrolla su jurisprudencia, teniendo

como centro de ésta a la dignidad de la persona humana y a la defensa de sus derechos fundamentales, el experto Dante Paiva Goyburu precisó: Podemos advertir un vínculo entre la exigibilidad de entrega de medicamentos previo pronunciamiento de la justicia, pero derivado de las políticas de salud que se establecen por parte del Poder Ejecutivo, y los alcances que debe tener la provisión de medicamentos que se consideran necesarios y urgentes para la población, por ejemplo, la entrega de medicamentos contra el cáncer, la provisión de vacunas contra la COVID-19 y otras enfermedades han sido efectuadas sin mayor complicación, pero cuando aparece una enfermedad compleja como es el SIDA o el desarrollo de políticas singulares, como la provisión de la píldora del día siguiente es que se ha requerido un mandato judicial para acceder al producto.

Finalmente, el experto Nicolas Velázquez señaló que: El derecho a la salud es un derecho que atraviesa todas las dimensiones de la persona, es correlacional a otros derechos, entonces la exigibilidad de la entrega de medicamentos permite que las personas puedan acceder a esos medicamentos, para el restablecimiento de su salud. La salud no puede ser una mera declaración, la salud no puede ser un mero reconocimiento formal, sino que requiere de estrategias, de acciones y de disponibilidad, en este caso, de medicamentos para las personas que así lo requieran. Entonces en esa línea, el Tribunal Constitucional, ha sido claro en definir que esta es una obligación del Estado, por un lado, y, por otro lado, es un derecho de las personas de acceder a los medicamentos que contribuyen a la restitución, reparación o tratamiento de sus males que tengan que ver no solo con su salud sino también con su vida.

Con lo antes precisado se encontró que los entrevistados los entrevistados 1, 2, 3, 4 y 5 señalan que la exigibilidad de entrega de medicamentos tiene una relación directa con el derecho a la salud porque se relaciona con la posible afectación a la vida de los pacientes por la no entrega de los medicamentos de manera oportuna. Por otro lado, el entrevistado 2, pone de manifiesto la necesidad de reflexionar respecto a la demanda de amparo como un mecanismo para la compra de medicamentos, que, de otro modo, no se compraría, considera que no es sostenible lo que está haciendo el Tribunal Constitucional. Asimismo, señala que este tipo de cosas deberían regularse, quizás con una norma de rango de ley, es

decir con una norma, no con sentencias. Asimismo, el entrevistado 4, señala que el vínculo existente entre la exigibilidad de entrega de los medicamentos previo pronunciamiento legal es derivado de las políticas de salud establecidas por el Poder Ejecutivo.

A la **pregunta dos**: Desde su punto de vista: ¿De qué manera la exigibilidad de entrega de medicamentos se relaciona con el deber programático del Estado?, se obtuvo como respuesta del experto Guido Aguila Grados que: Guardan una relación muy estrecha porque dentro de las obligaciones del Estado está la provisión de los medicamentos, sean estos los genéricos, fundamentales o esenciales, sin embargo, al Estado no se le puede exigir, en estos momentos, por lo menos, una entrega total de los medicamentos. Pero sí, de los que estén dentro de una de una protección general que es la labor del Estado; el experto Lucas Gherzi, indicó que: La exigibilidad de entrega de los medicamentos se relaciona de manera directa con el deber programático que le corresponde al estado pero dependiendo de la cantidad de recursos con los que éste cuente. No obstante, las sentencias del Tribunal Constitucional pueden alterar ese orden programático si son atendidos caso por caso. Por otro lado, si la exigibilidad es judicializada y se tiene una orden judicial que ordene la adquisición de medicamentos, se rompe el deber programático del Estado.

Continuando con la pregunta propuesta, se tiene que el experto Bruno Novoa, indicó que: El deber programático del Estado es un deber que debe de tener dos vertientes, una planificada y una preventiva para que sea efectiva. Es así como, la planificada tiene que ser anualizada y la preventiva justamente debe de considerar los medicamentos que previsiblemente ya deba de tener en stock a fin de evitar cualquier vulneración en sus derechos. Ahí está la relación; el experto Dante Paiva Goyburu señaló que: La provisión de medicamentos debe ir de la mano con el cumplimiento del derecho fundamental a la salud y su contenido esencial. De esta forma, hablando del deber programático del Estado, de procurar el bienestar general, es que debe priorizarse la inversión en establecimientos de salud y el abastecimiento de medicamentos para la atención y prevención de enfermedades.

Finalmente, el experto Nicolas Velásquez señaló que: Le corresponde al Estado, en este caso al sistema de salud conformado por las diferentes dependencias poner en marcha las estrategias necesarias para que la entrega de medicamentos sea de manera programática, es decir, que las personas luego de su diagnóstico requieran y accedan de manera programática a estos medicamentos, es decir, que las personas mes a mes puedan acudir a sus respectivos centros de salud a recabar estos medicamentos. Por otro lado, el Estado tiene la obligación de disponer de esos medicamentos, programar su entrega oportuna, sin embargo, muchas veces no se tiene disponible ciertos medicamentos para tratamientos, eso es una grave omisión. Es una grave falta por parte del Estado cuando esto ocurre. En ese sentido, la entrega de medicamentos pues se relaciona con ese deber programático, con ese deber funcional, digamos, del Estado de disponer y de entregar los medicamentos.

Con lo antes expuesto se encontró que los entrevistados 1, 2, 3, 4 y 5 consideran que la exigibilidad de entrega de medicamentos se relaciona de manera directa con el deber programático del Estado, debido a la obligación de este de entregar los medicamentos a los pacientes o ciudadanos que así lo requieran. Por otro lado, el entrevistado 2, manifiesta que las sentencias del Tribunal Constitucional pueden alterar ese orden programático si son atendidos caso por caso, también señala que si la exigibilidad es judicializada y se tiene una orden judicial que ordene la adquisición de medicamentos, se rompe el deber programático del Estado

A la **pregunta tres**: Desde su punto de vista: ¿Considera que los ciudadanos deben reclamar o invocar el derecho a la salud ante la falta de entrega de medicamentos acudiendo a la judicatura? ¿Por qué?, se obtuvo como respuesta del experto Guido Aguila Grados que: No es una situación que deba considerarse normal, debe establecerse, más bien, un mecanismo según el cual debe existir un procedimiento para poder acceder al pedido. En ese sentido, considero que no debe acudir a la judicatura. debido al tiempo que demora en resolverse el recurso interpuesto y, en tanto, éste se resuelva puede verse afectada la vida del paciente que ha recurrido a ella; el experto Lucas Gherzi, indicó que: Puede ser viable, pero los efectos que finalmente se obtengan no son los que se quieren en el sector salud.

Particularmente, considero que el Tribunal Constitucional - y lo que deben promover los jueces - es más bien que haya un procedimiento administrativo, donde quien tiene una enfermedad poco usual solicita la compra de determinados medicamentos, inclusive, podría haber partidas presupuestales o recursos del presupuesto destinados a eso.

Asimismo; el experto Bruno Novoa, manifestó que: En lo preferible, lo ideal sería que no reclame. Porque el reclamar involucraría perder tiempo ante las instancias judiciales que ya de por sí tienen procesos muy complejos y largos y eso involucraría que hasta que tengan una sentencia favorable puedan resquebrajar mucho más su salud. Eso sin contar las apelaciones que pueda hacer el propio Estado. Entonces, lo ideal es de que no se deje en la carga del ciudadano esa búsqueda ante las instancias judiciales. Pero lamentablemente, la realidad, es otra. En la actualidad nuestro sistema de salud obliga a que el ciudadano haga ello. Y en ese escenario, pues el paciente afectado está en todo el derecho de hacerlo; el experto Dante Paiva Goyburu precisó que: Lamentablemente, ante ciertas limitaciones o discrepancias con las decisiones de la Administración, la única alternativa que queda es recurrir al Poder Judicial con el propósito de que se enmiende el proceder del Poder Ejecutivo, y éste pueda interpretar cabalmente los alcances del derecho en cuestión, para zanjar las controversias que se susciten sobre el marco de protección del derecho a la salud y sus manifestaciones.

Finalmente, y el experto Nicolas Velásquez señaló que: Cuando los derechos fundamentales, en este caso la salud, no sean reconocidos, no sean resguardados o cumplidos, las personas tienen diversos mecanismos para exigir, reclamar o invocar el derecho no atendido, como es el caso del derecho a la salud. No obstante, los ciudadanos tienen habilitada la vía administrativa del establecimiento de salud para reclamar alguna situación, alguna deficiencia que haya habido en la entrega de sus medicamentos. Es decir, se cuenta con la vía administrativa, pero cuando esta tampoco ocurre así, se cuenta con la vía judicial, sin embargo, el problema es que muchas veces las personas que están en situaciones de una salud delicada no tienen las posibilidades, condiciones, ánimo para realizar todos estos trámites, estos reclamos, tanto a nivel administrativo como judicial. Ello bajo el entendimiento que, el sistema judicial pues es lento o retardado

en resolver los casos, y esto resulta, pues no solamente un fastidio para las personas, sino también un gasto, un desgaste emocional, desgaste físico, un desgaste económico. Ha habido casos de personas que han judicializado su derecho a la salud y se han enfermado más todavía, ello porque un proceso judicial, pues demanda, una afectación emocional, psíquica a la salud física de las personas, y eso le afecta, por supuesto, a la salud. En otros casos, cuando se acude al sistema judicial, no necesariamente resuelven rápido los casos ni tampoco resuelven a su favor, lo cual es frustrante.

Con lo antes expuesto se encontró que los entrevistados 2, 3, 4 y 5 consideran que no es lo ideal pero dado el compromiso de la vida es la única alternativa. Asimismo, los entrevistados 1, 2, 3 y 5, consideran que primero se debe agotar la vía administrativa, antes de llegar a la vía ordinaria o extraordinaria, debido a tiempo que demora en resolverse, en tanto ello ocurra el paciente afectado puede morir o ver resquebrajada aún más su salud. Entendiéndose que el agotamiento de la vía administrativa es en el establecimiento de salud que negó la provisión de medicamentos. De la misma manera, los entrevistados 3 y 5, consideran que si bien el reclamo o invocación del derecho a la salud, por parte de los ciudadanos, ante la falta de entrega de medicamentos es legítimo, no debe llegar a la judicatura por el tiempo que demora en resolverse, ya que, puede afectar la vida de los pacientes que necesitan los medicamentos. Deben de resolverse en sede administrativa a nivel del establecimiento de salud, se debe agotar en primera instancia la vía administrativa.

Por otro lado, también es necesario mencionar que El entrevistado 1, considera que no debe acudirse a la judicatura debido al tiempo que demora en resolverse el recurso interpuesto y, en tanto, éste se resuelva puede verse afectada la vida del paciente que ha recurrido a ella.

Para el **objetivo específico 1**: Analizar de qué manera la exigibilidad de entrega de medicamentos se relaciona con el principio de progresividad del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 – 2022, se consideraron las preguntas cuatro, cinco y seis.

A la **pregunta cuatro**: Para que diga usted: ¿De qué manera la exigibilidad de entrega de los medicamentos se relaciona con el principio de progresividad del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018-2022?, se obtuvo como respuesta del experto Guido Aguila Grados que: El Tribunal ha establecido que no le corresponde, de manera directa, establecer las políticas públicas por parte del Estado, sin embargo, ha dejado establecido que le corresponde verificar, si, en efecto, se viene dando una dinámica de progresividad vinculadas con el derecho a la salud que deviene en la entrega de medicamentos, controla el cumplimiento o eficacia del deber de progresividad de parte del Estado. Por otro lado, solo es posible garantizar la entrega de los medicamentos que tengan la consideración de esenciales, por lo tanto, existe la posibilidad de que haya medicamentos que no sean posibles entregar a los pacientes, pero ello no debe afectar la disponibilidad y acceso de los que si son obligatorios entregar.

De la misma manera, como respuesta a la pregunta presentada; el experto Lucas Gherzi, indicó que: Yo creo que el Tribunal Constitucional al momento de emitir estas sentencias, no ha tratado en realidad la salud como un derecho, digamos progresivo, sino que más bien ha tratado al derecho a la salud como un derecho, digamos, inmediato como un sí o no. La exigibilidad de entrega de los medicamentos depende de la disponibilidad presupuestal que tengan las entidades de salud para su adquisición pero en términos del Tribunal es un derecho inmediato; el experto Bruno Novoa, manifestó que: Claro, la entrega de los medicamentos tiene una relación directa, con la progresividad, pero siempre y cuando esa progresividad, como decía en la pregunta anterior, sea preventiva y esté programada. Caso contrario, la progresividad no tendría sentido, si es que esta de acá no está, por ejemplo, señalada en un documento de gestión de la entidad de salud, como ejemplo palpable tenemos, si no se encuentra en el listado de compras que anualmente ellos solicitan. Ahí realmente tendría sentido la progresividad, caso contrario no se haría realidad.

Prosiguiendo se tiene que, el experto Dante Paiva Goyburu precisó que: El principio de progresividad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales emplaza a brindar espacios de tutela y protección hacia las nuevas condiciones que enfrenta las nuevas situaciones sobre protección. En tal sentido,

hay una relación cercana entre la exigibilidad de entrega de medicamento y la progresividad del derecho fundamental a la salud.

Finalmente, el experto Nicolas Velázquez señaló que: El principio de progresividad, en materia de salud, ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional basado en los principios que desarrolla la OMS, como son accesibilidad, calidad y progresividad. La relación entre el principio de progresividad del derecho a la salud y la jurisprudencia constitucional peruana implica que el Estado debe implementar una política de salud, programas o planes para la promoción de la salud. Lo cual supone el desarrollo de diversas acciones programáticas que van desarrollándose progresivamente. Por ello, el derecho a la salud es un derecho en constante desarrollo, en constante proceso de ejecución y en el tema de tratamientos médicos se requieren largos meses o incluso hasta años para su desarrollo. Entonces por eso mismo es que el principio de progresividad obliga a los Estados a asumir planificación, asumir programas, políticas de corto, mediano y largo plazo que aseguren el derecho a la salud.

Con lo antes expuesto se encontró que los entrevistados 1, 3, 4 y 5, señalan que tiene una relación directa, sin embargo, la progresividad debe ser programada, planificada e implica la adopción de políticas públicas en materia de salud, las cuales deban ser ejecutadas en distintos tiempos, es decir debe existir una meta progresiva en materia de garantizar el pleno acceso al derecho de salud. Asimismo, el entrevistado 1, señala que el Tribunal Constitucional ha dejado establecido que le corresponde verificar, si, en efecto, se viene dando una dinámica de progresividad vinculadas con el derecho a la salud que deviene en la entrega de medicamentos, controla el cumplimiento o eficacia del deber de progresividad de parte del Estado. Por otro lado, el entrevistado 2, señala que el Tribunal Constitucional al momento de emitir estas sentencias, no ha tratado en realidad la salud como un derecho progresivo, sino que más bien ha tratado al derecho a la salud como un derecho inmediato como un sí o no. La exigibilidad de entrega de los medicamentos depende de la disponibilidad presupuestal que tengan las entidades de salud para su adquisición pero en términos del Tribunal es un derecho inmediato.

A la **pregunta cinco**: En su opinión: ¿De qué manera el principio de progresividad, respecto al derecho a la salud, se relaciona con la imposibilidad de garantizar la entrega de medicamentos a todos los pacientes?, se obtuvo como respuesta del experto Guido Aguila Grados que: La imposibilidad de entrega de medicamentos a todos los pacientes es una problemática que se ha dado desde siempre pero no debe caer en una indeterminación sino establecerse un cronograma que permita cerrar la brecha de acceso a los medicamentos. El principio de progresividad, en materia de salud, se relaciona con la imposibilidad de garantizar la entrega de medicamentos a todos los pacientes de acuerdo con la disponibilidad de recursos que se empleen para tal fin, la cual guarda vinculación estrecha con las políticas públicas que emplee el Estado.

Prosiguiendo tenemos que el experto Lucas Gherzi, indicó que: El derecho a la salud es progresivo porque en el fondo es un derecho cuya positividad de ser respetada, está sujeto a la oferta y a la demanda, además, de los costos que genera. Hay determinados derechos que además de ser derechos, son bienes y servicios pero sujeto a la escasez. En ese sentido, no es posible garantizarlo para todos sin tomar en cuenta su costo. La dependencia de una prestación, a la oferta y la demanda lo hacen incompatible con ser un derecho de exigibilidad judicial inmediata, es decir, no es posible entregar un medicamento a un ciudadano vía sentencia, si no puedo garantizarlo para todos los ciudadanos que lo necesitan. En ese sentido, existe un defecto lógico argumentativo en las sentencias del Tribunal Constitucional porque no son sostenibles, es irresponsable pues no debería de hacerse de esta forma, deviniendo en una desnaturalización de lo que realmente significa el derecho a la salud, cuyo contenido, depende de las decisiones que tome el poder ejecutivo.

Adicionalmente como respuesta a la pregunta planteada; el experto Bruno Novoa, manifestó que: La progresividad para que sea efectiva tiene que estar establecida en un documento de gestión del establecimiento de salud. Porque si no está en este documento en gestión va a ser prácticamente imposible que eso se dé. Adicionalmente, es preciso mencionar que la progresividad, de una entidad de salud, relacionada con el derecho a la salud y por ende con la entrega de medicamentos, es posible medirlo con indicadores que justamente se mide en su

plan operativo institucional (POI), ello debido a que en este documento va a estar programado el mes de compra y ahí realmente se hace efectivo la compra de ese medicamento. Ello quiere decir que la exigibilidad tiene que aterrizar en ese documento de gestión; el experto Dante Paiva Goyburu precisó que: Es evidente que la entrega de medicamentos no va a poder satisfacer la demanda que se tienen sobre los mismos, por lo cual el principio de progresividad debe superar las limitaciones estructurales y logísticas para el cumplimiento de sus propósitos.

Y finalmente como respuesta a la pregunta propuesta, el experto Nicolas Velázquez señaló que: No resulta admisible que el Estado retarde, limite por negligencia o por falta de planificación, la entrega de las medicinas o el acceso a la salud. Por eso el principio de progresividad evita que esto ocurra, evita la informalidad del Estado, evita la negligencia del Estado y por lo contrario exige que el Estado sea precavido, exige que el Estado garantice la entrega oportuna de los medicamentos para los pacientes. Entonces el principio de progresividad se constituye en un estándar a cumplir, en un indicador a cumplir por parte del Estado, cuando desarrolla programas, políticas, acciones relacionadas al derecho a la salud o toda política pública relacionada al derecho a la salud

Con lo antes expuesto se encontró que los entrevistados 1, 2, 3, 4 y 5; señalan que el principio de progresividad, respecto al derecho a la salud, se relaciona con la imposibilidad de garantizar la entrega de medicamentos a todos los pacientes en la medida que no se programe o planifique este bien. Asimismo, señalan que para la adquisición de los medicamentos deben existir los recursos necesarios. Adicionalmente, el entrevistado 1, señala que la dependencia de una prestación, a su oferta y demanda, la hacen incompatible con ser un derecho de exigibilidad judicial inmediata, continuando se tiene que el entrevistado 3, señala que el principio de progresividad, respecto al derecho a la salud, debe ser entendido desde su implicancia de no impedir o no imposibilitar de forma absoluta la garantía de la entrega de medicamentos a todos los pacientes. Y, el entrevistado 4, manifiesta que es evidente que la entrega de medicamentos no va a poder satisfacer la demanda que se tienen sobre los mismos, por lo cual el principio de progresividad debe superar las limitaciones estructurales y logísticas para el cumplimiento de sus propósitos.

A la **pregunta seis**: ¿Considera usted que el principio de progresividad guarda correspondencia con el principio de no regresividad en materia de salud? ¿Por qué?, se obtuvo como respuesta del experto Guido Aguila Grados que: Mantiene una relación directa con el principio de no regresividad, es decir, si ya se avanzó en un derecho, como la salud, resulta imposible que dicho derecho disminuya, por el contrario, debe avanzar y progresar año a año; siempre debe ser mayor el número de medicamentos que se entrega y el número de personas que lo tienen a su alcance; el experto Lucas Ghersi, indicó que: Yo creo que de alguna manera, si, por lo menos a nivel teórico. Tengamos en cuenta que el concepto de progresivo es lo opuesto a lo regresivo, esto significa que, en teoría, si es que se logra un desarrollo del derecho, ya no se debería poder retroceder, pero al mismo tiempo este concepto de progresividad puede ser falso; si, es que estamos en un mundo, donde estamos hablando de dedicación de recursos a un tema; por ejemplo, en el contexto de un Estado que tiene recesión. Entonces, el principio de progresividad no está referido a prestaciones sociales, está referido al reconocimiento de los derechos en teoría, consecuencia, está referido a no dejar de reconocer los derechos, lo cual es totalmente distinto al tema prestacional o presupuestario.

Prosiguiendo con las respuestas por parte de los expertos a la pregunta presentada; el experto Bruno Novoa, manifestó que: Es una relación causa-efecto. La no regresividad es no retroceder en los derechos fundamentales ya logrados, son derechos ya adquiridos, como el derecho a la salud. Es decir la progresividad, digamos, es posterior a la no retroactividad o no regresividad del derecho a la salud; el experto Dante Paiva Goyburu señaló que: Creo que el principio de no regresividad se encuentra cercanamente relacionado con el principio de progresividad, toda vez que el desarrollo del derecho a la salud ha ido alcanzando hitos importantes, sobre todo el considerar el papel esencial que le asiste al Estado sobre la tutela del Derecho. Como tal, es indispensable ratificar que dichos progresos no pueden ser revertidos, sino afianzarse con el tiempo.

Finalmente, como respuesta a la pregunta planteada, el experto Nicolas Velásquez señaló que: El principio de progresividad se entiende como un estándar que mira hacia un horizonte, mira hacia delante. El principio de progresividad busca,

promueve, digamos, la planificación, promueve la previsión, en este caso, de los servicios de salud. Mientras que el principio de no regresividad podría relacionarse con no retroceder en el estándar alcanzado; podría incluso entenderse como correlacionados. Entiéndase como no regresividad aquello que podría afectar, vulnerar, restar, limitar el ejercicio del derecho a la salud, por ejemplo. En ese sentido, no regresividad significa, pues, que no se puede hacer eso, no se puede retrotraer, retroceder, o disminuir. El derecho a la salud siempre es un derecho progresivo, siempre es un derecho hacia adelante, porque busca que la persona restituya o espera considerar un tratamiento adecuado a futuro, o en adelante para la restitución plena de su derecho a la salud.

Con lo antes expuesto se encontró que todos los entrevistados señalan que, el principio de progresividad guarda relación estrecha con el principio de no regresividad, debido a que, si ya se avanzó en un derecho, no se puede retrocederse en ese avance obtenido. Sin embargo, de manera adicional, el entrevistado 2, afirma que el principio de progresividad no está referido a prestaciones sociales, está referido al reconocimiento de los derechos, en teoría, en consecuencia, está referido a no dejar de reconocer los derechos, lo cual es totalmente distinto al tema prestacional o presupuestario.

Para el **objetivo específico 2**: Analizar de qué manera el derecho a la salud se relaciona con su judicialización en la exigibilidad de entrega de medicamentos en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018- 2022, se consideraron las preguntas siete, ocho y nueve.

A la **pregunta siete**: Para que diga usted: ¿De qué manera el derecho a la salud se relaciona con su judicialización en la exigibilidad de entrega de medicamentos en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 – 2022?, se obtuvo como respuesta del experto Guido Aguila Grados que: La relación entre el derecho a la salud y su judicialización es justamente por el incumplimiento por parte del Estado, es el único camino para lograr llamar la atención del Estado para que así cumpla con lo que está omitiendo, se llega a la judicialización a través de la presentación de una demanda de amparo para lograr la entrega de un medicamento para el tratamiento de una enfermedad que se padece. Cuando hay una omisión reiterada por parte del Estado, existe un mecanismo que ahorra la

judicialización, que es declarar el estado de cosas inconstitucional, que, hasta hoy, no ha utilizado el Tribunal.

Asimismo, como respuesta a la pregunta presentada, el experto Lucas Ghersi, indicó: Yo, creo que el Tribunal Constitucional ha incurrido en una inconsistencia porque le está dando el derecho a la salud un tratamiento distinto al que se le da a otros derechos sociales en lo referido a la exigibilidad en sede judicial. En términos del Tribunal Constitucional es un derecho inmediato, también señala que hay un derecho a tener los medicamentos que necesitas, lo cual es distinto al trato de otros derechos sociales; el experto Bruno Novoa, manifestó que: Si, está relacionada pero lo ideal es que no se judicialice. No sé si habrá investigaciones de cuantas exigencias de medicamentos se han judicializado y si hasta lograr una resolución favorable, el paciente ha fallecido. Eso sería muy lamentable. Pero en la práctica hay una relación directa porque como no se tiene el medicamento, se tiene que, a la par, iniciar ese proceso judicial. Entonces la relación, es lamentablemente directa y obligatoria casi; el experto Dante Paiva Goyburu señaló que: A partir de lo que han dado a conocer los medios de prensa es que se ha propiciado la judicialización de la entrega de medicamentos en la específica situación de la píldora del día siguiente. Pero también podría señalarse que queda abierta la posibilidad de judicializar el caso cuando una comisión médica deniega la provisión de un medicamento de alto costo, como son los que permiten la atención del cáncer (TRASTUSUMAB, por ejemplo)

Finalmente, como respuesta a la interrogante presentada tenemos que el experto Nicolas Velásquez señaló que: Cuando se presentan acciones de amparo para la exigibilidad de la entrega de medicamentos, tanto el Poder Judicial como el Tribunal Constitucional, que son instancias jurisdiccionales podrían, pues ser una garantía para que las personas puedan ejercer este derecho de una manera plena, por un lado, pero también una garantía en el sentido de que las autoridades tienen que saber que si no cumplen con sus derechos o condiciones en materia de salud pueden ser demandadas. La judicialización es un mecanismo para la exigibilidad de la entrega de medicamentos, sin embargo, conociendo el sistema de justicia, este es una instancia, altamente burocrática, con una carga procesal, inmanejable, lo cual genera demora, entonces, se debería fortalecer la instancia administrativa

para que las personas que tengan algún reclamo o denuncia, respecto a los servicios de salud, incluyendo la entrega de medicamentos, los haga ante la instancia administrativa del propio establecimiento de salud. Entonces, considero yo que la instancia más rápida, más directa, y menos onerosa para la persona, sería esta, la instancia administrativa.

Con lo antes expuesto se encontró que los entrevistados 1, 3, 4 y 5 señalan que el derecho a la salud se relaciona con su judicialización en la exigibilidad de entrega de medicamentos de manera directa, debido a que se recurre a su judicialización como garantía de acceso al derecho a la salud. Sin embargo, el recurrir a esta instancia genera demora y hasta obtener una resolución favorable el paciente puede fallecer. Los entrevistados en términos del Tribunal Constitucional consideran que el acceso a los medicamentos como parte del derecho a la salud, es un derecho inmediato, también señalan que hay un derecho a tener los medicamentos que se necesitan. En cambio, el entrevistado 1, señala que cuando hay una omisión reiterada por parte del Estado, existe un mecanismo que ahorra la judicialización, que es declarar el estado de cosas inconstitucional, que, hasta hoy, no ha utilizado el Tribunal. Por otro lado, el entrevistado 2, señala que el Tribunal Constitucional ha incurrido en una inconsistencia porque le está dando al derecho a la salud un tratamiento distinto al que se le da a otros derechos sociales en lo referido a la exigibilidad en sede judicial. En términos del Tribunal Constitucional es un derecho inmediato, también señala que hay un derecho a tener los medicamentos que necesitas, lo cual es distinto al trato de otros derechos sociales.

A la **pregunta ocho**: De acuerdo con su experiencia: Si el derecho a la salud goza de un reconocimiento subjetivo debido al carácter de derecho económico, social, cultural y ambiental que posee. ¿Es legítimo exigir la protección de este derecho ante las instancias judiciales? ¿Considera que la protección constitucional merece sendos pronunciamientos del Tribunal Constitucional?, se obtuvo como respuesta del experto Guido Aguila Grados que: Sí, completamente. Es un derecho legítimo y merece sendos pronunciamientos, sin embargo, hay un tema de observación pues el beneficio de la entrega de los medicamentos será solo para quienes demandan esa entrega, pero no para todos. Por ello, considero que en vez

de que sean sendos pronunciamientos debería darse la declaración de un estado de cosas inconstitucional.

Asimismo, prosiguiendo con las respuestas a la pregunta propuesta; el experto Lucas Ghersi, indicó que: Todos los derechos por definición son exigibles en sede jurisdiccional. Si un derecho no es exigible en sede jurisdiccional, entonces no es derecho, sin embargo, el alcance del derecho va a ser diferente en cada caso. El derecho a la salud este atado a la oferta y la demanda, costos y recursos. Por otro lado, la exigibilidad del derecho en sede jurisdiccional debe ser limitada porque la gestión de los recursos públicos no es algo que le corresponda en principio a los jueces. Si estas sentencias que estamos viendo se generalizarán, estaríamos en una situación terrible en la cual si no pones amparo, no tienes medicamento. Y eso es algo que haría daño al derecho a la salud porque se tendría que esperar más para acceder los medicamentos. Es decir, el Estado, no debe vía sentencia tomar este tipo de decisiones. Es algo disfuncional; el experto Bruno Novoa, manifestó que: Legítimo es, merece también el desarrollo del Tribunal Constitucional, sí, pero el derecho a la salud no se logra a través de una resolución, ni siquiera emitida por el propio Tribunal Constitucional. Lo que debe de quedar claro es que el derecho a la salud debe de preverse a través de lo que el Tribunal Constitucional, señaló en su sentencia; el experto Dante Paiva Goyburu señaló que: Es viable que la judicialización se lleve a cabo cuando hay renuencia de parte del centro de salud a cumplir con la provisión de medicamentos, no hay otra salida civilizada.

Adicionalmente, como respuesta a la pregunta presentada; el experto Nicolas Velázquez señaló que: La vía jurisdiccional (sea a través del Poder Judicial, o Tribunal Constitucional), es una vía siempre abierta para la exigibilidad de los derechos, en el caso particular en materia de salud, sin embargo, la persona también puede acudir a otras instancias internacionales. No obstante, no todas las personas tienen los recursos, el tiempo, los deseos, el ánimo suficiente para seguir largos y tediosos procesos judiciales, tanto a nivel nacional como internacional. Es una puerta abierta, pero muchas veces no es operativa, no es accesible, no es rápida, no es oportuna. Y entonces, dado que el derecho a la salud es un derecho, no sólo subjetivo, sino también es un derecho primario, básico, fundamental que se ejerce diaria y permanentemente. Es un derecho que no se puede suspender, es

un derecho que no se puede limitar. Por lo tanto, se trata de un derecho ineludible, de un derecho inmediato, de ejercicio inmediato, de un derecho de ejercicio rápido. Por eso, como bien dices tú, se trata un reconocimiento subjetivo porque forma parte de un derecho social, económico y cultural, pero también existencial. En relación a los sendos pronunciamientos del Tribunal Constitucional, debo manifestar que siempre son bienvenidos pues han dejado importantes precedentes en materia de salud, es decir ha desarrollado ampliamente el desarrollo jurisprudencial sobre el derecho a la salud, denominándose doctrina jurisprudencial en materia de salud, eso significa pues que está ampliando el reconocimiento de este derecho , pues esta instancia suprema encargada de interpretar la Constitución como es el Tribunal Constitucional, pues es una instancia cuyas decisiones tienen impacto, tienen incidencia sobre las políticas públicas, tienen incidencia sobre las acciones del Estado, tiene una incidencia social y mediática importante.

Con lo antes expuesto se encontró que todos los entrevistados consideran que es legítimo exigir la tutela de del derecho a la salud ante las instancias judiciales. También todos los entrevistados consideran que el alcance de este derecho es distinto en cada caso. Por otro lado, el entrevistado 2, señala que la exigibilidad del derecho en sede jurisdiccional debe ser limitada porque la gestión de los recursos públicos no es algo que le corresponda en principio a los jueces. Si estas sentencias que estamos viendo se generalizarán, estaríamos en una situación terrible en la cual, si no se interpone amparo, no se obtiene el medicamento que se necesita. Y eso es algo que haría daño al derecho a la salud porque se tendría que esperar más para acceder los medicamentos.

A la **pregunta nueve**: ¿Considera usted que el exigir el reconocimiento del derecho a la salud, a través de su judicialización de manera individual, vulnera el principio de igualdad que le asiste a todo ciudadano? ¿De qué forma?, se obtuvo como respuesta del experto Guido Aguila Grados que: La vulneración del derecho a la igualdad no se da, al inicio del proceso, se vulnera cuando la resolución es individual, sin embargo, en patologías crónicas, el inicio del proceso tendría que ser particular, pero para no vulnerar el derecho a la igualdad, la sentencia debería tener un alcance general; el experto Lucas Gherzi, indicó que: En muchos casos, puede

vulnerar el derecho a la igualdad. Ya que, depende del criterio de los jueces para resolver cada caso de manera particular, además, de la diligencia en resolverse. Asimismo, se genera desorden en las políticas públicas, lo que finalmente hace daño al derecho a la salud porque se gasta desordenadamente, a raíz de sentencias.

Prosiguiendo con la respuesta a la pregunta planteada; el experto Bruno Novoa, manifestó que: Considero que sí se vulnera el derecho a la igualdad, a la igualdad de condiciones de salud, a la igualdad en condiciones de tener el medicamento para todos los casos similares. Adicionalmente, considero que no solo se vulnera el derecho a la igualdad, sino, también el derecho a la salud y a la vida, el experto Dante Paiva Goyburu, señaló que: Obviamente que no esperamos que todo pedido de provisión medicinal se judicialice, pero debe ser un mecanismo para considerar cuando no hay predisposición a cumplir. Naturalmente, si solo se otorgan medicinas a quienes hicieron juicios, dejando de lado a quienes no han interpuesto una demanda, si pudiéramos estar ante la vulneración del principio de igualdad.

Finalmente, como respuesta a la pregunta propuesta el experto Nicolas Velásquez señaló que: La judicialización, en este caso, del derecho de la salud se puede hacer de manera individual, pero también se puede hacer de manera colectiva. En ese sentido, no creo que el ejercicio de este derecho vulnera el principio de igualdad, porque todos tienen esa posibilidad, de manera formal por lo menos, de ejercer su derecho a la salud, o de judicializar, de ser el caso, el reclamo por su derecho a la salud. El problema radica en que, no todos tienen las condiciones económicas para judicializar su reclamo por el derecho a la salud. Entonces, no es por una cuestión de que no haya igualdad para todos, si la hay, el problema radica en que las condiciones de las personas son distintas, los niveles económicos, la capacidad adquisitiva económica de las personas son distintas.

Con lo antes expuesto se encontró que los entrevistados 1, 3 y 5 consideran que no se vulnera el derecho a la igualdad. En cambio, los entrevistados 2 y 4, consideran que sí se vulnera el derecho a la igualdad de condiciones de salud de tener el medicamento para todos los casos similares. Adicionalmente, el

entrevistado 4, considera que no solo se vulnera el derecho a la igualdad, sino, también el derecho a la salud y a la vida.

De acuerdo con el análisis de las entrevistas realizadas, es posible emitir opinión en relación a los objetivos propuestos, así tenemos que:

Con relación al **supuesto general**: nuestros expertos manifestaron que la exigibilidad de entrega de medicamentos guarda una relación directa con la afectación del derecho a la salud porque se pone en riesgo la vida del paciente o ciudadano afectado en este derecho. Asimismo, se observa que para garantizar la entrega de medicamentos se recurre a su judicialización a través del amparo, sin embargo, esta acción de exigir al Estado cumpla con su deber programático, resulta no siendo la ideal, pues esta judicialización es caso por caso, genera demora y desorden. En la demora a la respuesta oportuna el paciente puede menoscabar su salud o fallecer por el compromiso a la vida que implica la no contar con un tratamiento oportuno. Por otro lado, de ser favorable la respuesta esta puede generar costos y afectaciones en las actividades programáticas planeadas con anticipación. De las entrevistas, es posible concluir que antes de llegar a su judicialización, se debe agotar la vía administrativa, en la sede del establecimiento que ha incumplido con el deber programático que le corresponde al Estado. Finalmente, es posible señalar que una manera de reclamar la afectación del derecho a la salud, por la no entrega de medicamentos, es a través de la invocación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva a fin de poder acceder a los órganos jurisdiccionales para la defensa y protección del derecho a la salud, lo cual comprueba el supuesto general planteado al momento del diseño de la investigación, en consecuencia, resulta concordante con lo planteado originariamente.

Con relación al **supuesto específico 1**, los expertos establecieron que, la exigibilidad de entrega de medicamentos guarda una relación directa con el principio de progresividad en materia del derecho a la salud, porque lo progresivo significa esperar alcanzar un estándar y en materia de establecimientos pertenecientes a la administración pública, este alcance esperado debe plasmarse en los documentos de gestión para así poder ser medidos. Ello debido a que el Tribunal Constitucional no puede generar políticas públicas, sin embargo puede

medir la progresividad en materia de indicadores, ello debido a que la progresividad debe ser planificada, programada pues depende de los recursos que tengan las entidades prestadoras de los servicios de salud, sin embargo, en algunos casos el Tribunal considera que la exigibilidad es un derecho inmediato, ello debido al compromiso de la vida de los ciudadanos que invocan ese reclamo de entrega de medicamentos. Una vez logrado o alcanzado este estándar, es un derecho satisfecho del cual no es permitido su regresión. Los expertos señalaron que la exigibilidad de entrega de medicamentos guarda una relación directa con el principio de progresividad en materia del derecho a la salud, porque lo progresivo significa esperar alcanzar un estándar y en materia de establecimientos pertenecientes a la administración pública, este alcance esperado debe plasmarse en los documentos de gestión para así poder ser medidos. Ello debido a que el Tribunal Constitucional no puede generar políticas públicas, sin embargo puede medir la progresividad en materia de indicadores, ello debido a que la progresividad debe ser planificada, programada. Una vez logrado este estándar, es un derecho satisfecho del cual no es permitido su regresión; lo cual comprueba el supuesto general planteado al momento del diseño de la investigación, en consecuencia, resulta concordante con lo planteado originariamente.

Con relación al **supuesto específico 2**, los expertos entrevistados señalaron que, el derecho a la salud guarda relación con su judicialización en la exigibilidad de entrega de medicamentos debido a la legitimidad de su reclamo, sin embargo, no es ideal que se dé esta judicialización por las afectaciones que trae consigo en contra del paciente afectado con la no entrega de medicamentos (estas afectaciones pueden ser de tipo emocional, económica, social, en su propia salud y en su vida). Por otro lado, tenemos que al llegar esta exigibilidad al Tribunal Constitucional, este magno interprete de la Constitución, le da la connotación de derecho inmediato, sin embargo, dicho análisis es caso por caso, lo cual puede generar afectaciones en los recursos disponibles en las entidades de salud contra quienes se interpuso la demanda de amparo. No obstante ello, el Estado, a través del Ministerio de Salud, debe medir de mejor manera el desarrollo del principio de progresividad, en materia de salud con la finalidad de garantizar la igualdad en atenciones para todos los ciudadanos; lo cual comprueba el supuesto general

planteado al momento del diseño de la investigación, en consecuencia, resulta concordante con lo planteado originariamente.

Con la finalidad de comparar los resultados obtenidos y contrastarlos con las teorías encontradas, se realizó la aplicación del **análisis documental**, formulado a la doctrina, la misma que tiene como fundamento la recopilación de información encontrada en libros, revistas, artículos en revistas indexadas y tesis de los repositorios a los cuales se tuvo acceso; en cuanto a la jurisprudencia, se realizó la recopilación de información de sentencias a nivel nacional e internacional; y, finalmente en cuanto al derecho comparado, se realizó el análisis de artículos ubicados en las constituciones de países, como Argentina, Colombia y España.

Respecto al **objetivo general**, se consideró lo establecido por Carpizo (2011), sobre la teoría positivista que les asiste a los derechos fundamentales, el autor señala que son otorgados por el Estado en su ordenamiento jurídico, creando y garantizando los derechos, su existencia y alcance. Por otro lado, tomando en consideración lo manifestado por Alexy, quien señala que, los derechos sociales, donde, además, se encuentra inmerso, el derecho a la salud, son exigibles a través de medios o mecanismos de justicia, debido a la libertad fáctica que les compete a los ciudadanos. En ese sentido, lo manifestado por Alexy encuentra relación en lo señalado por Apaza (2016), quien pone de manifiesto que el Estado tiene la obligación de proteger estos derechos. Desde una perspectiva orientada a mostrar la necesidad de que los Estados cumplan con sus obligaciones y ofrezcan garantías de efectividad de los derechos sociales, tenemos lo señalado por Ferrer (2019), en el análisis del caso Cuscul Piraval, donde se hace necesario exigir la garantía del derecho a la salud a través de la entrega de medicamentos para los pacientes con una condición especial de salud, afectados por VIH, ya que, de no contar con esos medicamentos, se pone en riesgo su vida al hacerlos susceptibles de poder contraer enfermedades oportunistas.

A raíz de lo expresado en el párrafo precedente, es necesario considerar lo señalado por Pacheco (2017), con relación a los derechos sociales, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la salud, indicó que poseen una configuración de disfrute en base al principio de igual (tanto sustancial como jurídica) para todos los ciudadanos. Y en relación con la igualdad sustancial, está basada en criterios de

razonabilidad, adecuación y proporcionalidad que requieren de la tutela de una norma o un trato diferente para hechos diferentes. En relación con lo señalado, la Sentencia 299/2020 permite advertir que la entrega de los medicamentos forma parte del servicio de salud, el cual debe ser garantizado por el Estado en forma total, asimismo, es constitucionalmente protegido.

De acuerdo con los resultados y coincidencias encontrados en la presente investigación, es evidenciable el nexo directo que existe entre el derecho a la salud y la vida, es innegable la obligación que tiene el Estado de garantizar la efectividad de este derecho pues, caso contrario, de omitir, esta obligación compromete la vida de los pacientes que precisen la entrega de los medicamentos que son necesarios para restablecer su salud. Por otro lado, debido al carácter prestacional que posee el derecho a la salud, se requiere que este derecho goce además de una distribución igualitaria para todos pero entendida a través de una igualdad sustancial según las características de derecho social que posee. En ese sentido, es posible recurrir a mecanismos de justicia que puedan garantizar la igualdad de acceso a los medicamentos a fin de afectar la vida de a quienes se les ha limitado el acceso a este bien o servicio.

Respecto al **objetivo específico 1**, se consideró lo señalado por Ríos (2020), el principio de progresividad este compuesto por: la idea progresista y la progresión operativa; que se ponen de manifiesto en los documentos legales ya sean de connotación nacional e internacional donde se advierta el desarrollo, transformación y tutela del derecho a la salud, además, de la doctrina y los recursos que permitan demandar la exigibilidad de este derecho. Por otro lado, Poyanco (2017) consideró que existe una relación directa entre la obligación de alcanzar la progresividad y la no regresividad, ello debido, en el caso, del derecho a la salud, que si ya fue lograda la garantía y efectividad de este derecho, resulta arbitrario afectarlo con medidas de regresión o retroceso respecto al umbral alcanzado, por el contrario, siempre se debe pretender incrementar el disfrute de este derecho. A manera de reforzar lo advertido, es necesario mencionar que se tiene la obligación de cumplimiento por parte de los países participantes en los convenios y protocolos que vinculen al derecho a la salud, para la utilización de los recursos hasta el índice

máximo del que disponen, a fin de lograr de gradualmente la efectividad de dicho derecho.

De acuerdo con lo indicado, en la Sentencia T-332/22, los documentos que de manera progresiva se generen al interior de un Estado, en materia de cobertura de los productos que son entregados como parte de derecho a la salud permitirá un avance progresivo y efectivo de este derecho. De la misma manera, la Sentencia SU074/20 permite señalar que no es admisible retroceder en la efectividad de las prestaciones de salud, por el contrario siempre se debe avanzar en este derecho, pues el retroceder generaría limitantes y afectaciones, teniendo en consideración que son exigibles de manera inmediata. En consecuencia, tomando lo manifestado por (Antoniazzi et al., (2020), no existirá un pleno uso de los recursos si no existe una organización y programación por parte del estado en sus políticas públicas que dependan de presupuesto pero que a su vez precisen ser medidos y evaluados en función a disposiciones legislativas y administras respecto a su alcance para todos sus ciudadanos, especialmente los sectores más vulnerables. En nuestro país, de acuerdo, a lo establecido en el Pleno Sentencia 694/2021, se pone de manifiesto que el Tribunal Constitucional puede supervisar la implementación de las políticas publicas en materia de la progresividad del derecho a la salud.

En esa línea interpretativa de la relación de la exigibilidad de entrega de medicamentos con el principio de progresividad, la Sentencia SU074/20 pone de manifiesto la responsabilidad del Estado de adecuar o perfeccionar la progresividad en beneficio de la población, lo cual es reafirmado a través de la Sentencia T-332/22 que de manera muy sencilla permite dilucidar que, le corresponde a los Estados generar de manera progresiva los documentos que permitan lograr un alcance efectivo del carácter prestacional del derecho a la salud a través de una entrega gradual y continua de los medicamentos y tecnologías sanitarias en beneficio de la población que lo necesita.

. De acuerdo con los resultados y coincidencias encontrados en la presente investigación, si bien el derecho a la salud exige el uso de hasta el máximo de sus recursos para ser satisfecho y efectivo, sin embargo, no basta con la intención de lograr su efectividad, es necesario que exista una programación planificada con miras progresista y la entrega de ellos medicamentos persiga el estándar gradual

de entrega. Por otro lado, la progresividad en una Estado, como el nuestro, es posible medirlo a través de indicadores de gestión que deben cumplir las entidades públicas en materia de salud, sin embargo, ello trae consigo no solo implementación de planes y políticas de salud, sino que deben de existir responsabilidades al interior de los establecimientos de salud a fin de garantizar una correcta interrelación y cumplimiento de los indicadores de gestión trazados pues la medición de estos instrumentos permitirán vislumbrar si las acciones implementadas permitieron garantizar el acceso a la salud a través de la entrega de los medicamentos y si estos, además, año a año son dados de manera integral, continua y con miras progresivas de abarcar e incluir nuevos productos, de acuerdo a las patologías nuevas que aparecen.

Con respecto al **objetivo específico 2**, se encontró que Bracamente y Cassinerio (2020), consideran que la judicialización del derecho a la salud merece cierto cuestionamiento ya se deja de lado el derecho colectivo y en cambio se defiende o pretende tutelar un derecho de individual, lo cual también afecta el derecho a la salud pues la accesibilidad a los medicamentos ya no se erige por el criterio de racionalidad, lo cual guarda relación en lo señalado por Matinini et al. (2021), quien establece que si bien, la salud es un bien jurídico protegido, es posible judicializar el incumplimiento de esta obligación por parte del Estado, ante lo cual cabe reflexionar de quienes tendrían acceso a esta judicialización, pues quien posean los recursos para llevar a cabo esta contienda judicial, es decir la satisfacción y efectividad de este derecho, que en primera instancia fue negado, solo la conseguirían, vía judicial, quienes posean los recursos para hacerlo bajo la premisa que se garantiza y protege la vida de quienes recurren a la judicatura buscando protección de este derecho. Y ello va de la mano con las sentencias emitidas por nuestro Tribunal Constitucional Sentencia 738/2021 y Sentencia 589/2023. Tomando lo señalado por Alzate & Morales (2018), es necesario poner de manifiesto que el empleo de la judicialización debe ser el último recurso, ello debido a la recarga de nuestros sistemas de justicia, en cambio debe desarrollarse una solución al interior de los establecimientos de salud pues la demora hasta lograr una sentencia favorable en una judicialización se compromete la vida del paciente, que demandaría otras responsabilidades.

De acuerdo con los resultados y coincidencias encontrados en la presente investigación, la judicialización del derecho a la salud corresponde a una medida de exigencia de protección, por parte de los ciudadanos, del bien jurídico protegido que es la vida la cual depende de gozar de una buena salud, sin embargo la invocación de dicha protección no debiera de llegar hasta la judicatura, si existiese una correcta vinculación y desarrollo de las políticas públicas, en materia de salud, que le corresponde realizar a éste como parte de su obligación prestacional. Ello si consideramos que no todos los ciudadanos poseen los recursos necesarios para judicializar el derecho a la salud, y por otro lado, quizás, debido a la afectación, compromiso y deterioro de su salud, tampoco posean el tiempo que demanda en resolverse una judicialización de este tipo. En consecuencia es allí, donde cabe exigir a las autoridades integrantes y participantes en el acceso de los medicamentos a cumplir de manera progresiva con la inclusión de indicadores de gestión que garanticen el acceso a los medicamentos.

V. CONCLUSIONES

1. Existe una relación directa e indivisible entre el derecho a la salud y el derecho a la vida, debido a que la omisión de la efectividad y protección por parte del Estado, en la obligación prestacional de este derecho, puede comprometer la vida de los pacientes que no reciben, de manera oportuna, los medicamentos que requieren para lograr el tan ansiado bienestar orgánico o de recuperación como componente del derecho a la salud. Lo cual, es advertido en las sentencias del Tribunal.
2. La exigibilidad de entrega de medicamentos se relaciona de manera directa con el principio de progresividad, debido a que bajo la aplicación de este principio, debe existir una visión de connotación progresista y gradual en materia de satisfacción del derecho a la salud, es decir, el Estado debe lograr siempre un mayor alcance en las prestaciones que brinda, lo cual es medible a través de los indicadores de gestión que deben cumplir las autoridades de las entidades públicas en merito a la función prestacional a cargo del Estado y el cumplimiento de las políticas públicas trazadas.
3. Si bien el derecho a la salud guarda relación con su judicialización en materia de entrega de medicamentos, en nuestro país son pocos los casos que se conocen llegan hasta el Tribunal Constitucional; sin embargo, ello no determina que no existan acciones inicializadas en otras instancias judiciales u organismos supervisores de las prestaciones de salud en materia de entrega de medicamentos. Por otro lado, es apreciable que el acudir a la judicatura busca tutelar de manera inmediata y efectiva este derecho, sin embargo, ello no resulta siendo una medida apropiada pues genera desigualdades en las atenciones, especialmente en quienes no poseen los recursos para judicializar la vulneración de este derecho.

VI. RECOMENDACIONES

Habiendo realizado las conclusiones, a continuación se proponen las siguientes recomendaciones:

- Garantizar la disponibilidad de los medicamentos en los establecimientos de salud, principalmente en aquellos de tipo públicos, para lo cual es necesario que dentro de las políticas públicas trazadas se ejerza mayor control respecto a la ejecución de las programaciones de las adquisiciones relacionadas a estos productos.
- Actualizar y verificar el cumplimiento de los indicadores de gestión relacionados con la cobertura del derecho a la salud en materia de medicamentos, evaluar que la cobertura en materia de medicamentos contenga un carácter progresivo. Además, debe existir una dependencia en cada establecimiento de salud que permita identificar los productos no atendidos o desabastecidos, como por ejemplo, la Defensoría del Pueblo, que pueda actuar como defensor y promotor de los derechos de las personas.
- Implementar instrumentos legales que permitan la plena efectividad del derecho a la salud, de manera continua e integral y no sea necesario recurrir a la judicatura para obtener la correcta protección de este derecho.

REFERENCIAS

- Acosta, A., Falcão, M., Aith, F., y Vance, C. (2019). Judicialización del acceso a medicamentos en el contexto suramericano. *Revista De Direito Sanitário*, 20(1), 32-62. <https://doi.org/10.11606/issn.2316-9044.v20i1p32-62>
- González, A., Romero, A. & Estupiñán R., (2021). Violación del derecho a la salud: caso Albán Cornejo Vs Ecuador. *Universidad y Sociedad*, 13(S2), 60-65. <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/2284>
- Alzate, L. & Morales, V. (2018) *Judicialización del derecho a la salud vía tutela consecuencia de uno de los problemas del Sistema de Salud colombiano* [Trabajo de grado, Universidad EAFIT Escuela de Derecho Medellín]. Archivo digital. <http://hdl.handle.net/10784/13310>
- Andara, L., y Peña, A. J. (2022). Public budget and social rights: general perspective on the enforcement of rights. *Estado & comunes, revista de políticas y problemas públicos*, 1(14), 75-94. https://doi.org/10.37228/estado_comunes.v1.n14.2022.248
- Antoniazzi, M., & Clérico, L. (Ed.). (2019). *Interamericanización del derecho a la salud. Perspectivas a la luz del caso Poblete de la Corte IDH*. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. <https://books.google.es/books?id=IDTDwAAQBAJ&lpg=PP1&hl=es&pg=PT3#v=onepage&q&f=false>
- Alé, M. (2021). Colisión de derechos en pandemia. Derecho a la salud y límites a la acción estatal. *Jurídicas CUC*, 17(1), 367–404. <http://dx.doi.org/10.17981/juridcuc.17.1.2021.13>
- Apaza, N. (2019). *Argumento de derecho comparado en las decisiones del Tribunal Constitucional: autoridad de la doctrina y la jurisprudencia comparada en el razonamiento de las y los jueces constitucionales*. [Tesis de segunda especialidad, Pontificia Universidad Católica del Perú]. https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/16266/APAZA_JALLO_NIELS_%20JYEYSON.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Arango, R. (2020). Derechos sociales. Un mapa conceptual. *Colección*, 31. En Antoniazzi, M., y Clérico, L. (Eds.). *Interamericanización del derecho a la*

- salud. Perspectivas a la luz del caso Poblete de la Corte IDH* (pp. 31-50). Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro.
- Arévalo Pinedo, S., y Guevara Fonseca, L. (2022). *Derecho al acceso a los servicios de salud y el desabastecimiento de insumos médicos en EsSalud, Tarapoto 2021*. [Tesis de pregrado, Universidad Cesar Vallejo]. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/116115>
- Arias, J. (2020). *Proyecto de tesis: Guía para la elaboración*. Arias Gonzáles José Luis. <http://hdl.handle.net/20.500.12390/2236>
- Becerra, K. (2020). Investigación cualitativa crítica y derecho: análisis de su rol en la academia chilena y un estudio de caso. *Revista Pedagogía Universitaria y Didáctica del Derecho*, 7(1), 149–176. <https://doi.org/10.5354/0719-5885.2020.55375>
- Bizimana, T., Kayumba, P., & Heide, L. (2020). Prices, availability and affordability of medicines in Rwanda. *PLoS One*, 15(8), 1-14. <https://doi.org/10.1371/journal.pone.0236411>
- Burga, A. (2011), El test de ponderación o proporcionalidad de los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano. *Gaceta Constitucional. Gaceta Jurídica*, 47, 253-268. <https://biblioteca.amag.edu.pe/cgi-bin/koha/opacdetail.pl?biblionumber=14463>
- Campos, V. (2022). *Riesgos de la Judicialización del Derecho de Acceso a los Medicamentos*. [Tesis de pregrado, Universidad de Chile]. Archivo digital. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/187084>
- Cobo-Armijo, F., Charvel, S., & Pelcastre-Villafuerte, B. E. (2020). La judicialización del derecho a la protección de la salud desde la óptica de los actores clave. *Salud Pública de México*, 63(2, Mar-Abr), 310-315. <https://doi.org/10.21149/10491>
- Cortez, J. (2018). El marco teórico referencial y los enfoques de investigación. *Apthapi*, 4(1), 1036–1062. <https://apthapi.umsa.bo/index.php/ATP/article/view/213>
- Cuba, H. (2023). Tribunal Constitucional y derecho a la salud. *Salud y Bienestar Social Agosto*. <https://cuba.pe/articulos-articulos/tribunal-constitucional-y-derecho-a-la-salud>

- De Fazio, F. (2018). El concepto estricto de los derechos sociales fundamentales. *Revista derecho del Estado*, (41), 173–195. <https://doi.org/10.18601/01229893.n41.07>
- Del Valle-Delgado, Blanco, A. (2018). El derecho a la salud como dimensión de la ciudadanía social en América Latina y Venezuela. *Vniversitas*, (137), 1-22. <https://www.redalyc.org/journal/825/82556549005/82556549005.pdf>
- Estrada, D. (2023). Nuevos horizontes en la protección internacional de los derechos económicos y sociales. *Anuario Español de Derecho Internacional*, 39 (23), 769-773. <https://doi.org/10.15581/010.39.769-773>
- Eto, G. (2017). El Amparo - Los derechos fundamentales y otros conceptos claves en el proceso de amparo. *Gaceta Jurídica S.A.*
- Díaz, E. (2019). El principio de progresividad en el derecho colombiano: revisión teórico-jurídica. *Criterio Libre Jurídico*, 16(2), 6405. <https://doi.org/10.18041/1794-7200/clj.2019.v16n2.6405>
- Dutan Yunga, J. M., & Quinche Lavanda, D. J. (2021). El derecho a la salud de las personas con enfermedades catastróficas o degenerativas. *Sociedad & Tecnología*, 4(S1), 256–271. <https://doi.org/10.51247/st.v4iS1.134>
- Ferrer, E. (2019). La exigibilidad directa del derecho a la salud y la obligación de progresividad y no regresividad (a propósito del caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala). *Boletín mexicano de derecho comparado*, 52(154), 425-455. <http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2019.154.14149>
- Figueredo-De Pérez, D., & Vargas-Chaves, I. (2020). El acceso a medicamentos en Colombia y los contornos de un derecho y una política farmacéutica a medio camino. *Justicia*, 25(37), 125–150. <https://doi.org/10.17081/just.25.37.3528>
- Florián, F. (2014). El derecho a la salud en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano. *Pensamiento Constitucional*, 19(19), 389-420. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/12534>
- García, F. (2020). La protección del Derecho a la Salud: el caso peruano. (2020). *Revista Derecho y Salud | Universidad Blas Pascal*, 4(5), 79-93. [https://doi.org/10.37767/2591-3476\(2020\)18](https://doi.org/10.37767/2591-3476(2020)18)
- Gallego, A. (2018). El derecho a la salud en la jurisprudencia del Tribunal Europeo

- de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Araucaria*, 40, 631-653. <https://hdl.handle.net/11441/81849>
- Gaspar, M., Zambrano, M., Paucar, C., & Rivera, G. (2021) El desabastecimiento de insumos médicos como vulneración del derecho a la salud. *CIENCIAMATRIA, Revista Interdisciplinaria de Humanidades, Educación, Ciencia y Tecnología*, 7(1), 441-459. <https://doi.org/10.35381/cm.v7i1.550>
- García, L. M. y Grueso, D. (2020). El “derecho a la salud”: dificultades, logros y desafíos. *Revista de Salud Pública*, 22(5), 552–555. <https://doi.org/10.15446/rsap.v22n5.80161>
- González, I. A., Fernández, A. J. R., & Ricardo, J. E. (2021). Violación del derecho a la salud: caso Albán Cornejo Vs Ecuador. *Universidad y Sociedad*, 13(S2), 60-65. <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/2284/2256>
- Gonzales-Menéndez, M. (2023). El derecho a la salud en el Perú: Una Visión Político Social. [Tesis doctoral, Universidad Ricardo Palma]. Archivo digital. <https://hdl.handle.net/20.500.14138/6140>
- Hernández, R. (2014). La investigación cualitativa a través de entrevistas: su análisis mediante la teoría fundamentada. *Cuestiones Pedagógicas. Revista de Ciencias de la Educación*, (23), 187–210. <https://revistascientificas.us.es/index.php/CuestionesPedagogicas/article/view/9815>
- Jiménez, L. (2019). El acceso a medicamentos en Latinoamérica, una mirada al caso de Costa Rica. *Revista Cubana de salud pública*, 45(4), 1-20. <https://revsaludpublica.sld.cu/index.php/spu/article/view/1635>
- Ledezma-Morales, M., Amariles, P., Vargas-Peláez, C. M., & Rossi, F. (2020). Estrategias para promover el acceso a medicamentos de interés en salud pública: revisión estructurada de la literatura. *Revista Facultad Nacional De Salud Pública*, 38(1), 1–14. <https://doi.org/10.17533/udea.rfnsp.v38n1e33227>
- Lema, C. (2020). El lugar de la teoría de la justicia de Rawls en el debate por la equidad. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 55 (2021), 307-331. <http://dx.doi.org/10.30827/ACFS.v55i0.15575>
- Marcos, A. (2017). El derecho a la protección de la salud. En Marcos, A. (Ed.), *El*

- derecho a una asistencia sanitaria para todos: una visión integral* (23-59).
Dykinson.
- Martínez, M. (2006). Validez y confiabilidad en la metodología cualitativa. *Paradigma*, 27(2), 07-33.
http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S101122512006000200002&lng=es&tlng=es.
- Navarro, r. (2018). Reconocimiento y protección del derecho a la salud por el iuris corpus internacional de los derechos humanos: universal y regional, alcances y limitaciones
- Navarro, R. (2018). Reconocimiento y protección del derecho a la salud por el iuris corpus internacional de los derechos humanos: universal y regional, alcances y limitaciones. *Revista Académica de Relaciones Internacionales Contacto Global*, (10),12-44.
- Nievas, C., Gandini, J., & Tapia, A. (2021). Desigualdades en el acceso a medicamentos y gasto de bolsillo, realidades del subsistema público de salud en el interior argentino. *Revista de la Facultad de Ciencias Médicas*, 78(2), 147-152.
<https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC8741323/>
- Noreña, A., Alcaraz-Moreno, N., Rojas, J. & Rebolledo-Malpica, D. (2012). Aplicabilidad de los criterios de rigor y éticos en la investigación cualitativa. *Aquichan*, 12(3), 263-274.
http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S165759972012000300006&lng=en&tlng=es.
- Ortega, M. (2016). El derecho de acceso a los medicamentos y el derecho de patente en países en desarrollo. *Revista de Bioética y Derecho*, (37), 23-36.
<https://scielo.isciii.es/pdf/bioetica/n37/articulo1.pdf>
- Pacheco, M. (2017). Exigibilidad de los derechos sociales: algunas aportaciones desde la teoría del derecho. *Derecho PUCP*, (79), 267-286.
<http://dx.doi.org/10.18800/derechopucp.201702.011>
- Páramo, D., Campos, C., Maestre, L.JL. M. (2020). *Métodos de investigación cualitativa. Fundamentos y aplicaciones*. Editorial Unimagdalena.
<https://editorial.unimagdalena.edu.co/Editorial/Publicacion/4155>
- Pardo, M. (2020). La justiciabilidad del derecho a la salud en los fallos de la Corte

- Interamericana: estándares mínimos de atención sanitaria.
<https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/10464>
- Pazmiño, P. (2019). El derecho a la salud y la especial protección de las personas con VIH. Desarrollo jurisprudencial y desafíos del acceso directo, progresividad y la reparación. *Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos*, 13.
- Pérez, C., Hernández, F., Leal, K. y Castillo D. (2020). Análisis jurisprudencial del derecho a la salud en Colombia. *Academia & Derecho*, 10(19), 87-124.
- Polanía, C., Cardona, F., Castañeda, G., Vargas, I., Calvache, O. y Abanto, W. (2020). Metodología de investigación Cuantitativa & Cualitativa. Institución Universitaria Antonio José Camacho.
<https://repositorio.uniajc.edu.co/handle/uniajc/596>
- Poyanco, R. (2017). Derechos Sociales y Políticas Públicas. El Principio de Progresividad. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2017*, XXIII, 327-347. <https://ssrn.com/abstract=3109839>
- Pozzolo, S. (2017). Robert Alexy, derechos fundamentales, discurso jurídico y racionalidad práctica. ¿Una lectura realista. *Derecho & Sociedad*, (48), 213-223. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/18986>
- Quijano, O. & Caballero, O. (2016). Protección de derechos en salud en el Perú: experiencias desde el rol fiscalizador de la Superintendencia Nacional de Salud. *Revista peruana de medicina experimental y salud pública. Revista Peruana de Medicina Experimental y Salud Publica*, 33(3), 529-534.
http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S1726-46342016000300019
- Organización Panamericana de la Salud [OPS]. (2008) *Folleto informativo N°31: El derecho a la salud*. <https://www.ohchr.org/es/publications/fact-sheets/fact-sheet-no-31-right-health>
- Reynaga, Y. (2020). *Las políticas públicas en el congreso de la república 2001-2016 una tipología*. [Tesis de grado maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú Universidad]. Archivo digital.
<http://hdl.handle.net/20.500.12404/17392>

- Rivadeneira, D. y Veliz, D. (2023). *El Estado garantista al derecho a la salud de manera oportuna*. [Trabajo de investigación de Redacción de Artículo Científico, Universidad Particular San Gregorio de Portoviejo]. Archivo digital. <http://repositorio.sangregorio.edu.ec/handle/123456789/3188>
- Rivera-García, P. (1998). Marco teórico, elemento fundamental en el proceso de investigación científica. *Tópicos de investigación y Posgrado*, 5(4), 233-240. [https://www.uv.mx/apps/bdh/investigacion/documents/2/Marco Teorico Referencial.pdf](https://www.uv.mx/apps/bdh/investigacion/documents/2/Marco_Teorico_Referencial.pdf)
- Rodríguez-Arana, J. (2011). Sobre el concepto de los derechos sociales fundamentales. *Anuario da Facultad de Dereito da Universidad de Coruña*, (19), 115-140. <http://hdl.handle.net/2183/16858>
- Romero, C. (2005). La categorización: un aspecto crucial en la investigación cualitativa. *Revista investigaciones CESMAG N° 11*, 113-118. <https://biblioteca.unicesmag.edu.co/digital/revinv/01231340v11n11pp113.pdf>
- Rubio, P. (2013). Los derechos económicos sociales y culturales en el texto de la Constitución y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Derecho PUCP*, (71), 201-230. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201302.008>
- Rueda, M., Armas, W., & Sigala-Paparella, L. (2023). Análisis cualitativo por categorías a priori: reducción de datos para estudios gerenciales. *Ciencia y Sociedad*, 48(2), 83–96. <https://doi.org/10.22206/cys.2023.v48i2.pp83-96>
- Sanahuja, J., & Tezanos Vázquez, S. (2017). Del milenio a la sostenibilidad: retos y perspectivas de la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible. *Política y Sociedad* 54(2), 533-555. <http://hdl.handle.net/10902/12963>
- Sangama, K., & Ruiz, M. (2022). *Vulneración de los derechos a la salud y la inaplicación de la ley que establece los derechos de las personas usuarias que acuden al Centro de Salud San Fernando, Manantay 2020*. [Tesis de grado, Universidad Nacional de Ucayali]. Archivo digital. <http://repositorio.unu.edu.pe/handle/UNU/5301>
- Santa-Cruz, F., Obando, E., Reyes, G. & Rodríguez-Balcázar, S. (2022). Investigación cualitativa: una mirada a su validación desde la perspectiva de los métodos de triangulación. *Revista de filosofía*, 39(101), 59-72.

<https://doi.org/10.5281/zenodo.6663103>

- Simón, N. (2019). Amparo y medicamentos en faz de experimentación médica. *Revista Derecho y Salud*, 3(3), 252-278. [https://doi.org/10.37767/2591-3476\(2019\)18](https://doi.org/10.37767/2591-3476(2019)18)
- Soto, J. (2020). *Acceso a la salud pública de los mexicanos: el caso de la ciudad de México*. Partido Acción Nacional en la Ciudad de México. <https://bibliotecapancdmx.org.mx/wp-content/uploads/2021/11/9-Acceso-a-la-salud-publica-de-los-mexicanos-el-caso-de-la-CDMX-Jonathan-VF.pdf>
- Strauss, A. & Corbin, J. (2020). *Bases de la investigación cualitativa, técnica y procedimientos para desarrollar la teoría fundamentada*. Universidad de Antioquía.
- Torres, G. (2021). El derecho fundamental a la salud y su exigibilidad en el ordenamiento jurídico peruano. [Tesis para obtener el título de abogado, Universidad de Piura]. Archivo digital. <https://hdl.handle.net/11042/4969>
- Torres, M. (2021). Cumplimiento del Derecho a la Salud: Caso Ecuador durante la Pandemia del Covid-19, *JUEES* 1(1), 109-122. <https://revistas.uees.edu.ec/index.php/rjuees/article/view/728>
- Torres-Quintero, A., & Granados-García, A. (2023). Claves Para Una Práctica Reflexiva en La Investigación Social Cualitativa. *Athenea Digital*, 23(1), 1–21. <https://doi.org/10.5565/rev/athenea.3280>
- Torres, A. (2021). El transitar en la investigación cualitativa: un acercamiento a la triangulación. *Revista Scientific*, 6(20), 275–295. <https://doi.org/10.29394/Scientific.issn.2542-2987.2021.6.20.15.275-295>
- Useche, M., Artigas, W., Queipo, B. y Perozo, É. (2019). *Técnicas e instrumentos de recolección de datos cuali-cuantitativos*. Gente Nueva. <https://repositoryinst.uniquajira.edu.co/handle/uniquajira/467>
- Valer, E. (2019). *Gestión en el suministro de medicamentos esenciales y disponibilidad en los centros maternos infantiles de la Dirección de Redes Integradas de Salud de Lima Norte, periodo julio 2018 a junio 2019*. [Tesis de grado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. Archivo digital. <https://hdl.handle.net/20.500.12672/11598>
- Vargas, M. (2022). Sistema de salud: garantía institucional del derecho a la

- protección de la salud en México. *Revista latinoamericana de Derecho Social*, (35), 391-421. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487899e.2022.35.17283>
- Vargas, J. (2020). La vulneración de los derechos de las personas con enfermedades catastróficas y su dificultad al acceso a la atención integral en el sistema de salud pública. [Tesis de maestría en Trabajo Social, Universidad Técnica de Ambato]. Archivo digital. <https://repositorio.uta.edu.ec/jspui/handle/123456789/31514>
- Velásquez, R. (2021). Desabastecimiento de medicamentos para pacientes con enfermedades crónicas en ESSALUD y la vulneración del derecho constitucional de protección a la salud en Tacna, periodo 2014-2019. [Tesis de maestría, Universidad Privada de Tacna]. Archivo digital. <http://hdl.handle.net/20.500.12969/1777>
- Vélez-Arango, A. L., & González-López, J. R. (2015). El acceso a medicamentos y su alcance por la vía judicial: análisis comparativo Colombia-España. *Revista Facultad Nacional de Salud Pública*, 33(1), 121-131. <https://www.proquest.com/scholarly-journals/el-acceso-medicamentos-y-su-alcance-por-la-via/docview/1674473389/se-2?accountid=37408>

ANEXOS

Anexo N° 1: TABLA DE CATEGORIZACION APRIORISTICA

Tabla 1: Tabla de Categorización

Ámbito temático	Problemas de investigación	Objetivos de investigación	Categorías	Sub Categorías	Técnica de recolección	Instrumento de recolección
Derechos Fundamentales Procesos Constitucionales	PROBLEMA GENERAL: ¿De qué manera la exigibilidad de entrega de medicamentos se relaciona con el derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018-2022?	OBJETIVO GENERAL: Identificar de qué manera la exigibilidad de entrega de medicamentos se relaciona con la afectación del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 – 2022	Derecho a la salud	- Principio de progresividad - Carácter programático	- Entrevista. - Análisis Documental.	- Guía de Entrevista. - Guía de Análisis Documental.
	PROBLEMAS ESPECÍFICOS ¿De qué manera la exigibilidad de entrega de los medicamentos se relaciona con el principio de progresividad del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional	OBJETIVOS ESPECÍFICOS: Delimitar la manera en que la exigibilidad de entrega de medicamentos se relaciona con el principio de progresividad del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 - 2022 Describir la manera en que el derecho a la	- Exigibilidad de entrega de medicamentos	-Judicialización del derecho a la salud - Principio de no regresividad	- Entrevista. - Análisis Documental.	- Guía de Entrevista. - Guía de Análisis Documental.

peruana, 2018-2022?

¿De qué manera el
derecho a la salud se
relaciona con su
judicialización en la
exigibilidad de entrega
de medicamentos en
la jurisprudencia
constitucional
peruana, 2018 –
2022?

salud se relaciona con
su judicialización en la
exigibilidad de entrega
de medicamentos en
la jurisprudencia
constitucional
peruana, 2018- 2022?



Anexo 2

Evaluación por juicio de expertos

Respetado juez: Usted ha sido seleccionado para evaluar el instrumento "Guía de entrevista" de la tesis "Exigibilidad de entrega de medicamentos y afectación del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 – 2022". La evaluación del instrumento es de gran relevancia para lograr que sea válido y que los resultados obtenidos a partir de éste sean utilizados eficientemente; aportando al quehacer jurídico. Agradecemos su valiosa colaboración.

1. Datos generales del juez

Nombre del juez:	JUAN HUMBERTO QUIROZ ROSAS
Grado académico:	Maestría () Doctor (X)
Área de formación académica:	Clínica () Social () Educativa (X) Organizacional ()
Áreas de experiencia profesional:	Profesional de Derecho con amplia trayectoria profesional en las distintas ramas de la profesión, entre ellas, como docente universitario en universidades prestigiosas del país, penalista reconocido, asesor legal de tipo independiente.
Institución donde labora:	Universidad César Vallejo
Tiempo de experiencia profesional en el área:	2 a 4 años () Más de 5 años (X)
Experiencia en investigación psicométrica: (si corresponde)	No aplica


Juan F. Quiroz Rosas
ABOGADO
CAL N° 34726

2. Propósito de la evaluación:

Validar el contenido del instrumento, por juicio de expertos.

3. Datos de la escala (Colocar nombre de la escala, cuestionario o inventario)

Nombre de la Prueba:	Guía de entrevista
Autora:	Ochoa Pachas Gaby Mercedes
Procedencia:	Universidad César Vallejo
Administración:	No corresponde

Tiempo de aplicación:	No corresponde
Ámbito de aplicación:	A nivel nacional
Significación:	<p>OBJETIVO GENERAL:</p> <ul style="list-style-type: none"> Analizar de qué manera la exigibilidad de entrega de medicamentos se relaciona con la afectación del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 – 2022 <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS:</p> <ul style="list-style-type: none"> Analizar de qué manera la exigibilidad de entrega de medicamentos se relaciona con el principio de progresividad del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 - 2022 Analizar de qué manera el derecho a la salud se relaciona con su judicialización en la exigibilidad de entrega de medicamentos en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018- 2022

4. **Soporte teórico**
(Describir en función al modelo teórico)

Escala / ÁREA	Subescala (dimensiones)	Definición
No corresponde	No corresponde	No corresponde

5. **Presentación de instrucciones para el juez:**
A continuación, usted le presento la Guía de entrevista elaborado por la autora: Ochoa Pachas, Gaby Mercedes en el año 2023. De acuerdo con los siguientes indicadores califique cada uno de los ítems según corresponda.

Categoría	Calificación	Indicador
<p>CLARIDAD</p> <p>El ítem se comprende fácilmente, es decir, su sintáctica y semántica son adecuadas.</p>	1. No cumple con el criterio	El ítem no es claro.
	2. Bajo Nivel	El ítem requiere bastantes modificaciones o una modificación muy grande en el uso de las palabras de acuerdo con su significado o por la ordenación de estas.
	3. Moderado nivel	Se requiere una modificación muy específica de algunos de los términos del ítem.
	4. Alto nivel	El ítem es claro, tiene semántica y sintaxis adecuada.


Juan H. Quiroz Rojas
 ABOGADO
 CAL N° 34726

<p style="text-align: center;">COHERENCIA</p> <p>El ítem tiene relación lógica con la dimensión o indicador que está midiendo.</p>	1. totalmente en desacuerdo (no cumple con el criterio)	El ítem no tiene relación lógica con la dimensión.
	2. Desacuerdo (bajo nivel de acuerdo)	El ítem tiene una relación tangencial /lejana con la dimensión.
	3. Acuerdo (moderado nivel)	El ítem tiene una relación moderada con la dimensión que se está midiendo.
	4. Totalmente de Acuerdo (alto nivel)	El ítem se encuentra está relacionado con la dimensión que está midiendo.
<p style="text-align: center;">RELEVANCIA</p> <p>El ítem es esencial o importante, es decir debe ser incluido.</p>	1. No cumple con el criterio	El ítem puede ser eliminado sin que se vea afectada la medición de la dimensión.
	2. Bajo Nivel	El ítem tiene alguna relevancia, pero otro ítem puede estar incluyendo lo que mide éste.
	3. Moderado nivel	El ítem es relativamente importante.
	4. Alto nivel	El ítem es muy relevante y debe ser incluido.

Leer con detenimiento los ítems y calificar en una escala de 1 a 4 su valoración, así como solicitamos brinde sus observaciones que considere

1. No cumple con el criterio	()
2. Bajo Nivel	()
3. Moderado nivel	()
4. Alto nivel	(X)

Categorías del instrumento:

- Primera categoría: Derecho a la salud
- Segunda Categoría: Exigibilidad de entrega de medicamentos



 Firma del evaluador
 DNI N° 79458935

Juan H. Quiroz Rosas
 ABOGADO



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

GUIA DE ENTREVISTA

*Dirigida a abogados expertos en derecho constitucional, gestión pública, ciencia política,
política jurisdiccional y administración pública*

Título: Exigibilidad de entrega de medicamentos y afectación del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 – 2022

Entrevistado (a):

Entrevistador (a):

Entidad:

Cargo:

Grado académico:

Fecha:



Juan F. Quiroz Rojas
ABOGADO
CAL N° 34726

PREMISA

La judicialización de la afectación del derecho a la salud representa un mecanismo de exigibilidad de entrega de medicamentos, tanto a nivel nacional como internacional, ello debido a que, la vulneración del derecho fundamental a la salud implica, además, la afectación a la vida de los ciudadanos que precisan de esta entrega como parte del servicio de salud que le otorga el Estado. Si bien el derecho a la salud, como todos los DESCAs, posee un carácter de tipo progresivo, existen situaciones en las cuales este derecho ha sido judicializado, llegando a conocimiento del Tribunal Constitucional, emitiendo sentencias donde recomienda u ordena la entrega de medicamentos a quienes han invocado la afectación del derecho a la salud, en consecuencia, se llega a exigir la entrega de los medicamentos, a través de su judicialización, en aras de tutelar el derecho a la salud, protegiendo de esta manera la vida de los ciudadanos afectados. Por lo cual, se hace necesario reflexionar con respecto a la tutela jurisdiccional que recibe el derecho a la salud, además, de no retroceder en los avances alcanzados con las decisiones del Tribunal Constitucional.

OBJETIVO GENERAL

Analizar de qué manera la exigibilidad de entrega de medicamentos se relaciona con la afectación del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 – 2022

Preguntas

1. Para que diga usted: ¿De qué manera la exigibilidad de entrega de medicamentos se relaciona con el derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018-2022?

.....
.....
.....
.....

2. Desde su punto de vista: ¿De qué manera la exigibilidad de entrega de medicamentos se relaciona con el deber programático del Estado?

.....
.....
.....
.....

3. Desde su punto de vista: ¿Considera que los ciudadanos deben reclamar o invocar el derecho a la salud ante la falta de entrega de medicamentos acudiendo a la judicatura? ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....




Juan J. Quiruz Rivas
ABOGADO
CAL N° 34726

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Analizar de qué manera la exigibilidad de entrega de medicamentos se relaciona con el principio de progresividad del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 - 2022

4. Para que diga usted: ¿De qué manera la exigibilidad de entrega de los medicamentos se relaciona con el principio de progresividad del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018-2022?

.....
.....
.....
.....



Juan M. Quiroz Rosas
ABOGADO
CAL N° 34728

5. En su opinión: ¿De qué manera el principio de progresividad, respecto al derecho a la salud, se relaciona con la imposibilidad de garantizar la entrega de medicamentos a todos los pacientes?

.....
.....
.....
.....

6. ¿Considera usted que el principio de progresividad guarda correspondencia con el principio de no regresividad en materia de salud? ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Analizar de qué manera la exigibilidad de entrega de medicamentos se relaciona con el principio de progresividad del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 - 2022

4. Para que diga usted: ¿De qué manera la exigibilidad de entrega de los medicamentos se relaciona con el principio de progresividad del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018-2022?

.....
.....
.....
.....


Juan H. Quiroz Ríos
ABOGADO
CAL N° 34726

5. En su opinión: ¿De qué manera el principio de progresividad, respecto al derecho a la salud, se relaciona con la imposibilidad de garantizar la entrega de medicamentos a todos los pacientes?

.....
.....
.....
.....

6. ¿Considera usted que el principio de progresividad guarda correspondencia con el principio de no regresividad en materia de salud? ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Analizar de qué manera el derecho a la salud se relaciona con su judicialización en la exigibilidad de entrega de medicamentos en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018- 2022

7. Para que diga usted: ¿De qué manera el derecho a la salud se relaciona con su judicialización en la exigibilidad de entrega de medicamentos en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 – 2022?

.....
.....
.....
.....


Juan M. Quiróz Rosas
ABOGADO
CAL Nº 34726

8. De acuerdo con su experiencia: Si el derecho a la salud goza de un reconocimiento subjetivo debido al carácter de derecho económico, social, cultural y ambiental que posee. ¿Es legítimo exigir la protección de este derecho ante las instancias judiciales? ¿Considera que la protección constitucional merece sendos pronunciamientos del Tribunal Constitucional?

.....
.....
.....
.....

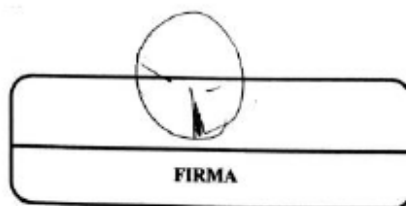
9. ¿Considera usted que el exigir el reconocimiento del derecho a la salud, a través de su judicialización de manera individual, vulnera el principio de igualdad que le asiste a todo ciudadano? ¿De qué forma?

.....
.....

.....

.....

Muchas gracias por su participación



Juan H. Quispe Rosas
ABOGADO
CAL Nº 34726

Lima, 28 de octubre del 2023

Anexo 2

Evaluación por juicio de expertos

Respetado juez: Usted ha sido seleccionado para evaluar el instrumento "Guía de entrevista" de la tesis "Exigibilidad de entrega de medicamentos y afectación del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 – 2022". La evaluación del instrumento es de gran relevancia para lograr que sea válido y que los resultados obtenidos a partir de éste sean utilizados eficientemente; aportando al quehacer jurídico. Agradecemos su valiosa colaboración.

1. Datos generales del juez

Nombre del juez:	MARIANO RODOLFO SALAS QUISPE
Grado académico:	Maestría () Doctor (X)
Área de formación académica:	Clínica () Social () Educativa (X) Organizacional ()
Áreas de experiencia profesional:	Profesional de Derecho con amplia trayectoria profesional en las distintas ramas de la profesión, entre ellas, como docente universitario en universidades prestigiosas del país, asesor legal de tipo independiente.
Institución donde labora:	Universidad César Vallejo
Tiempo de experiencia profesional en el área:	2 a 4 años () Más de 5 años (X)
Experiencia en investigación psicométrica: (si corresponde)	No aplica


 MARIANO RODOLFO SALAS QUISPE
 ABOGADO
 CAL. B-4800

2. Propósito de la evaluación:

Validar el contenido del instrumento, por juicio de expertos.

3. Datos de la escala (Colocar nombre de la escala, cuestionario o inventario)

Nombre de la Prueba:	Guía de entrevista
Autora:	Ochoa Pachas Gaby Mercedes
Procedencia:	Universidad César Vallejo


 MARIANO RODRIGO SALAS QUISPE
 ABC 64800
 CAL: 64800

Administración:	No corresponde
Tiempo de aplicación:	No corresponde
Ámbito de aplicación:	A nivel nacional
Significación:	<p>OBJETIVO GENERAL:</p> <ul style="list-style-type: none"> Analizar de qué manera la exigibilidad de entrega de medicamentos se relaciona con la afectación del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 – 2022 <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS:</p> <ul style="list-style-type: none"> Analizar de qué manera la exigibilidad de entrega de medicamentos se relaciona con el principio de progresividad del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 - 2022 Analizar de qué manera el derecho a la salud se relaciona con su judicialización en la exigibilidad de entrega de medicamentos en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018- 2022

4. **Soporte teórico**
(Describir en función al modelo teórico)

Escala / ÁREA	Subescala (dimensiones)	Definición
No corresponde	No corresponde	No corresponde

5. **Presentación de instrucciones para el juez:**

A continuación, usted le presento la Guía de entrevista elaborado por la autora: Ochoa Pachas, Gaby Mercedes en el año 2023. De acuerdo con los siguientes indicadores califique cada uno de los ítems según corresponda.

Categoría	Calificación	Indicador
CLARIDAD El ítem se comprende fácilmente, es decir, su sintáctica y semántica son adecuadas.	1. No cumple con el criterio	El ítem no es claro.
	2. Bajo Nivel	El ítem requiere bastantes modificaciones o una modificación muy grande en el uso de las palabras de acuerdo con su significado o por la ordenación de estas.
	3. Moderado nivel	Se requiere una modificación muy específica de algunos de los términos del ítem.

	4. Alto nivel	El ítem es claro, tiene semántica y sintaxis adecuada.
COHERENCIA El ítem tiene relación lógica con la dimensión o indicador que está midiendo.	1. totalmente en desacuerdo (no cumple con el criterio)	El ítem no tiene relación lógica con la dimensión.
	2. Desacuerdo (bajo nivel de acuerdo)	El ítem tiene una relación tangencial /lejana con la dimensión.
	3. Acuerdo (moderado nivel)	El ítem tiene una relación moderada con la dimensión que se está midiendo.
	4. Totalmente de Acuerdo (alto nivel)	El ítem se encuentra está relacionado con la dimensión que está midiendo.
RELEVANCIA El ítem es esencial o importante, es decir debe ser incluido.	1. No cumple con el criterio	El ítem puede ser eliminado sin que se vea afectada la medición de la dimensión.
	2. Bajo Nivel	El ítem tiene alguna relevancia, pero otro ítem puede estar incluyendo lo que mide éste.
	3. Moderado nivel	El ítem es relativamente importante.
	4. Alto nivel	El ítem es muy relevante y debe ser incluido.

Leer con detenimiento los ítems y calificar en una escala de 1 a 4 su valoración, así como solicitamos brinde sus observaciones que considere

1. No cumple con el criterio	()
2. Bajo Nivel	()
3. Moderado nivel	()
4. Alto nivel	(X)

Categorías del instrumento:

- Primera categoría: Derecho a la salud
- Segunda Categoría: Exigibilidad de entrega de medicamentos



MARIANO RODOLFO SALAS QUISPE
 ABOGADO
 CAL: 61800
 Firma del Evaluador
 DNI 06989923



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

GUIA DE ENTREVISTA

*Dirigida a abogados expertos en derecho constitucional, gestión pública, ciencia política,
política jurisdiccional y administración pública*

Título: Exigibilidad de entrega de medicamentos y afectación del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 – 2022

Entrevistado (a):

Entrevistador (a):

Entidad:

Cargo:

Grado académico:

Fecha:

PREMISA

La judicialización de la afectación del derecho a la salud representa un mecanismo de exigibilidad de entrega de medicamentos, tanto a nivel nacional como internacional, ello debido a que, la vulneración del derecho fundamental a la salud implica, además, la afectación a la vida de los ciudadanos que precisan de esta entrega como parte del servicio de salud que le otorga el Estado. Si bien el derecho a la salud, como todos los DESCAs, posee un carácter de tipo progresivo, existen situaciones en las cuales este derecho ha sido judicializado, llegando a conocimiento del Tribunal Constitucional, emitiendo sentencias donde recomienda u ordena la entrega de medicamentos a quienes han invocado la afectación del derecho a la salud, en consecuencia, se llega a exigir la entrega de los medicamentos, a través de su judicialización, en aras de tutelar el derecho a la salud, protegiendo de esta manera la vida de los ciudadanos afectados. Por lo cual, se hace necesario reflexionar con respecto a la tutela jurisdiccional que recibe el derecho a la salud, además, de no retroceder en los avances alcanzados con las decisiones del Tribunal Constitucional.

MARIANO RODRIGO SALAS QUISEPÉ
ABOGADO
CAL 164800

OBJETIVO GENERAL

Analizar de qué manera la exigibilidad de entrega de medicamentos se relaciona con la afectación del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 – 2022

Preguntas

1. Para que diga usted: ¿De qué manera la exigibilidad de entrega de medicamentos se relaciona con el derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018-2022?

.....
.....
.....
.....

2. Desde su punto de vista: ¿De qué manera la exigibilidad de entrega de medicamentos se relaciona con el deber programático del Estado?

.....
.....
.....
.....

3. Desde su punto de vista: ¿Considera que los ciudadanos deben reclamar o invocar el derecho a la salud ante la falta de entrega de medicamentos acudiendo a la judicatura? ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....


MARIAND RODOLFO SALAS QUISPE
ABOGADO
CAL 164800

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Analizar de qué manera la exigibilidad de entrega de medicamentos se relaciona con el principio de progresividad del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 - 2022

4. Para que diga usted: ¿De qué manera la exigibilidad de entrega de los medicamentos se relaciona con el principio de progresividad del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018-2022?

.....
.....
.....
.....

5. En su opinión: ¿De qué manera el principio de progresividad, respecto al derecho a la salud, se relaciona con la imposibilidad de garantizar la entrega de medicamentos a todos los pacientes?

.....
.....
.....
.....

6. ¿Considera usted que el principio de progresividad guarda correspondencia con el principio de no regresividad en materia de salud? ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....


.....
MARIAM RODOLFO SALAS QUIÑE
ABOGADO
C.A.L. 64600

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Analizar de qué manera el derecho a la salud se relaciona con su judicialización en la exigibilidad de entrega de medicamentos en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018- 2022

7. Para que diga usted: ¿De qué manera el derecho a la salud se relaciona con su judicialización en la exigibilidad de entrega de medicamentos en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 – 2022?

.....
.....
.....
.....


MARIAND RODOLFO SALAS QUISPE
ABOGADO
CAL: 64800

8. De acuerdo con su experiencia: Si el derecho a la salud goza de un reconocimiento subjetivo debido al carácter de derecho económico, social, cultural y ambiental que posee. ¿Es legítimo exigir la protección de este derecho ante las instancias judiciales? ¿Considera que la protección constitucional merece sendos pronunciamientos del Tribunal Constitucional?

.....
.....
.....
.....

9. ¿Considera usted que el exigir el reconocimiento del derecho a la salud, a través de su judicialización de manera individual, vulnera el principio de igualdad que le asiste a todo ciudadano? ¿De qué forma?

.....
.....
.....
.....

Muchas gracias por su participación


MARIANO RODOLFO SALAS QUISPE
ABOGADO
CAL 64800
FIRMA Y SELLO

Lima, 28 de octubre del 2023



Anexo 2

Evaluación por juicio de expertos

Respetado juez: Usted ha sido seleccionado para evaluar el instrumento "Guía de entrevista" de la tesis "Exigibilidad de entrega de medicamentos y afectación del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 – 2022". La evaluación del instrumento es de gran relevancia para lograr que sea válido y que los resultados obtenidos a partir de éste sean utilizados eficientemente; aportando al quehacer jurídico. Agradecemos su valiosa colaboración.

1. Datos generales del juez

Nombre del juez:	POLDARK SARA VIA GONZALES
Grado académico:	Maestría <input checked="" type="checkbox"/> Doctor <input type="checkbox"/>
Área de formación académica:	Clínica <input type="checkbox"/> Social <input type="checkbox"/> Educativa <input checked="" type="checkbox"/> Organizacional <input type="checkbox"/>
Áreas de experiencia profesional:	Profesional de Derecho con amplia trayectoria profesional en las distintas ramas de la profesión, entre ellas, como docente universitario en universidades prestigiosas del país, abogado corporativo Maestría en Gestión Pública, asesor legal independiente.
Institución donde labora:	Universidad César Vallejo
Tiempo de experiencia profesional en el área:	2 a 4 años <input type="checkbox"/> Más de 5 años <input checked="" type="checkbox"/>
Experiencia en investigación psicométrica: (si corresponde)	No aplica

Poldark Saravia Gonzales
 ABOGADO
 C.A.L. N° 51530

2. Propósito de la evaluación:

Validar el contenido del instrumento, por juicio de expertos.

3. Datos de la escala (Colocar nombre de la escala, cuestionario o inventario)

Nombre de la Prueba:	Guía de entrevista
Autora:	Ochoa Pachas Gaby Mercedes
Procedencia:	Universidad César Vallejo

Administración:	No corresponde
Tiempo de aplicación:	No corresponde
Ámbito de aplicación:	A nivel nacional
Significación:	<p>OBJETIVO GENERAL:</p> <ul style="list-style-type: none"> Analizar de qué manera la exigibilidad de entrega de medicamentos se relaciona con la afectación del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 – 2022 <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS:</p> <ul style="list-style-type: none"> Analizar de qué manera la exigibilidad de entrega de medicamentos se relaciona con el principio de progresividad del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 - 2022 Analizar de qué manera el derecho a la salud se relaciona con su judicialización en la exigibilidad de entrega de medicamentos en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018- 2022

4. **Soporte teórico**
(Describir en función al modelo teórico)

Escala / ÁREA	Subescala (dimensiones)	Definición
No corresponde	No corresponde	No corresponde

5. **Presentación de instrucciones para el juez:**
A continuación, usted le presento la Guía de entrevista elaborado por la autora: Ochoa Pachas, Gaby Mercedes en el año 2023. De acuerdo con los siguientes indicadores califique cada uno de los ítems según corresponda.

Categoría	Calificación	Indicador
CLARIDAD El ítem se comprende fácilmente, es decir, su sintáctica y semántica son adecuadas.	1. No cumple con el criterio	El ítem no es claro.
	2. Bajo Nivel	El ítem requiere bastantes modificaciones o una modificación muy grande en el uso de las palabras de acuerdo con su significado o por la ordenación de estas.
	3. Moderado nivel	Se requiere una modificación muy específica de algunos de los términos del ítem.

	4. Alto nivel	El ítem es claro, tiene semántica y sintaxis adecuada.
COHERENCIA El ítem tiene relación lógica con la dimensión o indicador que está midiendo.	1. totalmente en desacuerdo (no cumple con el criterio)	El ítem no tiene relación lógica con la dimensión.
	2. Desacuerdo (bajo nivel de acuerdo)	El ítem tiene una relación tangencial /lejana con la dimensión.
	3. Acuerdo (moderado nivel)	El ítem tiene una relación moderada con la dimensión que se está midiendo.
	4. Totalmente de Acuerdo (alto nivel)	El ítem se encuentra está relacionado con la dimensión que está midiendo.
RELEVANCIA El ítem es esencial o importante, es decir debe ser incluido.	1. No cumple con el criterio	El ítem puede ser eliminado sin que se vea afectada la medición de la dimensión.
	2. Bajo Nivel	El ítem tiene alguna relevancia, pero otro ítem puede estar incluyendo lo que mide éste.
	3. Moderado nivel	El ítem es relativamente importante.
	4. Alto nivel	El ítem es muy relevante y debe ser incluido.

Leer con detenimiento los ítems y calificar en una escala de 1 a 4 su valoración, así como solicitamos brinde sus observaciones que considere

1. No cumple con el criterio	()
2. Bajo Nivel	()
3. Moderado nivel	()
4. Alto nivel	(X)

Categorías del instrumento:

- Primera categoría: Derecho a la salud
- Segunda Categoría: Exigibilidad de entrega de medicamentos


Poldark Saravia Gonzales
ABOGADO
C.A.L. N° 51530

Firma del evaluador
DNI: 41388688



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

GUIA DE ENTREVISTA

*Dirigida a abogados expertos en derecho constitucional, gestión pública, ciencia política,
política jurisdiccional y administración pública*

Título: Exigibilidad de entrega de medicamentos y afectación del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 – 2022



Entrevistado (a):

Entrevistador (a):

Entidad:

Cargo:

Grado académico:

Fecha:

PREMISA

La judicialización de la afectación del derecho a la salud representa un mecanismo de exigibilidad de entrega de medicamentos, tanto a nivel nacional como internacional, ello debido a que, la vulneración del derecho fundamental a la salud implica, además, la afectación a la vida de los ciudadanos que precisan de esta entrega como parte del servicio de salud que le otorga el Estado. Si bien el derecho a la salud, como todos los DESCAs, posee un carácter de tipo progresivo, existen situaciones en las cuales este derecho ha sido judicializado, llegando a conocimiento del Tribunal Constitucional, emitiendo sentencias donde recomienda u ordena la entrega de medicamentos a quienes han invocado la afectación del derecho a la salud, en consecuencia, se llega a exigir la entrega de los medicamentos, a través de su judicialización, en aras de tutelar el derecho a la salud, protegiendo de esta manera la vida de los ciudadanos afectados. Por lo cual, se hace necesario reflexionar con respecto a la tutela jurisdiccional que recibe el derecho a la salud, además, de no retroceder en los avances alcanzados con las decisiones del Tribunal Constitucional.

OBJETIVO GENERAL

Analizar de qué manera la exigibilidad de entrega de medicamentos se relaciona con la afectación del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 – 2022

Preguntas

1. Para que diga usted: ¿De qué manera la exigibilidad de entrega de medicamentos se relaciona con el derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018-2022?

.....
.....
.....
.....

2. Desde su punto de vista: ¿De qué manera la exigibilidad de entrega de medicamentos se relaciona con el deber programático del Estado?

.....
.....
.....
.....

3. Desde su punto de vista: ¿Considera que los ciudadanos deben reclamar o invocar el derecho a la salud ante la falta de entrega de medicamentos acudiendo a la judicatura? ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....



OBJETIVO ESPECIFICO 1

Analizar de qué manera la exigibilidad de entrega de medicamentos se relaciona con el principio de progresividad del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 - 2022

4. Para que diga usted: ¿De qué manera la exigibilidad de entrega de los medicamentos se relaciona con el principio de progresividad del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018-2022?

.....
.....
.....
.....

5. En su opinión: ¿De qué manera el principio de progresividad, respecto al derecho a la salud, se relaciona con la imposibilidad de garantizar la entrega de medicamentos a todos los pacientes?

.....
.....
.....
.....

6. ¿Considera usted que el principio de progresividad guarda correspondencia con el principio de no regresividad en materia de salud? ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....



OBJETIVO ESPECIFICO 2

Analizar de qué manera el derecho a la salud se relaciona con su judicialización en la exigibilidad de entrega de medicamentos en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018- 2022

7. Para que diga usted: ¿De qué manera el derecho a la salud se relaciona con su judicialización en la exigibilidad de entrega de medicamentos en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 – 2022?

.....
.....
.....
.....

8. De acuerdo con su experiencia: Si el derecho a la salud goza de un reconocimiento subjetivo debido al carácter de derecho económico, social, cultural y ambiental que posee. ¿Es legítimo exigir la protección de este derecho ante las instancias judiciales? ¿Considera que la protección constitucional merece sendos pronunciamientos del Tribunal Constitucional?

.....
.....
.....
.....

9. ¿Considera usted que el exigir el reconocimiento del derecho a la salud, a través de su judicialización de manera individual, vulnera el principio de igualdad que le asiste a todo ciudadano? ¿De qué forma?

.....
.....
.....
.....



Muchas gracias por su participación



Lima, 28 de octubre del 2023



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ANEXO 3

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Autorización de Publicación en Repositorio Institucional

Yo, OCHOA PACHAS, GABY MERCEDES identificada con N° de Documento 40175157, respectivamente estudiante de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES y de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA NORTE, autorizo (x), no autorizo () la divulgación y comunicación pública de nuestra Tesis: "Exigibilidad de medicamentos y afectación del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018-2022".

En el Repositorio Institucional de la Universidad César Vallejo, según lo estipulada en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art. 23 y Art. 33.

Fundamentación en caso de NO autorización:

LIMA, 29 de noviembre del 2023

Apellidos y Nombres del Autor	Firma
OCHOA PACHAS GABY MERCEDES DNI: 40175157 ORCID: 0000-0002-3144-9682	Firmado electrónicamente por: GOCHOAPA el 03 diciembre 2023

Código documento Trilce: TRI - 0651350

ANEXO 4: MATRIZ DE TRIANGULACION

OBJETIVOS	PREGUNTAS	ENTREVISTADO 1	ENTREVISTADO 2	ENTREVISTADO 3	ENTREVISTADO 4	ENTREVISTADO 5	CONVERGENCIA (SIMILITUDES)	DIVERGENCIAS (DIFERENCIAS)
<p>OBJETIVO GENERAL: Analizar de qué manera la exigibilidad de entrega de medicamentos se relaciona con la afectación del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 – 2022</p>	<p>1. Para que diga usted: ¿De qué manera la exigibilidad de entrega de medicamentos se relaciona con el derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018-2022?</p>	<p>El Tribunal establece que la entrega de medicamentos forma parte del contenido esencial del derecho a la salud, en consecuencia, la exigibilidad de entrega de medicamentos se relaciona de manera directa con el derecho a la salud, según la jurisprudencia de nuestro país, y ello porque el derecho a la salud está vinculado con la vida.</p>	<p>El Tribunal Constitucional está reconociendo que el derecho a la salud implica que el Estado adquiera medicamentos que se necesitan, aun si están fuera de lo contemplado, pues son necesarios para resguardar la vida de una persona, sin embargo, es necesario reflexionar si ello es sostenible, debido a que, el análisis, cuando llega al Tribunal Constitucional, es caso por caso. En la práctica el Tribunal ha convertido la demanda de amparo en un mecanismo para la compra de medicamentos, que, de otro modo, no se compraría. Finalmente, considero que no es sostenible lo que está haciendo el Tribunal Constitucional. En mi opinión, este tipo de cosas deberían regularse, quizás con una norma de rango de ley, es decir con una norma, no con sentencias.</p>	<p>La relación es directa, es decir la exigibilidad del medicamento es, digamos, connatural al derecho a la salud y, por tanto, al derecho a mantener con vida a los pacientes que los necesiten. Por tanto, la relación es bastante directa, más aún si es que el Tribunal Constitucional desarrolla su jurisprudencia, teniendo como centro de ésta a la dignidad de la persona humana y a la defensa de sus derechos fundamentales</p>	<p>Al respecto, podemos advertir un vínculo entre la exigibilidad de entrega de medicamentos previo pronunciamiento de la justicia, pero derivado de las políticas de salud que se establecen por parte del Poder Ejecutivo, y los alcances que debe tener la provisión de medicamentos que se consideran necesarios y urgentes para la población. Por ejemplo, la entrega de medicamentos contra el cáncer, la provisión de vacunas contra la COVID-19 y otras enfermedades han sido efectuadas, sin mayor complicación, pero cuando aparece una enfermedad compleja como es el SIDA o el desarrollo de políticas singulares, como la provisión de la píldora del día siguiente es que se ha requerido un mandato judicial para acceder al producto.</p>	<p>El derecho a la salud es un derecho que atraviesa todas las dimensiones de la persona, es correlacional a otros derechos, entonces la exigibilidad de la entrega de medicamentos permite que las personas puedan acceder a esos medicamentos, para el restablecimiento de su salud. La salud no puede ser un mero reconocimiento formal, sino que requiere de estrategias, de acciones y de disponibilidad, en este caso, de medicamentos para las personas que así lo requieran. Entonces en esa línea, el Tribunal Constitucional, ha sido claro en definir que esta es una obligación del Estado, por un lado, y, por otro lado, es un derecho de las personas de acceder a los medicamentos que contribuyen a la restitución, reparación o tratamiento de sus males que tengan que ver no solo con su salud sino también con su vida.</p>	<p>Los entrevistados 1, 2, 3, 4 y 5 señalan que la exigibilidad de entrega de medicamentos tiene una relación directa con el derecho a la salud porque se relaciona con la posible afectación a la vida de los pacientes por la no entrega de los medicamentos de manera oportuna.</p>	<p>El entrevistado 2, pone de manifiesto que es necesario reflexionar si las adquisiciones de medicamentos fuera de los peticorios son sostenible o no, debido a que, el análisis, cuando llega al Tribunal Constitucional, son caso por caso. Además, señala que en la práctica el Tribunal ha convertido la demanda de amparo en un mecanismo para la compra de medicamentos, que, de otro modo, no se compraría. Finalmente, considera que este tipo de adquisiciones debe deberian regularse, quizás con una norma de rango de ley, no con sentencias.</p> <p>El entrevistado 4, señala que el vínculo existente entre la exigibilidad de entrega de los medicamentos previo pronunciamiento legal es derivado de las políticas de salud establecidas por el Poder Ejecutivo.</p>
	<p>2. Desde su punto de vista: ¿De qué manera la exigibilidad de entrega de medicamentos se relaciona con el deber programático del Estado?</p>	<p>Guardan una relación muy estrecha porque dentro de las obligaciones del Estado está la provisión de los medicamentos, sean estos los genéricos, fundamentales o esenciales, sin embargo, al Estado no se le puede exigir, en estos momentos, por lo menos, una entrega total de los medicamentos. Pero si, de los que estén dentro de una de una protección general que es la labor del Estado.</p>	<p>La exigibilidad de entrega de los medicamentos se relaciona de manera directa con el deber programático que le corresponde al estado pero dependiendo de la cantidad de recursos con los que éste cuenta. No obstante, las sentencias del Tribunal Constitucional pueden alterar ese orden programático si son atendidos caso por caso. Por otro lado, si la exigibilidad es judicializada y se tiene una orden judicial que ordene la adquisición de medicamentos, se rompe el deber programático del Estado</p>	<p>El deber programático del Estado es un deber que debe de tener dos vertientes, una planificada y una preventiva para que sea efectiva. Es así como, la planificada tiene que ser anualizada y la preventiva justamente debe de considerar los medicamentos que previsiblemente ya deba de tener en stock a fin de evitar cualquier vulneración en sus derechos. Ahí está la relación.</p>	<p>La provisión de medicamentos debe ir de la mano con el cumplimiento del derecho fundamental a la salud y su contenido esencial. De esta forma, hablando del deber programático del Estado, de procurar el bienestar general, es que debe priorizarse la inversión en establecimientos de salud y el abastecimiento de medicamentos para la atención y prevención de enfermedades.</p>	<p>Le corresponde al Estado, en este caso al sistema de salud conformado por las diferentes dependencias poner en marcha las estrategias necesarias para que la entrega de medicamentos sea de manera programática, es decir, que las personas luego de su diagnóstico requieran y accedan de manera programática a estos medicamentos, es decir, que las personas mes a mes puedan acudir a sus respectivos centros de salud a recabar estos medicamentos. Por otro lado, el Estado tiene la obligación de disponer de esos medicamentos, programar su entrega oportuna, sin embargo, muchas veces no se tiene disponible ciertos medicamentos para tratamientos, eso es una grave omisión. Es una grave falta por parte del Estado cuando esto ocurre. En ese sentido, la entrega de medicamentos pues se relaciona con ese deber programático, con ese deber funcional, digamos, del Estado de disponer y de entregar los medicamentos.</p>	<p>Los entrevistados 1, 2, 3, 4 y 5 consideran que la exigibilidad de entrega de medicamentos se relaciona de manera directa con el deber programático del Estado, debido a la obligación de este de entregar los medicamentos a los pacientes o ciudadanos que así lo requieran.</p>	<p>El entrevistado 2, manifiesta que las sentencias del Tribunal Constitucional pueden alterar ese orden programático si son atendidos caso por caso. Por otro lado, también señala que si la exigibilidad es judicializada y se tiene una orden judicial que ordene la adquisición de medicamentos, se rompe el deber programático del Estado</p>

	<p>3. Desde su punto de vista: ¿Considera que los ciudadanos deben reclamar o invocar el derecho a la salud ante la falta de entrega de medicamentos acudiendo a la judicatura? ¿Por qué?</p>	<p>No es una situación que deba considerarse normal, debe establecerse, más bien, un mecanismo según el cual debe existir un procedimiento para poder acceder al pedido. En ese sentido, considero que no debe acudir a la judicatura, debido al tiempo que demora en resolverse el recurso interpuesto y, en tanto, éste se resuelva puede verse afectada la vida del paciente que ha recurrido a ella.</p>	<p>Puede ser viable, pero los efectos que finalmente se obtengan no son los que se quieren en el sector salud. Particularmente, considero que el Tribunal Constitucional - y lo que deben promover los jueces - es más bien que haya un procedimiento administrativo, donde quien tiene una enfermedad poco usual solicita la compra de determinados medicamentos, inclusive, podría haber partidas presupuestales o recursos del presupuesto destinados a eso.</p>	<p>En lo preferible, lo ideal sería que no reclame. Porque el reclamar involucraría perder tiempo ante las instancias judiciales que ya de por sí tienen procesos muy complejos y largos y eso involucraría que hasta que tengan una sentencia favorable puedan resquebrajar mucho más su salud. Eso sin contar las apelaciones que pueda hacer el propio Estado. Entonces, lo ideal es de que no se deje en la carga del ciudadano esa búsqueda ante las instancias judiciales. Pero lamentablemente, la realidad, es otra. En la actualidad nuestro sistema de salud obliga a que el ciudadano haga ello. Y en ese escenario, pues el paciente afectado está en todo el derecho de hacerlo.</p>	<p>Lamentablemente, ante ciertas limitaciones o discrepancias con las decisiones de la Administración, la única alternativa que queda es recurrir al Poder Judicial con el propósito de que se enmiende el proceder del Poder Ejecutivo, y éste pueda interpretar cabalmente los alcances del derecho que se susciten sobre el marco de protección del derecho a la salud y sus manifestaciones.</p>	<p>Cuando los derechos fundamentales, en este caso la salud, no sean reconocidos, no sean resguardados o cumplidos, las personas tienen diversos mecanismos para exigir, reclamar o invocar el derecho no atendido, como es el caso del derecho a la salud. No obstante, los ciudadanos tienen habilitada la vía administrativa del establecimiento de salud para reclamar alguna situación, alguna deficiencia que haya habido en la entrega de sus medicamentos. Es decir, se cuenta con la vía administrativa, pero cuando esta tampoco ocurre así, se cuenta con la vía judicial, sin embargo, el problema es que muchas veces las personas que están en situaciones de una salud delicada no tienen las posibilidades, condiciones, ánimo para realizar todos estos trámites, estos reclamos, tanto a nivel administrativo como judicial. Ello bajo el entendimiento que, el sistema judicial pues es lento o retardado en resolver los casos, y esto resulta, pues no solamente un fastidio para las personas, sino también un gasto, un desgaste emocional, desgaste físico, un desgaste económico. Ha habido casos de personas que han judicializado su derecho a la salud y se han enfermado más todavía, ello porque un proceso judicial, pues demanda, una afectación emocional, psíquica a la salud física de las personas, y eso le afecta, por supuesto, a la salud. En otros casos, cuando se acude al sistema judicial, no necesariamente resuelven rápido los casos ni tampoco resuelven a su favor, lo cual es frustrante.</p>	<p>Los entrevistados 2, 3, 4 y 5 consideran que no es lo ideal pero dado el compromiso de la vida es la única alternativa.</p> <p>Los entrevistados 1, 2, 3 y 5, consideran que primero se debe agotar la vía administrativa, antes de llegar a la vía ordinaria o extraordinaria, debido al tiempo que demora en resolverse, en tanto ello ocurra el paciente afectado puede morir o ver resquebrajada aún más su salud. Entendiéndose que el agotamiento de la vía administrativa es en el establecimiento de salud que negó la provisión de medicamentos.</p> <p>Los entrevistados 3 y 5, consideran que si bien el reclamo o invocación del derecho a la salud, por parte de los ciudadanos, ante la falta de entrega de medicamentos es legítimo, no debe llegar a la judicatura por el tiempo que demora en resolverse puede afectar la vida de los pacientes que necesitan los medicamentos. Deben de resolverse en sede administrativa a nivel del establecimiento de salud, se debe agotar en primera instancia la vía administrativa.</p>	<p>El entrevistado 1, considera que no debe acudir a la judicatura debido al tiempo que demora en resolverse el recurso interpuesto y, en tanto, éste se resuelva puede verse afectada la vida del paciente que ha recurrido a ella.</p>
<p>CONCLUSION OBJETIVO GENERAL</p>	<p>La exigibilidad de entrega de medicamentos guarda una relación directa con la afectación del derecho a la salud porque se pone en riesgo la vida del paciente o ciudadano afectado en este derecho. Asimismo, se observa que para garantizar la entrega de medicamentos se recurre a su judicialización a través de la interposición de una demanda de amparo, sin embargo, esta acción de exigir al Estado cumpla con su deber programático, resulta no siendo la ideal, pues esta judicialización es caso por caso, genera demora y desorden. En la demora a la respuesta oportuna el paciente puede menoscabar su salud o faltar por el compromiso a la vida que implica la no contar con un tratamiento oportuno. Por otro lado, de ser favorable la respuesta esta puede generar costos y afectaciones en las actividades programáticas planeadas con anticipación. De las entrevistas, es posible concluir que antes de llegar a su judicialización, se debe agotar la vía administrativa, en la sede del establecimiento que ha incumplido con el deber programático que le corresponde al Estado. Finalmente, es posible señalar que una manera de reclamar la afectación del derecho a la salud, por la no entrega de medicamentos, es a través de la invocación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva a fin de poder acceder a los órganos jurisdiccionales para la defensa y protección del derecho a la salud.</p>							

	<p>4. Para que diga usted: ¿De qué manera la exigibilidad de entrega de los medicamentos se relaciona con el principio de progresividad del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018-2022?</p>	<p>El Tribunal ha establecido que no le corresponde, de manera directa, establecer las políticas públicas por parte del Estado, sin embargo, ha dejado establecido que le corresponde verificar, si, en efecto, se viene dando una dinámica de progresividad vinculadas con el derecho a la salud que deviene en la entrega de medicamentos, controla el cumplimiento o eficacia del deber de progresividad de parte del Estado. Por otro lado, solo es posible garantizar la entrega de los medicamentos que tengan la consideración de esenciales, por lo tanto, existe la posibilidad de que haya medicamentos que no sean posibles entregar a los pacientes, pero ello no debe afectar la disponibilidad y acceso de los que si son obligatorios entregar.</p>	<p>Yo creo que el Tribunal Constitucional al momento de emitir estas sentencias, no ha tratado en realidad la salud como un derecho, digamos progresivo, sino que más bien ha tratado al derecho a la salud como un derecho, digamos, inmediato como un sí o no. La exigibilidad de entrega de los medicamentos depende de la disponibilidad presupuestal que tengan las entidades de salud para su adquisición pero en términos del Tribunal es un derecho inmediato</p>	<p>Claro, la entrega de los medicamentos tiene una relación directa, con la progresividad, pero siempre y cuando esa progresividad, como decía en la pregunta anterior, sea preventiva y esté programada. Caso contrario, la progresividad no tendría sentido, si es que esta de acá no está, por ejemplo, señalada en un documento de gestión de la entidad de salud, como ejemplo palpable tenemos, si no se encuentra en el listado de compras que anualmente ellos solicitan. Ahí realmente tendría sentido la progresividad, caso contrario no se haría realidad</p>	<p>El principio de progresividad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales emplaza a brindar espacios de tutela y protección hacia las nuevas condiciones que enfrenta las nuevas situaciones sobre protección. En tal sentido, hay una relación cercana entre la exigibilidad de entrega de medicamento y la progresividad del derecho fundamental a la salud.</p>	<p>El principio de progresividad, en materia de salud, ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional basado en los principios que desarrolla la OMS, como son accesibilidad, calidad y progresividad. La relación entre el principio de progresividad del derecho a la salud y la jurisprudencia constitucional peruana implica que el Estado debe implementar una política de salud, programas o planes para la promoción de la salud. Lo cual supone el desarrollo de diversas acciones programáticas que van desarrollándose progresivamente. Por ello, el derecho a la salud es un derecho en constante desarrollo, en constante proceso de ejecución y en el tema de tratamientos médicos se requieren largos meses o incluso hasta años para su desarrollo. Entonces por eso mismo es que el principio de progresividad obliga a los Estados a asumir planificación, asumir programas, políticas de corto, mediano y largo plazo que aseguren el derecho a la salud.</p>	<p>Los entrevistados 1, 3, 4 y 5, señalan que tiene una relación directa, sin embargo, la progresividad debe ser programada, planificada e implica la adopción de políticas públicas en materia de salud, las cuales deban ser ejecutadas en distintos tiempos, es decir debe existir una meta progresiva en materia de garantizar el pleno acceso al derecho de salud.</p> <p>El entrevistado 1, señala que el Tribunal Constitucional ha dejado establecido que le corresponde verificar, si, en efecto, se viene dando una dinámica de progresividad vinculadas con el derecho a la salud que deviene en la entrega de medicamentos, controla el cumplimiento o eficacia del deber de progresividad de parte del Estado.</p>	<p>El entrevistado 2, señala que el Tribunal Constitucional al momento de emitir estas sentencias, no ha tratado en realidad la salud como un derecho progresivo, sino que más bien ha tratado al derecho a la salud como un derecho inmediato como un sí o no. La exigibilidad de entrega de los medicamentos depende de la disponibilidad presupuestal que tengan las entidades de salud para su adquisición pero en términos del Tribunal es un derecho inmediato.</p>
<p>OBJETIVO ESPECIFICO 1: Analizar de qué manera la exigibilidad de entrega de medicamentos se relaciona con la afectación del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 – 2022</p>	<p>5. En su opinión: ¿De qué manera el principio de progresividad, respecto al derecho a la salud, se relaciona con la imposibilidad de garantizar la entrega de medicamentos a todos los pacientes?</p>	<p>La imposibilidad de entrega de medicamentos a todos los pacientes es una problemática que se ha dado desde siempre pero no debe caer en una indeterminación sino establecerse un cronograma que permita cerrar la brecha de acceso a los medicamentos. El principio de progresividad, en materia de salud, se relaciona con la imposibilidad de garantizar la entrega de medicamentos a todos los pacientes de acuerdo con la disponibilidad de recursos que se empleen para tal fin, la cual guarda vinculación estrecha con las políticas públicas que emplee el Estado.</p>	<p>El derecho a la salud es progresivo porque en el fondo es un derecho cuya positividad de ser respetada, está sujeto a la oferta y a la demanda, además, de los costos que genera. Hay determinados derechos que además de ser derechos, son bienes y servicios pero sujeto a la escasez. En ese sentido, no es posible garantizarlo para todos sin tomar en cuenta su costo. La dependencia de una prestación, a la oferta y la demanda lo hacen incompatible con ser un derecho de exigibilidad judicial inmediata, es decir, no es posible entregar un medicamento a un ciudadano vía sentencia, si no puedo garantizarlo para todos los ciudadanos que lo necesitan. En ese sentido, existe un defecto lógico argumentativo en las sentencias del Tribunal Constitucional porque no son sostenibles, es irresponsable pues no debería de hacerse de esta forma, deviniendo en una desnaturalización de lo que realmente significa el derecho a la salud, cuyo contenido, depende de las decisiones que tome el poder ejecutivo.</p>	<p>La progresividad para que sea efectiva tiene que estar establecida en un documento de gestión del establecimiento de salud. Porque si no está en este documento en gestión va a ser prácticamente imposible que eso se dé. Adicionalmente, es preciso mencionar que la progresividad, de una entidad de salud, relacionada con el derecho a la salud y por ende con la entrega de medicamentos, es posible medirlo con indicadores que justamente se mide en su PCI, ello debido a que en este documento va a estar programado el mes de compra y ahí realmente se hace efectivo la compra de ese medicamento. Ello quiere decir que la exigibilidad tiene que aterrizar en ese documento de gestión</p>	<p>Es evidente que la entrega de medicamentos no va a poder satisfacer la demanda que se tienen sobre los mismos, por lo cual el principio de progresividad debe superar las limitaciones estructurales y logísticas para el cumplimiento de sus propósitos.</p>	<p>No resulta admisible que el Estado retarde, limite por negligencia o por falta de planificación, la entrega de las medicinas o el acceso a la salud. Por eso el principio de progresividad evita que esto ocurra, evita la informalidad del Estado, evita la negligencia del Estado y por lo contrario exige que el Estado sea precavido, exige que el Estado garantice la entrega oportuna de los medicamentos para los pacientes. Entonces el principio de progresividad se constituye en un estándar a cumplir, en un indicador a cumplir por parte del Estado, cuando desarrolla programas, políticas, acciones relacionadas al derecho a la salud o toda política pública relacionada al derecho a la salud</p>	<p>Los entrevistados 1, 2, 3, 4 y 5; señalan que el principio de progresividad, respecto al derecho a la salud, se relaciona con la imposibilidad de garantizar la entrega de medicamentos a todos los pacientes en la medida que no se programe o planifique este bien. Asimismo, señalan que para la adquisición de los medicamentos deben existir los recursos necesarios.</p> <p>El entrevistado 1, señala que la dependencia de una prestación, a su oferta y demanda, la hacen incompatible con ser un derecho de exigibilidad judicial inmediata.</p> <p>El entrevistado 3, señala que el principio de progresividad, respecto al derecho a la salud, debe ser entendido desde su implicancia de no impedir o no imposibilitar de forma absoluta la garantía de la entrega de medicamentos a todos los pacientes.</p> <p>El entrevistado 4, manifiesta que es evidente que la entrega de medicamentos no va a poder satisfacer la demanda que se tienen sobre los mismos, por lo cual el principio de progresividad debe superar las limitaciones estructurales y logísticas para el cumplimiento de sus propósitos.</p>	

	<p>6. ¿Considera usted que el principio de progresividad guarda correspondencia con el principio de no regresividad en materia de salud? ¿Por qué?</p>	<p>Mantiene una relación directa con el principio de no regresividad, es decir, si ya se avanzó en un derecho, como la salud, resulta imposible que dicho derecho disminuya, por el contrario, debe avanzar y progresar año a año; siempre debe ser mayor el número de medicamentos que se entrega y el número de personas que lo tienen a su alcance.</p>	<p>Yo creo que de alguna manera, si, por lo menos a nivel teórico. Tengamos en cuenta que el concepto de progresivo es lo opuesto a lo regresivo, esto significa que, en teoría, si es que se logra un desarrollo del derecho, ya no se debería poder retroceder, pero al mismo tiempo este concepto de progresividad puede ser falso; si, es que estamos en un mundo, donde estamos hablando de dedicación de recursos a un tema; por ejemplo, en el contexto de un Estado que tiene recesión. Entonces, el principio de progresividad no está referido a prestaciones sociales, está referido al reconocimiento de los derechos en teoría, consecuencia, está referido a no dejar de reconocer los derechos, lo cual es totalmente distinto al tema prestacional o presupuestario</p>	<p>Es una relación causa-efecto. La no regresividad es no retroceder en los derechos fundamentales ya logrados, son derechos ya adquiridos, como el derecho a la salud. Es decir la progresividad, digamos, es posterior a la no retroactividad o no regresividad del derecho a la salud.</p>	<p>Creo que el principio de no regresividad se encuentra cercanamente relacionado con el principio de progresividad, toda vez que el desarrollo del derecho a la salud ha ido alcanzando hitos importantes, sobre todo el considerar el papel esencial que le asiste al Estado sobre la tutela del Derecho. Como tal, es indispensable ratificar que dichos progresos no pueden ser revertidos, sino afianzarse con el tiempo.</p>	<p>El principio de progresividad se entiende como un estándar que mira hacia un horizonte, mira hacia adelante. El principio de progresividad busca, promueve, digamos, la planificación, promueve la previsión, en este caso, de los servicios de salud. Mientras que el principio de no regresividad podría relacionarse con no retroceder en el estándar alcanzado; podría incluso entenderse como correlacionados. Entiéndase como no regresividad aquello que podría afectar, vulnerar, restar, limitar el ejercicio del derecho a la salud, por ejemplo. En ese sentido, no regresividad significa, pues, que no se puede hacer eso, no se puede retrotraer, retroceder, o disminuir. El derecho a la salud siempre es un derecho progresivo, siempre es un derecho hacia adelante, porque busca que la persona restituya o espera considerar un tratamiento adecuado a futuro, o en adelante para la restitución plena de su derecho a la salud.</p>	<p>Todos los entrevistados señalan que, el principio de progresividad guarda relación estrecha con el principio de no regresividad, debido a que, si ya se avanzó en un derecho, no se puede retroceder en ese avance obtenido.</p>	<p>Entrevistado 2, afirma que el principio de progresividad no está referido a prestaciones sociales, está referido al reconocimiento de los derechos, en teoría, en consecuencia, está referido a no dejar de reconocer los derechos, lo cual es totalmente distinto al tema prestacional o presupuestario.</p>
<p>CONCLUSION OBJETIVO ESPECIFICO 1</p>	<p>La exigibilidad de entrega de medicamentos guarda una relación directa con el principio de progresividad en materia del derecho a la salud, porque lo progresivo significa esperar alcanzar un estándar y en materia de establecimientos pertenecientes a la administración pública, este alcance esperado debe plasmarse en los documentos de gestión para así poder ser medidos. Ello debido a que el Tribunal Constitucional no puede generar políticas públicas, sin embargo puede medir la progresividad en materia de indicadores, ello debido a que la progresividad debe ser planificada, programada pues depende de los recursos que tengan las entidades prestadoras de los servicios de salud, sin embargo, en algunos casos el Tribunal considera que la exigibilidad es un derecho inmediato, ello debido al compromiso de la vida de los ciudadanos que invocan ese reclamo de entrega de medicamentos. Una vez logrado o alcanzado este estándar, es un derecho satisfecho del cual no es permitido su regresión.</p>							
	<p>7. Para que diga usted: ¿De qué manera el derecho a la salud se relaciona con su judicialización en la exigibilidad de entrega de medicamentos en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 – 2022?</p>	<p>La relación entre el derecho a la salud y su judicialización es justamente por el incumplimiento por parte del Estado, es el único camino para lograr llamar la atención del Estado para que así cumpla con lo que está omitiendo, se llega a la judicialización a través de la presentación de una demanda de amparo para lograr la entrega de un medicamento para el tratamiento de una enfermedad que se padece. Cuando hay una omisión reiterada por parte del Estado, existe un mecanismo que ahorra la judicialización, que es declarar el estado de cosas inconstitucional, que, hasta hoy, no ha utilizado el Tribunal.</p>	<p>Yo, creo que el Tribunal Constitucional ha incurrido en una inconsistencia porque le está dando el derecho a la salud un tratamiento distinto al que se le da a otros derechos sociales en lo referido a la exigibilidad en sede judicial. En términos del Tribunal Constitucional es un derecho inmediato, también señala que hay un derecho a tener los medicamentos que necesitas, lo cual es distinto al trato de otros derechos sociales.</p>	<p>Si, está relacionada pero lo ideal es que no se judicialice. No sé si habrá investigaciones de cuantas exigencias de medicamentos se han judicializado y si hasta lograr una resolución favorable, el paciente ha fallecido. Eso sería muy lamentable. Pero en la práctica hay una relación directa porque como no se tiene el medicamento, se tiene que, a la par, iniciar ese proceso judicial. Entonces la relación, es lamentablemente directa y obligatoria casi.</p>	<p>A partir de lo que han dado a conocer los medios de prensa es que se ha propiciado la judicialización de la entrega de medicamentos en la específica situación de la píldora del día siguiente. Pero también podría señalarse que queda abierta la posibilidad de judicializar el caso cuando una comisión médica deniega la provisión de un medicamento de alto costo, como son los que permiten la atención del cáncer (TRASTUSUMAB, por ejemplo)</p>	<p>Cuando se presentan acciones de amparo para la exigibilidad de la entrega de medicamentos, tanto el Poder Judicial como el Tribunal Constitucional, que son instancias jurisdiccionales podrían, pues ser una garantía para que las personas puedan ejercer este derecho de una manera plena, por un lado, pero también una garantía en el sentido de que las autoridades tienen que saber que si no cumplen con sus derechos o condiciones en materia de salud pueden ser demandadas. La judicialización es un mecanismo para la exigibilidad de la entrega de medicamentos, sin embargo, conociendo el sistema de justicia, este es una instancia, altamente burocrática, con una carga procesal, inmanejable, lo cual genera demora, entonces, se debería fortalecer la instancia administrativa para que las personas que tengan algún reclamo o denuncia, respecto a los servicios de salud, incluyendo la entrega de medicamentos, los haga ante la instancia administrativa del propio establecimiento de salud. Entonces, considero yo que la instancia más rápida, más directa, y menos onerosa para la persona, sería esta, la instancia administrativa.</p>	<p>Los entrevistados 1, 3, 4 y 5 señalan que el derecho a la salud se relaciona con su judicialización en la exigibilidad de entrega de medicamentos de manera directa, debido a que se recurre a su judicialización como garantía de acceso al derecho a la salud. Sin embargo el recurrir a esta instancia genera demora y hasta obtener una resolución favorable el paciente puede fallecer. Los entrevistados en términos del Tribunal Constitucional consideran que el acceso a los medicamentos como parte del derecho a la salud, es un derecho inmediato, también señalan que hay un derecho a tener los medicamentos que se necesitan.</p>	<p>El entrevistado 1, señala que cuando hay una omisión reiterada por parte del Estado, existe un mecanismo que ahorra la judicialización, que es declarar el estado de cosas inconstitucional, que, hasta hoy, no ha utilizado el Tribunal.</p> <p>El entrevistado 2, señala que el Tribunal Constitucional ha incurrido en una inconsistencia porque le está dando al derecho a la salud un tratamiento distinto al que se le da a otros derechos sociales en lo referido a la exigibilidad en sede judicial. En términos del Tribunal Constitucional es un derecho inmediato, también señala que hay un derecho a tener los medicamentos que necesitas, lo cual es distinto al trato de otros derechos sociales.</p>

<p>OBJETIVO ESPECIFICO 2: Analizar de qué manera la exigibilidad de entrega de medicamentos se relaciona con el principio de progresividad del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 - 2022</p>	<p>8. De acuerdo con su experiencia: Si el derecho a la salud goza de un reconocimiento subjetivo debido al carácter de derecho económico, social, cultural y ambiental que posee. ¿Es legítimo exigir la protección de este derecho ante las instancias judiciales? ¿Considera que la protección constitucional merece sendos pronunciamientos del Tribunal Constitucional?</p>	<p>Si, completamente. Es un derecho legítimo y merece sendos pronunciamientos, sin embargo, hay un tema de observación pues el beneficio de la entrega de los medicamentos será solo para quienes demandan esa entrega, pero no para todos. Por ello, considero que en vez de que sean sendos pronunciamientos debería darse la declaración de un estado de cosas inconstitucional.</p>	<p>Todos los derechos por definición son exigibles en sede jurisdiccional. Si un derecho no es exigible en serie jurisdiccional, entonces no es derecho, sin embargo, el alcance del derecho va a ser diferente en cada caso. El derecho a la salud este atado a la oferta y la demanda, costos y recursos. Por otro lado, la exigibilidad del derecho en sede jurisdiccional debe ser limitada porque la gestión de los recursos públicos no es algo que le corresponda en principio a los jueces. Si estas sentencias que estamos viendo se generalizarán, estaríamos en una situación terrible en la cual si no pones amparo, no tienes medicamento. Y eso es algo que haría daño al derecho a la salud porque se tendría que esperar más para acceder los medicamentos. Es decir, el Estado, no debe vía sentencia tomar este tipo decisiones. Es algo disfuncional.</p>	<p>Legítimo es, merece también el desarrollo del Tribunal Constitucional, sí, pero el derecho a la salud no se logra a través de una resolución, ni siquiera emitida por el propio Tribunal Constitucional. Lo que debe de quedar claro es que el derecho a la salud debe de preverse a través de lo que el Tribunal Constitucional, señaló en su sentencia.</p>	<p>Es viable que la judicialización se lleve a cabo cuando hay renuencia de parte del centro de salud a cumplir con la provisión de medicamentos, no hay otra salida civilizada.</p>	<p>La vía jurisdiccional (sea a través del Poder Judicial, o Tribunal Constitucional), es una vía siempre abierta para la exigibilidad de los derechos, en el caso particular en materia de salud, sin embargo, la persona también puede acudir a otras instancias internacionales. No obstante, no todas las personas tienen los recursos, el tiempo, lo deseos, el ánimo suficiente para seguir largos y tediosos procesos judiciales, tanto a nivel nacional como internacional. Es una puerta abierta, pero muchas veces no es operativa, no es accesible, no es rápida, no es oportuna. Y entonces, dado que el derecho a la salud es un derecho, no sólo subjetivo, sino también es un derecho primario, básico, fundamental que se ejerce diaria y permanentemente. Es un derecho que no se puede suspender, es un derecho que no se puede limitar. Por lo tanto, se trata de un derecho ineludible, de un derecho de ejercicio inmediato, de un derecho de ejercicio rápido. Por eso, como bien dices tú, se trata un reconocimiento subjetivo porque forma parte de un derecho social, económico y cultural, pero también existencial. En relación a los sendos pronunciamientos del Tribunal Constitucional, debo manifestar que siempre son bienvenidos pues han dejado importantes precedentes en materia de salud, es decir ha desarrollado ampliamente el desarrollo jurisprudencial sobre el derecho a la salud, denominándose doctrina jurisprudencial en materia de salud, eso significa pues que está ampliando el reconocimiento de este derecho, pues esta instancia suprema encargada de interpretar la Constitución como es el Tribunal Constitucional, pues es una instancia cuyas decisiones tienen impacto, tienen incidencia sobre las políticas públicas, tienen incidencia sobre las acciones del Estado, tiene una incidencia social y mediática importante.</p>	<p>Todos los entrevistados consideran que es legítimo exigir la tutela de del derecho a la salud ante las instancias judiciales. También todos los entrevistados consideran que el alcance de este derecho es distinto en cada caso.</p>	<p>El entrevistado 2, señala que la exigibilidad del derecho en sede jurisdiccional debe ser limitada porque la gestión de los recursos públicos no es algo que le corresponda en principio a los jueces. Si estas sentencias que estamos viendo se generalizarán, estaríamos en una situación terrible en la cual, si no se interpone amparo, no se obtiene el medicamento que se necesita. Y eso es algo que haría daño al derecho a la salud porque se tendría que esperar más para acceder los medicamentos.</p>
	<p>9. ¿Considera usted que el exigir el reconocimiento del derecho a la salud, a través de su judicialización de manera individual, vulnera el principio de igualdad que le asiste a todo ciudadano? ¿De qué forma?</p>	<p>La vulneración del derecho a la igualdad no se da, al inicio del proceso, se vulnera cuando la resolución es individual, sin embargo, en patologías crónicas, el inicio del proceso tendría que ser particular, pero para no vulnerar el derecho a la igualdad, la sentencia debería tener un alcance general.</p>	<p>En muchos casos, puede vulnerar el derecho a la igualdad. Ya que, depende del criterio de los jueces para resolver cada caso de manera particular, además, de la diligencia en resolverse. Asimismo, se genera desorden en las políticas públicas, lo que finalmente hace daño al derecho a la salud porque se gasta desordenadamente, a raíz de sentencias.</p>	<p>Considero que sí se vulnera el derecho a la igualdad, a la igualdad de condiciones de salud, a la igualdad de condiciones de tener el medicamento para todos los casos similares. Adicionalmente, considero que no solo se vulnera el derecho a la igualdad, sino, también el derecho a la salud y a la vida.</p>	<p>Obviamente que no esperamos que todo pedido de provisión medicinal se judicialice, pero debe ser un mecanismo para considerar cuando no hay predisposición a cumplir. Naturalmente, si solo se otorgan medicinas a quienes hicieron juicios, dejando de lado a quienes no han interpuesto una demanda, si pudiéramos estar ante la vulneración del principio de igualdad.</p>	<p>La judicialización, en este caso, del derecho de la salud se puede hacer de manera individual, pero también se puede hacer de manera colectiva. En ese sentido, no creo que el ejercicio de este derecho vulnera el principio de igualdad, porque todos tienen esa posibilidad, de manera formal por lo menos, de ejercer su derecho a la salud, o de judicializar, de ser el caso, el reclamo por su derecho a la salud. El problema radica en que, no todos tienen las condiciones económicas para judicializar su reclamo por el derecho a la salud. Entonces, no es por una cuestión de que no haya igualdad para todos, si la hay, el problema radica en que las condiciones de las personas son distintas, los niveles económicos, la capacidad adquisitiva económica de las personas son distintas.</p>	<p>Los entrevistados 1, 3 y 5 consideran que no se vulnera el derecho a la igualdad</p>	<p>Los entrevistados 2 y 4, consideran que sí se vulnera el derecho a la igualdad de condiciones de salud de tener el medicamento para todos los casos similares. Adicionalmente, el entrevistado 4, considera que no solo se vulnera el derecho a la igualdad, sino, también el derecho a la salud y a la vida.</p>

<p>CONCLUSION OBJETIVO ESPECIFICO 2</p>	<p>El derecho a la salud guarda relación con su judicialización en la exigibilidad de entrega de medicamentos debido a la legitimidad de su reclamo, sin embargo, no es ideal que se dé esta judicialización por las afectaciones que trae consigo en contra del paciente afectado con la no entrega de medicamentos (estas afectaciones pueden ser de tipo emocional, económica, social, en su propia salud y en su vida). Por otro lado, tenemos que al llegar esta exigibilidad al Tribunal constitucional, este magno interprete de la Constitución, le da la connotación de derecho inmediato, sin embargo, dicho análisis es caso por caso, lo cual puede generar afectaciones en los recursos disponibles en las entidades de salud contra quienes se interpuso la demanda de ampro. No obstante ello, el Estado, a través del Ministerio de Salud, debe medir de mejor manera el desarrollo del principio de progresividad, en materia de salud con la finalidad de garantizar la igualdad en atenciones para todos los ciudadanos.</p>
---	---



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ANEXO 5

GUIA DE ENTREVISTA

Dirigida a abogados expertos en derecho constitucional, gestión pública, ciencia política, política jurisdiccional y administración pública

Título: Exigibilidad de entrega de medicamentos y afectación del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 – 2022

Entrevistado (a): Abg. GUIDO AGUILA GRADOS
Entrevistador (a): Gaby Mercedes Ochoa Pachas
Entidad: EGACAL – ESCUELA DE DERECHO
Cargo: Co Director EGACAL
Grado académico: Doctor en CIENCIAS JURÍDICAS / Doctor en DERECHO
Fecha: 14 noviembre de 2023



PREMISA

La judicialización de la afectación del derecho a la salud representa un mecanismo de exigibilidad de entrega de medicamentos, tanto a nivel nacional como internacional, ello debido a que, la vulneración del derecho fundamental a la salud implica, además, la afectación a la vida de los ciudadanos que precisan de esta entrega como parte del servicio de salud que le otorga el Estado. Si bien el derecho a la salud, como todos los DESCAs, posee un carácter de tipo progresivo, existen situaciones en las cuales este derecho ha sido judicializado, llegando a conocimiento del Tribunal Constitucional, emitiendo sentencias donde recomienda u ordena la entrega de medicamentos a quienes han invocado la afectación del derecho a la salud, en consecuencia, se llega a exigir la entrega de los medicamentos, a través de su judicialización, en aras de tutelar el derecho a la salud, protegiendo de esta manera la vida de los ciudadanos afectados. Por lo cual, se hace necesario reflexionar con respecto a la tutela jurisdiccional que recibe el derecho a la salud, además, de no retroceder en los avances alcanzados con las decisiones del Tribunal Constitucional.

OBJETIVO GENERAL

Analizar de qué manera la exigibilidad de entrega de medicamentos se relaciona con la afectación del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 – 2022

Preguntas

1. Para que diga usted: ¿De qué manera la exigibilidad de entrega de medicamentos se relaciona con el derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018-2022?

Lo que ha determinado el Tribunal Constitucional, inclusive antes de ese periodo, es que si bien es cierto el derecho a la salud es un derecho programático, es un derecho progresivo, generalmente con ese argumento nunca se lograba concretar el derecho a la salud, entonces lo que establece el Tribunal a través de una jurisprudencia, como es el caso a Azanca Meza García, que es un caso del año 2005, es establecer la relación del derecho a la salud con el derecho a la vida, con lo cual ya no solamente va a ser un derecho programático, sino que va a ser un derecho inmediato. Y a partir de ahí, ha establecido que la entrega de medicamento pertenece al contenido esencial del derecho a la salud. Lo ha señalado de manera reiterada, es así que cada vez que ha habido un proceso con esa pretensión, lo ha declarado fundada, si bien han habido casos donde ha declarado improcedentes o infundadas, ello ha ocurrido porque han sido otros tipos de pedidos, inclusive hasta recursos de hábeas corpus han sido presentados. Pero en realidad, la entrega de medicamentos forma parte del derecho a la salud. En ese sentido, lo que ha hecho el Tribunal es establecer que la entrega de medicamentos forma parte del contenido esencial del derecho a la salud, en consecuencia, la exigibilidad de entrega de medicamentos se relaciona de manera directa con el derecho a la salud, según la jurisprudencia de nuestro país, y ello porque el derecho a la salud está vinculado con la vida.

2. Desde su punto de vista: ¿De qué manera la exigibilidad de entrega de medicamentos se relaciona con el deber programático del Estado?

Guardan una relación muy estrecha porque dentro de las obligaciones del Estado para con todos los DESCAs, está justamente el tema preventivo y el reparador. Entonces, en el caso del reparador, está justamente el proveer el medicamento, sean estos los genéricos, fundamentales o esenciales. En ese sentido podemos entender que al Estado tampoco se le puede exigir, en estos momentos por lo menos, una entrega total de los medicamentos. Pero sí los que estén dentro,



digamos, de una protección general que puede advertirse dentro de las estadísticas y dentro de lo que es la labor del Estado, hay una relación estrecha. En ese sentido, en relación con la pregunta propuesta, la exigibilidad de entrega de medicamentos está relacionado con el deber programático del Estado, como parte de sus obligaciones preventivas y reparadoras, sin embargo, tal obligación guarda relación con la disponibilidad de recursos del Estado, no obstante, en materia de la exigibilidad de medicamentos, el Estado debe cumplir con la entrega de los medicamentos debidamente señalados como esenciales dentro de sus políticas públicas establecidas para tal fin. Por otro lado, el Tribunal Constitucional dentro de sus competencias se suma a la exigencia del cumplimiento de dicha obligación por parte del Estado.

3. Desde su punto de vista: ¿Considera que los ciudadanos deben reclamar o invocar el derecho a la salud ante la falta de entrega de medicamentos acudiendo a la judicatura? ¿Por qué?



Lo de recurrir a la judicatura debe ser, como dicen los penalistas, la última *ratio*. No es una situación que deba considerarse normal, debe establecerse, más bien, un mecanismo según el cual debe existir un procedimiento para poder acceder al pedido, para cuidar que no haya tampoco un exceso de parte de las personas. Ya que, a veces ese pide no directamente para la persona afectada, puede pedirse para algún familiar, para otra persona. Debe haber alguna forma de verificación de la necesidad de un tratamiento de algo de manera personal y que esta forma de recurrir a la judicatura sea solamente en casos muy excepcionales, pues si tomamos en consideración el promedio de tiempo que tarda en resolverse un amparo, estamos hablando de unos dos (02) o tres (03) años, que es un tiempo totalmente ilógico de esperar cuando está en juego el derecho a la salud porque compromete la vida del paciente.

De acuerdo, con la pregunta planteada, considero que no debe acudirse a la judicatura, por el tiempo que demora en resolverse el recurso interpuesto y, en tanto, éste se resuelva puede verse afectada la vida del paciente que ha recurrido a ella, sin embargo, como bien he señalado líneas arriba, debe establecerse un mecanismo o procedimiento a fin de que se recurra a la judicatura para casos excepcionales. No obstante, es pertinente mencionar que se recurre a la judicatura por una omisión en la obligación de parte Estado.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Analizar de qué manera la exigibilidad de entrega de medicamentos se relaciona con el principio de progresividad del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 - 2022

4. Para que diga usted: ¿De qué manera la exigibilidad de entrega de los medicamentos se relaciona con el principio de progresividad del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018-2022?

La entrega de medicamentos debe ser uno de los últimos eslabones del derecho a la salud. Los derechos progresivos justamente se caracterizan porque revisan una serie de etapas. Y una de esas últimas etapas es justamente la entrega de medicamentos. Más bien lo que falta, según lo que se ve en la jurisprudencia que se ha seleccionado, es una consolidación de ello y que esto se pueda dar a nivel nacional. A veces se concentra solo en determinadas ciudades nada más, pero forma parte de esa progresión del derecho y estamos justamente en una etapa en la que el Estado asume esa responsabilidad de entrega de medicamentos.



En relación a la manera de cómo la exigibilidad de entrega de los medicamentos se relaciona con el principio de progresividad del derecho a la salud, se tiene que el Tribunal ha establecido que no le corresponde, de manera directa, establecer las políticas públicas por parte del Estado, sin embargo ha dejado establecido que le corresponde verificar si, en efecto, se viene dando una dinámica de progresividad vinculadas con el derecho a la salud, y en temas de salud que devienen en la entrega de medicamentos, controla el cumplimiento o eficacia del deber de progresividad de parte del Estado, por ejemplo, examinando la inclusión de indicadores de evaluación de programas donde se aprecie que el estado usa hasta el máximo de recursos disponibles para cumplir con este derecho.

5. En su opinión: ¿De qué manera el principio de progresividad, respecto al derecho a la salud, se relaciona con la imposibilidad de garantizar la entrega de medicamentos a todos los pacientes?

La imposibilidad de entrega de medicamentos a todos los pacientes es una problemática que se ha dado desde siempre. Por ejemplo, yo era niño, vivía frente a un hospital y siempre se decía "se ha agotado", "no tenemos" y había que acudir a la farmacia particular, sin embargo, eso también debe formar parte de un plan estratégico del Estado. Para que no se quede en una indeterminación como "ya estamos trabajando", "estamos implementando" o "ya pronto", sino establecer un cronograma en el cual justamente se puedan establecer y se puede saber con

fechas exactas como es que el Estado cada año va logrando cerrar esa brecha con respecto a los medicamentos, si continúa en una indeterminación, va a seguir, siendo siempre un derecho progresivo y los derechos progresivos no son infinitos. Los derechos progresivos justamente deben de tener un punto final donde ya se consiguen y pasan a ser derechos inmediatos.

De acuerdo con la pregunta propuesta y guardando relación con la pregunta anterior, es posible señalar que el principio de progresividad, en materia de salud, se relaciona con la imposibilidad de garantizar la entrega de medicamentos a todos los pacientes de acuerdo con la disponibilidad de recursos que se empleen para tal fin, la cual guarda vinculación estrecha con las políticas públicas que emplee el Estado. Por otro lado, de acuerdo con el deber de progresividad que tienen los derechos sociales vinculadas a las políticas públicas que tiene el Estado, solo es posible garantizar la entrega de los medicamentos que tengan la consideración de esenciales, por lo tanto, existe la posibilidad de que haya medicamentos que no sean posibles entregar a los pacientes, pero ello no debe afectar la disponibilidad y acceso de los que sí son obligatorios entregar.



6. ¿Considera usted que el principio de progresividad guarda correspondencia con el principio de no regresividad en materia de salud? ¿Por qué?

Si forma parte y lo explico con un ejemplo: Si se requiere la entrega de diez (10) medicamentos y el Estado comienza, digamos, con la entrega de tres (03) medicamentos, el siguiente paso es entregar cuatro (04) o cinco (05). No puede ser que bajo ningún motivo que luego entregue dos (02) o entregue uno (01), es decir, justamente siempre tiene que ser una situación en avance y eso mantiene una relación directa con el principio de no regresividad, si ya bastante tiempo está demorando en avanzar, peor sería que tenga que regresar, siempre debe ser mayor el número de medicamentos que se entrega y el número de personas que lo tienen a su alcance.

Es decir, si ya se avanzó en un derecho, como la salud, resulta imposible que dicho derecho disminuya, por el contrario, debe avanzar y progresar año a año. Pero no debe dejarse de lado que debe existir un control de las políticas públicas a fin de que se garantice el derecho a la salud y no exista regresión.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar de qué manera el derecho a la salud se relaciona con su judicialización en la exigibilidad de entrega de medicamentos en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018- 2022

7. Para que diga usted: ¿De qué manera el derecho a la salud se relaciona con su judicialización en la exigibilidad de entrega de medicamentos en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 – 2022?

La relación entre el derecho a la salud con la entrega de los medicamentos y la judicialización es justamente con el incumplimiento por parte del Estado, cuando se dan generalmente las garantías constitucionales, el amparo en este caso, se da por una situación de comisión, es decir, porque el Estado realiza una acción que vulnera un derecho fundamental, con la salud es diferente; con la salud hay un “no hacer”, hay “un no cumplimiento”, hay “una omisión” por parte del Estado, entonces, cabe preguntarse cómo es que se logra llamar la atención para que el Estado cumpla con lo que está omitiendo. Lamentablemente el único camino que queda es la judicialización. Un ciudadano llega a la judicialización a través de la presentación de una demanda de amparo para lograr la entrega de un medicamento para el tratamiento de una enfermedad que padece. Y después de un largo batallar, obtiene una sentencia favorable, esta sentencia favorable solamente es para el ciudadano que presentó la demanda de amparo, entonces., ahí deviene otro mecanismo. El Tribunal Constitucional, tengo entendido hasta ahora no ha aplicado lo que se llama el estado de cosas inconstitucional para temas de salud. En el estado de cosas inconstitucional el Tribunal advierte que no es el caso de solo una persona, sino que existen más casos similares, entonces, antes de que venga una avalancha de demandas y sabiendo que esto es una necesidad, el Tribunal Constitucional declara que el estado de cosas inconstitucional hasta ahora son dieciseises (16), no recuerdo uno que haya relacionado con el derecho a la salud. Hay relacionado con el derecho a la salud mental de los internos, pero no recuerdo que haya uno con el derecho a la salud, que es lo que se tiene que dar; porque si hoy hay una sentencia favorable para un ciudadano, mañana para otro y así esperamos a una tercera sentencia para otro ciudadano. Cuando hay una omisión por parte del Estado y esta omisión es una omisión reiterada, generalizada, grave hay un mecanismo que ahorra la judicialización, que es declarar el estado de cosas inconstitucional que me parece y del cual estoy casi seguro, que, hasta hoy no lo ha utilizado el Tribunal. Es más, la sentencia Azanca Meza García es un estado de cosas inconstitucional porque declara y señala que a todos aquellos pacientes que estén infectados del VIH le deben dar el tratamiento desde el primer síntoma hasta el último suspiro, sin

embargo, no dice que sea un estado de cosas inconstitucional, o sea, no lo dice de manera expresa pero, digamos informalmente, es una sentencia donde se está diciendo que es *erga omnes*, pues no es solamente para uno y dada la realidad de nuestro país se hace necesario que se encuentre textualmente expresado como tal.

8. De acuerdo con su experiencia: Si el derecho a la salud goza de un reconocimiento subjetivo debido al carácter de derecho económico, social, cultural y ambiental que posee. ¿Es legítimo exigir la protección de este derecho ante las instancias judiciales? ¿Considera que la protección constitucional merece sendos pronunciamientos del Tribunal Constitucional?

Sí, completamente. Es un derecho legítimo y merece sendos pronunciamientos, sin embargo, hay un tema de observación, por ejemplo: si son veinticinco (25) personas las que demandan, solo esas veinticinco (25) personas son las beneficiadas. Y cuando se trata de un derecho económico, social, cultural y ambiental ya no estamos hablando de los derechos civiles y políticos, donde se están restringiendo la libertad de expresión, la libertad personal. La primera generación de derechos se conjuga en la primera persona del singular "yo", "mi derecho"; pero hablando de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, se conjuga en la primera persona del plural "nuestro" (nuestro derecho al trabajo, nuestro derecho a la salud). Entonces estos pronunciamientos tienen que ir más allá de lo específico de la persona. El amparo se crea en México en un momento en que lo que importaba eran los derechos individuales, inclusive uno de sus creadores, Manuel Otero, crea la famosa "fórmula Otero", la cual señala que: "el que presenta un amparo es para él, solamente para él"; ello bajo el principio de relatividad del amparo, pero eso lo hace en el siglo XIX. En la actualidad, primero, ya no hay derechos individuales, segundo, hay derechos colectivos y tercero, la cantidad de demandas que hay, para qué vas a resolver para uno, resuelve para todos. Lo único que ha quedado, la relatividad en las sentencias es para el amparo contra normas legales, es decir si yo presento un amparo contra una ley es solo para mí, no tiene alcance para otros.


Entonces volviendo a la pregunta, es necesario tal exigencia, pero con relación a los pronunciamientos del Tribunal, considero que en vez de que sean sendos pronunciamientos que, es un tema indeterminado, porque no se sabe cuántas sentencias, sean las necesarias, debería darse la declaración de un estado de cosas inconstitucional. Concluyendo que es absolutamente legítimo la exigencia de protección ante las instancias judiciales.

9. ¿Considera usted que el exigir el reconocimiento del derecho a la salud, a través de su judicialización de manera individual, vulnera el principio de igualdad que le asiste a todo ciudadano? ¿De qué forma?

La vulneración del derecho a la igualdad no se da digamos al inicio del proceso, porque pongámonos en el caso hipotético, yo me estoy muriendo, entonces yo no puedo estar pensando en el paciente que está acostado, ahí no se vulnera el principio de igualdad. Se vulnera cuando la resolución es individual, sin embargo, nuevamente de manera hipotética, si yo tengo una enfermedad que es rarísima, que es la primera vez que se da; quizás podría darse una vulneración, pero si es una enfermedad que tiene casos conocidos, por ejemplo, oncológicos, VIH, de diabetes, el inicio tendría que ser particular, pero para no vulnerar el derecho a la igualdad, la sentencia debería tener un alcance general.

Finalmente, al inicio de la demanda, no se vulnera el principio de igualdad, se vulnera cuando la resolución es solamente para una persona.

Muchas gracias por su participación


Guido César Aguila Grados
CAL 20918.
FIRMA Y SELLO

Lima, 14 de noviembre del 2023



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ANEXO 5

GUÍA DE ENTREVISTA

*Dirigida a abogados expertos en derecho constitucional, gestión pública, ciencia política,
política jurisdiccional y administración pública*

Título: Exigibilidad de entrega de medicamentos y afectación del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 – 2022

Entrevistado (a): Abg. LUCAS DANIEL GHERSI MURILLO
Entrevistador (a): Gaby Mercedes Ochoa Pachas
Entidad: Estudio GHERSI ABOGADOS / USMP / U. Lima
Cargo: Socio / Docente universitario Derecho Constitucional
Grado académico: Máster of Law por la Universidad de Chicago en Illinois - Estados Unidos
Fecha: 13 noviembre de 2023

PREMISA

La judicialización de la afectación del derecho a la salud representa un mecanismo de exigibilidad de entrega de medicamentos, tanto a nivel nacional como internacional, ello debido a que, la vulneración del derecho fundamental a la salud implica, además, la afectación a la vida de los ciudadanos que precisan de esta entrega como parte del servicio de salud que le otorga el Estado. Si bien el derecho a la salud, como todos los DESCAs, posee un carácter de tipo progresivo, existen situaciones en las cuales este derecho ha sido judicializado, llegando a conocimiento del Tribunal Constitucional, emitiendo sentencias donde recomienda u ordena la entrega de medicamentos a quienes han invocado la afectación del derecho a la salud, en consecuencia, se llega a exigir la entrega de los medicamentos, a través de su judicialización, en aras de tutelar el derecho a la salud, protegiendo de esta manera la vida de los ciudadanos afectados. Por lo cual, se hace necesario reflexionar con respecto a la tutela jurisdiccional que recibe el derecho a la salud, además, de no retroceder en los avances alcanzados con las decisiones del Tribunal Constitucional.


LUCAS GHERSI MURILLO
ABOGADO
CAL: 79214

OBJETIVO GENERAL

Analizar de qué manera la exigibilidad de entrega de medicamentos se relaciona con la afectación del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 – 2022

Preguntas

1. Para que diga usted: ¿De qué manera la exigibilidad de entrega de medicamentos se relaciona con el derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018-2022?

Yo lo que creo es que el Tribunal Constitucional sí está reconociendo que el derecho a la salud implica la posibilidad de que el Estado adquiera medicamentos que se necesitan, inclusive si están fuera de lo que el Estado peruano ha contemplado, siempre y cuando sea el medicamento, necesario para resguardar, digamos, la adecuada salud de una persona. En ese sentido, entonces creo que esta es la postura que ha tenido el Tribunal. Particularmente, considero que más interesante que simplemente describir es evaluar si la postura es o no la correcta, es decir más que descriptivo, es un tema crítico, claro es bueno para el caso concreto, sin embargo, la pregunta que cabe hacerse es esto sostenible. La pregunta es, se puede hacer si es que todo el mundo lo hace. Ello debido a que en la práctica el Tribunal ha convertido la demanda de amparo en un mecanismo para prácticamente compra de medicamentos, que lo contrario, no se compraría. En mi opinión, no estoy seguro de que esa sea la finalidad de la demanda de amparo. Entonces, yo creo, que podríamos, aunque suene duro, pues es muy difícil ponerla en estos términos, pero podríamos estar en una situación de populismo constitucional, es decir, una situación en la cual el Tribunal Constitucional hace una sentencia pensando en el caso concreto, pensando en sacar una nota de prensa pensando en aliviar de repente el sufrimiento de una persona. Pero que no necesariamente estas políticas van a ser replicables o sostenibles. El riesgo que se tiene es que unas personas obtengan determinados medicamentos vía amparo y otras no.

En consecuencia, en mi opinión, considero que finalmente no es sostenible lo que está haciendo el Tribunal Constitucional. Y finalmente, en mi opinión, este tipo de cosas deberían regularse, quizás con una norma de rango de ley, es decir con una norma, no con sentencias. Ello para asegurar que haya una mejor atención de estos pedidos. Y pongo el siguiente ejemplo: Imaginemos que, hoy, una persona pide un medicamento en un lugar y la misma persona pide el medicamento en otra



LUCAS URESTI MURILLO
ABOGADO
CAL: 19814

región, de repente un juez es más rápido que otro, a uno le dan y al otro de repente no. Entonces se produce el riesgo de que haya desigualdades en la atención de los casos, lo cual tampoco es correcto. Es decir, lo que debe ocurrir acá es que este tipo de situaciones deben desarrollarse más bien en una norma, hubiese sido mejor que el Tribunal Constitucional en vez de meterse caso por caso, trabajarlo y diga: «Voy a dar un plazo», «voy a hacer un backup de sentencia» y «voy a exigir que esto se regule» pero lo óptimo es una norma, no sentencia porque es muy desordenada.

Yo creo que acá hay lamentablemente sentencias que se emiten sin la debida reflexión; las cuales están generando finalmente desorden, problemas en el sector salud. Esa sería mi posición.

2. Desde su punto de vista: ¿De qué manera la exigibilidad de entrega de medicamentos se relaciona con el deber programático del Estado?

Claro, digamos, el Estado tiene evidentemente este mandato, pues constitucional, de resguardar la salud, pero al estar en un mundo donde los recursos son escasos y donde hay que tomar decisiones y la atención de un caso puede significar la desatención de otro, finalmente van a tener que haber decisiones políticas de priorización. Entonces esto es, como bien dices tú, un tema programático, el problema del mandato judicial, de la orden judicial, es que se rompe este tema programático porque el Estado ya no puede seguir el plan que tenía, sino que tiene que cumplir con lo que dice en la sentencia. Por esto es por lo que una sentencia no se debería usar para crear políticas públicas. Nosotros si queremos ser muy técnicos, inclusive podríamos concluir que el Tribunal Constitucional al emitir estas sentencias, lo que está haciendo es dificultar, menoscabar un poco el trabajo del sector de salud.

Esa es la opinión que yo tengo, sé que es una opinión de impopular, de repente minoritaria, sin embargo, es complicado lo que hace el Tribunal Constitucional, por ejemplo, si el Estado peruano está gastando esos recursos escasos de repente en atender el dengue, la malaria, el COVID u otro y de pronto hay mandatos de comprar otras cosas, de repente los medicamentos prioritarios no se llegan a adquirir, tomemos el escenario de un gobierno regional por ejemplo. Entonces, yo creo que hay aquí populismo constitucional, populismo jurisdiccional.

A modo de conclusión, la exigibilidad de entrega de los medicamentos se relaciona de manera directa con el deber programático que le corresponde al estado pero dependiendo de la cantidad de recursos con los que este cuenta. No obstante, las



LUCAS VIDES-MORALES
ABOGADO
CAL: 19814

sentencias del Tribunal Constitucional pueden alterar ese orden programático si son atendidos caso por caso.

3. Desde su punto de vista: ¿Considera que los ciudadanos deben reclamar o invocar el derecho a la salud ante la falta de entrega de medicamentos acudiendo a la judicatura? ¿Por qué?

Remitiéndome a lo que ya he mencionado. Creo que en el caso concreto, específico puede ser viable, pero los efectos que finalmente se obtengan no son los que se quieren en el sector salud. Particularmente, considero que el Tribunal Constitucional - y lo que deben promover los jueces - es más bien que haya un procedimiento administrativo. De repente, un fondo de emergencia que se podría destinarse a casos poco usuales. Estos casos se han dado donde hay personas de repente con enfermedades poco usuales. En vez de hacerlo caso por caso con sentencia, lo cual es muy caótico, además, muy lento y que, adicionalmente, no garantiza la igualdad de la ley. Lo ideal sería que pueda existir un procedimiento administrativo donde quien tiene una enfermedad poco usual solicita la compra de determinados medicamentos. Y podría haber inclusive partidas presupuestales o recursos del presupuesto destinados a eso. Por ejemplo, un fondo, pues de emergencia, para tales casos, así como hay un fondo de emergencia para desastres naturales, un fondo de emergencia para este tipo de casos.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Analizar de qué manera la exigibilidad de entrega de medicamentos se relaciona con el principio de progresividad del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 - 2022

4. Para que diga usted: ¿De qué manera la exigibilidad de entrega de los medicamentos se relaciona con el principio de progresividad del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018-2022?

Yo creo que el Tribunal Constitucional al momento de emitir estas sentencias, no ha tratado en realidad la salud como un derecho, digamos progresivo, sino que más bien ha tratado al derecho a la salud como un derecho, digamos, inmediato como un sí o no. Porque en lugar de respetar la discrecionalidad que puede tener la administración, el Tribunal Constitucional ha ordenado la entrega de los medicamentos, es decir, no se ha tomado en cuenta justamente este carácter progresivo del derecho, sino que estarían tratado como un derecho, digamos, de


LUCAS GREGORIO MURILLO
ABOGADO
CAL: 19814

exigibilidad inmediata. Lo cual, yo creo que es preocupante, pues todos sabemos que la salud es importante pero hay otras cosas que también son importantes; por ejemplo, de repente, el saneamiento, así como alguien puede vía amparo obtener una sentencia para que le den un medicamento, imaginemos qué pasaría si un asentamiento humano que no tiene agua de repente a través de amparo igual consigue una sentencia para que le pongan agua al asentamiento. Es evidente y claro que todos los peruanos deberían tener agua, pero la realidad es que hay millones que no lo tienen. Cabe entonces preguntarse, si la satisfacción de este déficit social realmente es correcto hacerlo vía sentencia. Particularmente, considero que no, porque el rol de las sentencias no es tomar este tipo de decisiones sobre los recursos públicos. No es el Tribunal Constitucional quien debe decidir qué medicamentos se compran o dónde se pone agua primero o dónde se construye una carretera primero o donde se pone fluido eléctrico primero; esas son decisiones que le corresponden a la administración, por cierto, al poder ejecutivo, en todo caso, o a los gobiernos regionales y locales.

De acuerdo con lo expresado, pienso que el Tribunal Constitucional está jugando con fuego y está entrando a dilucidar temas que no le corresponden, que no forman parte de su rol, seguramente por desconocimiento o de buena fe, con lo cual está haciendo daño en el sector salud, esa es mi postura. Precisamente el problema es que el Tribunal Constitucional no ha tratado de la salud como un derecho positivo, en cambio, lo han tratado como si fuese un derecho simple, de primera generación, como si fuese por ejemplo, el derecho a la libertad de expresión.

En ese sentido, la exigibilidad de entrega de los medicamentos depende de la disponibilidad presupuestal que tengan las entidades de salud para su adquisición pero en términos del Tribunal es un derecho inmediato.

5. En su opinión: ¿De qué manera el principio de progresividad, respecto al derecho a la salud, se relaciona con la imposibilidad de garantizar la entrega de medicamentos a todos los pacientes?

Correcto, claro, al derecho a la salud se le llama progresivo porque en el fondo es un derecho cuya posibilidad de ser respetado, está sujeto a la oferta y a la demanda y está sujeto, además, a costos. Dicho de otra manera y siendo muy directos y claros, hay determinados derechos que además de ser derechos, son bienes y servicios. Cuando un derecho es un bien y un servicio pero sujeto a la escasez, no se lo podemos garantizar a todos sin tomar en cuenta el costo. Por esto es por lo que el Estado tiene un presupuesto, por eso es que hay que tomar



LUCAS OJEDA MORILLO
ABOGADO
CAL: 19814

decisiones difíciles, de quien recibe o no una prestación y es inevitable tomar estas decisiones.

Desde algún punto de vista, la dependencia de una prestación, a las leyes de la oferta y la demanda lo hacen incompatible con ser un derecho de exigibilidad judicial inmediata. Yo no puedo darle un medicamento a un ciudadano vía sentencia, si no puedo hacer eso con todos los ciudadanos que lo solicitan, entonces acá hay un defecto lógico argumentativo en estas sentencias del Tribunal Constitucional y yo creo que esto ocurre simplemente porque el Tribunal Constitucional quiere tener de repente una buena prensa y quiere quedar bien. Qué bonito suena, una nota de prensa donde se diga que el Tribunal Constitucional ayuda a una persona enferma, pero ello está muy bueno para una nota de prensa. Sin embargo, no es sostenible, por tanto, es irresponsable. Por tanto, no se debería hacer de esta forma, creo que hay una desnaturalización de lo que realmente significa el derecho a la salud, cuyo contenido, en cambio, si depende realmente de las decisiones que tome el poder ejecutivo.

6. ¿Considera usted que el principio de progresividad guarda correspondencia con el principio de no regresividad en materia de salud? ¿Por qué?

Yo creo que de alguna manera, si por lo menos a nivel teórico, algo progresivo. Tengamos en cuenta que el concepto de progresivo es lo opuesto a lo regresivo, esto significa que, en teoría, si es que se logra un desarrollo del derecho, ya no se debería poder retroceder, pero al mismo tiempo este concepto de progresividad puede ser falso; si, es que estamos en un mundo, donde estamos hablando de dedicación de recursos a un tema; por ejemplo, en el contexto de un Estado que tiene recesión, en el contexto de crisis económica, se producen recortes en las prestaciones sociales y esto no ocurre solamente en el Perú; ocurre en todos los países del mundo. Ha habido países europeos en el primer mundo, por ejemplo, que han tenido situaciones de austeridad. Y en estas situaciones, se produce en los hechos, seguramente un recorte de las prestaciones sociales. Y esto ya no está en el ámbito de lo que suena o no bonito teóricamente, sino en el ámbito de realidades. Entonces, cuando el derecho depende de recursos, cuando el derecho depende de dinero, así como puede haber movimientos progresivos, puede haber movimientos regresivos. El principio de no regresividad se refiere no tanto a prestaciones atadas al dinero si no se refiere más bien a la teoría. Si yo reconozco un derecho, en teoría ya no lo puedo dejar de reconocer pero si estamos hablando de recursos, un día tengo más recursos entonces puedo adquirir más medicamentos, así otro día tengo menos dinero, entonces tengo que dejar de comprar; un día suben los ingresos,



LUCAS ORESTES MURILLO
ABOGADO
CAL. 19814

otro día bajan los ingresos. Entonces, el principio de progresividad no está referido a prestaciones sociales, está referido al reconocimiento de los derechos en teoría, consecuencia, está referido a no dejar de reconocer los derechos, lo cual es totalmente distinto al tema prestacional o presupuestario.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Analizar de qué manera el derecho a la salud se relaciona con su judicialización en la exigibilidad de entrega de medicamentos en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018- 2022

7. **Para que diga usted: ¿De qué manera el derecho a la salud se relaciona con su judicialización en la exigibilidad de entrega de medicamentos en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 – 2022?**

Sí, yo creo que el Tribunal Constitucional ha incurrido en una inconsistencia porque le está dando el derecho a la salud un tratamiento distinto al que se le da a otros derechos sociales en lo referido a la exigibilidad en sede judicial. Por ejemplo, cuando el Tribunal Constitucional ha tenido que resolver casos vinculados en el derecho al agua y una persona que no tenía agua ha pedido que por sentencia le pongan agua; Tribunal Constitucional que ha hecho, ha declarado improcedente la demanda. Y el Tribunal Constitucional ha dicho: el contenido exigible constitucionalmente del derecho al agua es que a mí no me corten arbitrariamente el agua, pero no es que a mí me den agua, si es que yo no tengo. Es decir, por ejemplo, el Tribunal Constitucional en materia de exigibilidad de medicamentos, podría haber dicho: si tú recibes medicamentos que no te los quiten arbitrariamente, pero lo que el Tribunal Constitucional ha dicho es que hay un derecho a tener los medicamentos que necesitas, lo cual es totalmente distinto al criterio del derecho al agua. Si hubiera primado el mismo criterio quien necesita agua, podría haber, por sentencia judicial, pedido que se lo instalen y este no es el caso, es decir, hay un doble estándar. Y nuevamente me remito a lo que dije en mis intervenciones anteriores.

8. **De acuerdo con su experiencia: Si el derecho a la salud goza de un reconocimiento subjetivo debido al carácter de derecho económico, social, cultural y ambiental que posee. ¿Es legítimo exigir la protección de este derecho ante las instancias judiciales? ¿Considera que la protección constitucional merece sendos pronunciamientos del Tribunal Constitucional?**


LUCAS ORESTES NORILLO
ABOGADO
C.A.L. 19814

Todos los derechos, como tales, por definición son exigibles en sede jurisdiccional. Si un derecho no es exigible en sede jurisdiccional, entonces no es derecho, sin embargo, el alcance del derecho va a ser diferente en unos casos que en otros. En el caso de los derechos cuya exigibilidad está atada a la oferta y la demanda, en el caso de los derechos, digamos sociales, prestacionales por razones evidentes que me expresado líneas arriba, la exigibilidad del derecho en sede jurisdiccional tiene que ser limitada, porque de lo contrario se hace daño al trabajo del Estado, es decir, lo que se hace con una mano se deshace con la otra. La gestión de los recursos públicos no es algo que le corresponda en principio a los jueces. Evidentemente hay sentencias que van a demandar gasto público pero los jueces no pueden subrogar a las autoridades administrativas en sus decisiones, porque de lo contrario, lo que debería hacer algo planificado, pensado, estudiado, se convierte en algo caso por caso. Y de lo contrario, hay incentivos perversos. Si estas sentencias que estamos viendo se generalizarán, estaríamos en una situación terrible en la cual si no pones amparo, no tienes medicamento. Y estaríamos en una situación terrible, en la cual, en lugar de que los medicamentos estén ahí disponibles, tendrías que poner demandas, para obtener los medicamentos y eso es algo que haría daño al derecho a la salud porque tendrías que esperar más, es decir, el Estado, no debe vía sentencia a tomar este tipo de decisiones. Es algo disfuncional.

9. **¿Considera usted que el exigir el reconocimiento del derecho a la salud, a través de su judicialización de manera individual, vulnera el principio de igualdad que le asiste a todo ciudadano? ¿De qué forma?**

En muchos casos, puede vulnerar el derecho a la igualdad. Puede vulnerar el derecho a la igualdad porque nosotros podríamos tener dos (02) personas en situaciones idénticas y que uno (01) reciba el medicamento y el otro no, porque de repente hubo un juez en un amparo, tuvo un criterio y otro juez en otro amparo tuvo otro criterio. De repente, un juez en un amparo resolvió rápido y otro juez en otro amparo resolvió lento. Lo que ocurre es que este tipo de sentencias generan desorden en las políticas públicas, y al generar desorden e impredecibilidad, yo creo que finalmente hacen más daño al derecho a la salud de lo que le hacen bien a este derecho, porque todo lo que se gasta desordenadamente, a raíz de sentencias, en un medicamento no se puede emplear para gastar en otros, entonces se está haciendo daño a la larga, no puede depender del caso por caso, de la sentencia, es una mala política pública, genera incentivos perversos y por este motivo es que tenemos que rechazar lo que el Tribunal Constitucional está



LUCAS GREGORIO NORILLO
ABOGADO
CAL: 19814

haciendo. Yo creo que lo bueno es que han sido pocos casos, son casos en verdad relativamente aislados. Pero si esto se generalizara, tiene el potencial de hacerle realmente mucho daño al sector de salud peruano, que ya tiene tanto problema y que a veces no puede trabajar debidamente.

Muchas gracias por su participación



Lima, 13 de noviembre del 2023



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

GUIA DE ENTREVISTA

*Dirigida a abogados expertos en derecho constitucional, gestión pública, ciencia política,
política jurisdiccional y administración pública*

Título: Exigibilidad de entrega de medicamentos y afectación del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 – 2022

Entrevistado (a): Bruno A. NOVOA CAMPOS
Entrevistador (a): Gaby Mercedes OCHOA PACHAS
Entidad: USMP
Cargo: Docente Universitario
Abogado Constitucionalista
Grado académico: Magister en Derecho Constitucional
Fecha: 20 noviembre 2023

PREMISA

La judicialización de la afectación del derecho a la salud representa un mecanismo de exigibilidad de entrega de medicamentos, tanto a nivel nacional como internacional, ello debido a que, la vulneración del derecho fundamental a la salud implica, además, la afectación a la vida de los ciudadanos que precisan de esta entrega como parte del servicio de salud que le otorga el Estado. Si bien el derecho a la salud, como todos los DESCAs, posee un carácter de tipo progresivo, existen situaciones en las cuales este derecho ha sido judicializado, llegando a conocimiento del Tribunal Constitucional, emitiendo sentencias donde recomienda u ordena la entrega de medicamentos a quienes han invocado la afectación del derecho a la salud, en consecuencia, se llega a exigir la entrega de los medicamentos, a través de su judicialización, en aras de tutelar el derecho a la salud, protegiendo de esta manera la vida de los ciudadanos afectados. Por lo cual, se hace necesario reflexionar con respecto a la tutela jurisdiccional que recibe el derecho a la salud, además, de no retroceder en los avances alcanzados con las decisiones del Tribunal Constitucional.

OBJETIVO GENERAL

Analizar de qué manera la exigibilidad de entrega de medicamentos se relaciona con la afectación del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 – 2022

Preguntas

1. Para que diga usted: ¿De qué manera la exigibilidad de entrega de medicamentos se relaciona con el derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018-2022?

La relación es directa, es decir la exigibilidad del medicamento es, digamos, connatural al derecho a la salud y, por tanto, al derecho a mantener con vida a los pacientes que los necesiten. Por tanto, la relación es bastante directa, más aún si es que el Tribunal Constitucional desarrolla su jurisprudencia, teniendo como centro de ésta a la dignidad de la persona humana y a la defensa de sus derechos fundamentales

2. Desde su punto de vista: ¿De qué manera la exigibilidad de entrega de medicamentos se relaciona con el deber programático del Estado?

Claro, el deber programático del Estado es un deber que debe de tener dos vertientes, una planificada y una preventiva para que sea efectiva. Es así que, la planificada tiene que ser anualizada y la preventiva justamente debe de considerar los medicamentos que previsiblemente ya deba de tener en stock a fin de evitar cualquier vulneración en sus derechos. Ahí está la relación.

3. Desde su punto de vista: ¿Considera que los ciudadanos deben reclamar o invocar el derecho a la salud ante la falta de entrega de medicamentos acudiendo a la judicatura? ¿Por qué?

En lo preferible, lo ideal sería que no reclame. Porque el reclamar involucraría perder tiempo ante las instancias judiciales que ya de por sí tienen procesos muy complejos y muy largos y eso involucraría que hasta que tengan una sentencia favorable puedan resquebrajar mucho más su salud. Eso sin contar las apelaciones que pueda hacer el propio Estado. Entonces, lo ideal es de que no se deje en la carga del ciudadano esa búsqueda ante las instancias judiciales. Pero lamentablemente, la realidad, es otra. En la actualidad nuestro sistema de salud obliga a que el ciudadano haga ello. Y en ese escenario, pues el paciente afectado está en todo el derecho de hacerlo.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Analizar de qué manera la exigibilidad de entrega de medicamentos se relaciona con el principio de progresividad del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 - 2022

4. Para que diga usted: ¿De qué manera la exigibilidad de entrega de los medicamentos se relaciona con el principio de progresividad del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018-2022?

Claro, la entrega de los medicamentos tiene una relación directa, con la progresividad, pero siempre y cuando esa progresividad, como decía en la pregunta anterior, sea preventiva y esté programada. Caso contrario, la progresividad no tendría sentido, si es que esta de acá no está, por ejemplo, señalada en un documento de gestión de la entidad de salud, como ejemplo palpable tenemos, si no se encuentra en el listado de compras que anualmente ellos solicitan. Ahí realmente tendría sentido la progresividad, caso contrario no se haría realidad.

Por otro lado, cuando se habla de progresividad tienes que unir el derecho constitucional con el derecho administrativo y en específico con la gestión pública. Y toda entidad tiene ciertos documentos de gestión que debe de cumplir. En este caso tiene que estar en el PEI, POI y en el ROF del Ministerio de Salud esa progresividad y de manera más específica en los listados de compras anuales que realiza el Ministerio de Salud. Por eso es que el Tribunal Constitucional dice, yo puedo hacer fiscalización, pero para ello el Ministerio de Salud debe de incorporarlo dentro de sus documentos de gestión y dentro de su compra anual de medicamentos, caso contrario, no sería efectiva.

5. En su opinión: ¿De qué manera el principio de progresividad, respecto al derecho a la salud, se relaciona con la imposibilidad de garantizar la entrega de medicamentos a todos los pacientes?

Claro, lo último que acabamos de mencionar, la progresividad para que sea efectiva tiene que estar establecida en un documento de gestión del establecimiento de salud. Porque si no está en este documento en gestión va a ser prácticamente imposible que eso se dé. Por eso es que la progresividad tiene que verse plasmado en la compra anual de ese establecimiento de salud, porque es la única manera de exigir a las autoridades del establecimiento de salud que lo compren durante ese periodo anual, caso contrario no habría relación.

Adicionalmente, es preciso mencionar que la progresividad, de una entidad de salud, relacionada con el derecho a la salud y por ende con la entrega de medicamentos, es posible medirlo con indicadores, justamente se mide en su POI, ello debido a que en el Plan Operativo Institucional (POI) de cada entidad va a estar programado por cada mes. Entonces dentro de alguno de los doce meses del año se tiene que establecer de manera clara cuál será el mes de compra y ahí realmente se hace efectivo la compra de ese medicamento. Ello quiere decir que la exigibilidad tiene que aterrizar en ese documento de gestión.

6. **¿Considera usted que el principio de progresividad guarda correspondencia con el principio de no regresividad en materia de salud? ¿Por qué?**

Es posterior, diría yo, la no regresividad es como que «un antes» y «un después» para no retroceder en los derechos fundamentales ya logrados, son derechos ya adquiridos. Entonces, hay derechos fundamentales ya adquiridos como el derecho a la salud y el no resquebrajamiento de ella, de ningún ciudadano. Entonces, más bien sobre los hombros de esta última premisa es que se desarrolla la progresividad, es decir la progresividad, digamos, es posterior a la no retroactividad de los de los derechos. Ello debido a que los derechos ya están, ya se ha logrado, Y el Tribunal Constitucional lo que ha hecho es se ha fortalecido con su jurisprudencia, sobre ello viene la progresividad, entonces la relación sería como causa-efecto.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

<p>Analizar de qué manera el derecho a la salud se relaciona con su judicialización en la exigibilidad de entrega de medicamentos en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018- 2022</p>
--

7. **Para que diga usted: ¿De qué manera el derecho a la salud se relaciona con su judicialización en la exigibilidad de entrega de medicamentos en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 – 2022?**

Si la pregunta, en cuanto a la relación, va orientada en el sentido de que la exigencia hay que llevarla a los fueros judiciales para que se produzca la entrega de los medicamentos. Si, es un poco de lo que comentábamos líneas arriba en las preguntas anteriores. Lo ideal es que no se judicialice. No sé si habrán

investigaciones de cuantas exigencias de medicamentos se han judicializado y si hasta lograr una resolución favorable, el paciente ha fallecido. Eso sería muy lamentable. Pero en la práctica hay una relación directa porque como no se tiene el medicamento, se tiene que, a la par, iniciar ese proceso judicial. Entonces la relación, es lamentablemente directa y obligatoria casi.

8. De acuerdo con su experiencia: Si el derecho a la salud goza de un reconocimiento subjetivo debido al carácter de derecho económico, social, cultural y ambiental que posee. ¿Es legítimo exigir la protección de este derecho ante las instancias judiciales? ¿Considera que la protección constitucional merece sendos pronunciamientos del Tribunal Constitucional?

Legítimo es, merece también el desarrollo del Tribunal Constitucional, pero. Y digamos que. El derecho a la salud no se logra a través de una resolución, ni siquiera emitida por el propio Tribunal Constitucional. Lo que debe de quedar claro es que el derecho a la salud debe de preverse a través de lo que el Tribunal Constitucional, señaló en su sentencia. Y tener cada vez menos sentencias del Tribunal Constitucional y mayor abastecimiento de medicamentos en los establecimientos de salud. Entonces desde mi experiencia, debiera más que trabajarse a un nivel jurisprudencial, porque ya creo que, el derecho a la vida, a la salud y la entrega de los medicamentos es claro y seguirá fortaleciéndose a nivel del Tribunal Constitucional. Lo que debiera de fortalecerse más bien es el establecimiento de una política pública preventiva a nivel del Ministerio de Salud que decante en todos los establecimientos de salud a fin de que sobre la base de lo que ya señaló el Tribunal Constitucional, se prevea con anticipación la dotación de estos medicamentos y evitar que de esa manera las personas inicien judicialmente un derecho que les corresponde.


9. ¿Considera usted que el exigir el reconocimiento del derecho a la salud, a través de su judicialización de manera individual, vulnera el principio de igualdad que le asiste a todo ciudadano? ¿De qué forma?

Es una pregunta muy interesante porque en principio, claro, todos somos iguales. Y tendríamos que también tener el mismo trato de igualdad ante la entrega del medicamento, si por ahí va la pregunta, vulneraría directamente ese derecho. Porque tan igual que cualquier otro ciudadano tenemos el mismo derecho de recibir ese medicamento. Y claro, además, se vulneraría porque el accionar ante el Poder Judicial o ante el Tribunal constitucional, esa igualdad ya no sería la misma, sería

prácticamente. la búsqueda de un derecho individualmente logrado; cuando ya el Estado debió por derecho a la igualdad, haberle dado con anticipación ese medicamento.

Considero que sí se vulnera el derecho a la igualdad, a la igualdad de condiciones de salud, a la igualdad en condiciones de tener el medicamento para todos los casos similares. Adicionalmente, considero que no solo se vulnera el derecho a la igualdad, sino, también el derecho a la salud y a la vida.

Muchas gracias por su participación



**Mg. Bruno A.
Novoa Campos**

Lima, 20 de noviembre del 2023



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

GUIA DE ENTREVISTA

*Dirigida a abogados expertos en derecho constitucional, gestión pública, ciencia política,
política jurisdiccional y administración pública*

Título: Exigibilidad de entrega de medicamentos y afectación del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 – 2022

Entrevistado (a): Dante Paiva Goyburu

Entrevistador (a): Gaby Ochoa Pachas

Entidad: Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Cargo: Docente ordinario

Grado académico: Doctor en Derecho y Ciencia Política

Fecha: 23-11-2023

PREMISA

La judicialización de la afectación del derecho a la salud representa un mecanismo de exigibilidad de entrega de medicamentos, tanto a nivel nacional como internacional, ello debido a que, la vulneración del derecho fundamental a la salud implica, además, la afectación a la vida de los ciudadanos que precisan de esta entrega como parte del servicio de salud que le otorga el Estado. Si bien el derecho a la salud, como todos los DESCAs, posee un carácter de tipo progresivo, existen situaciones en las cuales este derecho ha sido judicializado, llegando a conocimiento del Tribunal Constitucional, emitiendo sentencias donde recomienda u ordena la entrega de medicamentos a quienes han invocado la afectación del derecho a la salud, en consecuencia, se llega a exigir la entrega de los medicamentos, a través de su judicialización, en aras de tutelar el derecho a la salud, protegiendo de esta manera la vida de los ciudadanos afectados. Por lo cual, se hace necesario reflexionar con respecto a la tutela jurisdiccional que recibe el derecho a la salud, además, de no retroceder en los avances alcanzados con las decisiones del Tribunal Constitucional.

OBJETIVO GENERAL

Analizar de qué manera la exigibilidad de entrega de medicamentos se relaciona con la afectación del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 – 2022

Preguntas

- 1. Para que diga usted: ¿De qué manera la exigibilidad de entrega de medicamentos se relaciona con el derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018-2022?**

Al respecto, podemos advertir un vínculo entre la exigibilidad de entrega de medicamentos previo pronunciamiento de la justicia, pero derivado de las políticas de salud que se establecen por parte del Poder Ejecutivo, y los alcances que debe tener la provisión de medicamentos que se consideran necesarios y urgentes para la población. Por ejemplo, la entrega de medicamentos contra el cáncer, la provisión de vacunas contra la COVID-19 y otras enfermedades han sido efectuadas sin mayor complicación, pero cuando aparece una enfermedad compleja como es el SIDA o el desarrollo de políticas singulares, como la provisión de la píldora del día siguiente es que se ha requerido un mandato judicial para acceder al producto.

- 2. Desde su punto de vista: ¿De qué manera la exigibilidad de entrega de medicamentos se relaciona con el deber programático del Estado?**

La provisión de medicamentos debe ir de la mano con el cumplimiento del derecho fundamental a la salud y su contenido esencial. De esta forma, hablando del deber programático del Estado, de procurar el bienestar general, es que debe priorizarse la inversión en establecimientos de salud y el abastecimiento de medicamentos para la atención y prevención de enfermedades.

- 3. Desde su punto de vista: ¿Considera que los ciudadanos deben reclamar o invocar el derecho a la salud ante la falta de entrega de medicamentos acudiendo a la judicatura? ¿Por qué?**

Lamentablemente, ante ciertas limitaciones o discrepancias con las decisiones de la Administración, la única alternativa que queda es recurrir al Poder Judicial con el propósito de que se enmiende el proceder del Poder Ejecutivo, y éste pueda interpretar cabalmente los alcances del derecho en cuestión, para zanjar las controversias que se susciten sobre el marco de protección del derecho a la salud y sus manifestaciones.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Analizar de qué manera la exigibilidad de entrega de medicamentos se relaciona con el principio de progresividad del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 - 2022

- 4. Para que diga usted: ¿De qué manera la exigibilidad de entrega de los medicamentos se relaciona con el principio de progresividad del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018-2022?**

El principio de progresividad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales emplaza a brindar espacios de tutela y protección hacia las nuevas condiciones que enfrenta las nuevas situaciones sobre protección. En tal sentido, hay una relación cercana entre la exigibilidad de entrega de medicamento y la progresividad del derecho fundamental a la salud.

- 5. En su opinión: ¿De qué manera el principio de progresividad, respecto al derecho a la salud, se relaciona con la imposibilidad de garantizar la entrega de medicamentos a todos los pacientes?**

Es evidente que la entrega de medicamentos no va a poder satisfacer la demanda que se tienen sobre los mismos, por lo cual el principio de progresividad debe superar las limitaciones estructurales y logísticas para el cumplimiento de sus propósitos.

- 6. ¿Considera usted que el principio de progresividad guarda correspondencia con el principio de no regresividad en materia de salud? ¿Por qué?**

Creo que el principio de no regresividad se encuentra cercanamente relacionado con el principio de progresividad, toda vez que el desarrollo del derecho a la salud ha ido alcanzando hitos importantes, sobre todo el considerar el papel esencial que le asiste al Estado sobre la tutela del Derecho. Como tal, es indispensable ratificar que dichos progresos no pueden ser revertidos, sino afianzarse con el tiempo.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Analizar de qué manera el derecho a la salud se relaciona con su judicialización en la exigibilidad de entrega de medicamentos en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018- 2022

- 7. Para que diga usted: ¿De qué manera el derecho a la salud se relaciona con su judicialización en la exigibilidad de entrega de medicamentos en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 – 2022?**

A partir de lo que han dado a conocer los medios de prensa es que se ha propiciado la judicialización de la entrega de medicamentos en la específica situación de la píldora del día siguiente. Pero también podría señalarse que queda abierta la posibilidad de judicializar el caso cuando una comisión médica deniega la provisión de un medicamento de alto costo, como son los que permiten la atención del cáncer (trastusumav, por ejemplo)

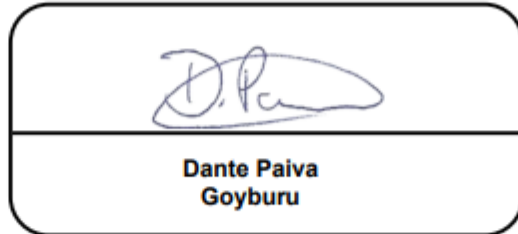
- 8. De acuerdo con su experiencia: Si el derecho a la salud goza de un reconocimiento subjetivo debido al carácter de derecho económico, social, cultural y ambiental que posee. ¿Es legítimo exigir la protección de este derecho ante las instancias judiciales? ¿Considera que la protección constitucional merece sendos pronunciamientos del Tribunal Constitucional?**

Es viable que la judicialización se lleve a cabo cuando hay renuencia de parte del centro de salud a cumplir con la provisión de medicamentos, no hay otra salida civilizada.

- 9. ¿Considera usted que el exigir el reconocimiento del derecho a la salud, a través de su judicialización de manera individual, vulnera el principio de igualdad que le asiste a todo ciudadano? ¿De qué forma?**

Obviamente que no esperamos que todo pedido de provisión medicinal se judicialice, pero debe ser un mecanismo a considerar cuando no hay predisposición a cumplir. Naturalmente, si solo se otorgan medicinas a quienes hicieron juicios, dejando de lado a quienes no han interpuesto una demanda, sí podríamos estar ante la vulneración del principio de igualdad.

Muchas gracias por su participación



Lima, 23 de noviembre del 2023



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ANEXO 5

GUÍA DE ENTREVISTA

*Dirigida a abogados expertos en derecho constitucional, gestión pública, ciencia política,
política jurisdiccional y administración pública*

Título: Exigibilidad de entrega de medicamentos y afectación del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 – 2022

Entrevistado (a): Nilton César VELAZCO LEVANO
Entrevistador (a): Gaby Mercedes OCHOA PACHAS
Entidad: UNMSM
Cargo: Docente Universitario Unidad de Posgrado UNMSM
Investigador Académico
Grado académico: Doctor en Derecho y Ciencia Política
Magister en Derecho Constitucional y Derechos Humanos
Fecha: 21 noviembre 2023

PREMISA

La judicialización de la afectación del derecho a la salud representa un mecanismo de exigibilidad de entrega de medicamentos, tanto a nivel nacional como internacional, ello debido a que, la vulneración del derecho fundamental a la salud implica, además, la afectación a la vida de los ciudadanos que precisan de esta entrega como parte del servicio de salud que le otorga el Estado. Si bien el derecho a la salud, como todos los DESCAs, posee un carácter de tipo progresivo, existen situaciones en las cuales este derecho ha sido judicializado, llegando a conocimiento del Tribunal Constitucional, emitiendo sentencias donde recomienda u ordena la entrega de medicamentos a quienes han invocado la afectación del derecho a la salud, en consecuencia, se llega a exigir la entrega de los medicamentos, a través de su judicialización, en aras de tutelar el derecho a la salud, protegiendo de esta manera la vida de los ciudadanos afectados. Por lo cual, se hace necesario reflexionar con respecto a la tutela jurisdiccional que recibe el derecho a la salud, además, de no retroceder en los avances alcanzados con las decisiones del Tribunal Constitucional.

OBJETIVO GENERAL

Analizar de qué manera la exigibilidad de entrega de medicamentos se relaciona con la afectación del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 – 2022

Preguntas

1. Para que diga usted: ¿De qué manera la exigibilidad de entrega de medicamentos se relaciona con el derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018-2022?

Sobre la primera pregunta, considero yo que el derecho a la salud en estos últimos años ha sido menoscabado, se ha ido menoscabando en su protección, en su promoción, porque ha primado, sobre todo un modelo económico donde muchas veces deja sin acceso a bienes o a derechos fundamentales, como lo son, por ejemplo, el derecho a la salud. Y ya entrando en materia de análisis debemos decir que el Tribunal Constitucional en los últimos años se ha ido alineando, digamos, a los estándares internacionales que reconocen el derecho a la salud, no de una forma declarativa, sino de una forma práctica, esto significa que el derecho a la salud tiene que ser un derecho que sea accesible para las personas, un derecho que sea de calidad para las personas, un derecho que sea informado para las personas, es decir, se trata de un derecho que a su vez se ejerce a la par con otros derechos, como por ejemplo, estar informados, a participar, a la accesibilidad. Entonces cuando tú preguntas sobre de qué manera la exigibilidad de la entrega de medicamentos se relaciona con el derecho a la salud, esto es pues parte del acceso a la salud. Hay que recordar que en diversos tratamientos médicos o terapéuticos requieren de medicación, requiere de la dotación de productos o insumos farmacéuticos que le permitan a la persona restablecer su salud. Por otro lado, el Estado de la salud implica para la Organización Mundial de la Salud, un estado de bienestar que integra diversas dimensiones. Nos referimos, por ejemplo, a la dimensión física, orgánica, mental, emocional de la persona., Desde ese punto de vista, el derecho a la salud es un derecho que atraviesa todas las dimensiones de la persona que es correlacional a otros derechos, entonces la exigibilidad de la entrega de medicamentos implica que las personas puedan acceder a esos medicamentos, lo cual, como decía, va a servirles para sus respectivos tratamientos y eso es parte, también, como decía, del acceso a la salud. La salud no puede ser una mera declaración, la salud no puede ser un mero reconocimiento formal, sino que requiere de estrategias, de acciones y de disponibilidad, en este caso, de medicamentos para las personas que así lo requieran. Entonces en esa línea, el

Alonso

Tribunal Constitucional, como decía, ha sido claro en definir que esta es una obligación del Estado, por un lado, y, por otro lado, es un derecho de las personas de acceder no a los medicamentos que contribuyen a la restitución, reparación o tratamiento de sus males que tengan que ver con la salud.

2. Desde su punto de vista: ¿De qué manera la exigibilidad de entrega de medicamentos se relaciona con el deber programático del Estado?

Ya habiendo dicho lo anterior, le corresponde al Estado, en este caso al sistema de salud conformado, por un lado, por los servicios que brinda el Ministerio de Salud, por otro lado, el servicio el seguro integral obligatorio, y, por otro lado, el servicio que se brinda a través de Essalud. Entonces estamos hablando, pues, ante un sistema de salud que el Estado pone en marcha para que la entrega de medicamentos, sea de manera programática, es decir, que las personas luego de su diagnóstico respectivo, las personas para su tratamiento respectivo, requieren que estos medicamentos sean no solo accesible, como ya había dicho, si no que estén asegurados de manera programática, es decir, que las personas mes a mes puedan acudir a sus respectivos centros de salud, donde se tratan para recabar estos medicamentos, el Estado tiene la obligación, pues, de disponer de esos medicamentos, programar la entrega oportuna de esos medicamentos. Esto quiere decir que el Estado deberá realizar la convocatoria, las licitaciones nacionales e internacionales para adquirir estos medicamentos y cruzar con tiempo. Hoy en día, por ejemplo, somos testigos que muchas veces que el sistema de salud integrado por el Minsa, por el seguro integral de salud y por Essalud, muchas veces no tiene disponible ciertos medicamentos para tratamientos que son puestos delicados y que no se pueden postergar su medicación, y eso es una grave omisión. Es una grave falta por parte del Estado cuando esto cuando esto ocurre. En ese sentido, la entrega de medicamentos pues se relaciona con ese deber programático, con ese deber funcional, digamos, del Estado de disponer y de entregar los medicamentos.



3. Desde su punto de vista: ¿Considera que los ciudadanos deben reclamar o invocar el derecho a la salud ante la falta de entrega de medicamentos acudiendo a la judicatura? ¿Por qué?

Cuando los derechos fundamentales, en este caso la salud, no sean reconocidos, no sean resguardados o cumplidos, las personas tienen diversos mecanismos para

exigir, reclamar o invocar el derecho a la salud como señalas en la pregunta planteada. Claro que sí.

Los ciudadanos tienen por ejemplo habilitada la vía administrativa, que es cuando la persona acude al mismo centro de salud, es decir a la instancia administrativa del establecimiento de salud, de Essalud o a de algún hospital del Minsa para reclamar alguna situación, alguna deficiencia que haya habido en la entrega de sus medicamentos. Es decir, se cuenta con la vía administrativa, pero cuando esta tampoco ocurre así, se cuenta con la vía judicial. ¿Se puede acudir a la vía judicial o a las instancias judiciales para reclamar este derecho? Por supuesto que sí, el problema es que muchas veces las personas que están en situaciones de una salud delicada no tienen pues las posibilidades, las condiciones, el ánimo para realizar, pues todos estos trámites, estos reclamos, tanto a nivel administrativo como judicial. Hay que saber, pues qué el sistema judicial pues es lento o retardado en resolver los casos, y esto resulta, pues no solamente un fastidio para las personas, sino también un gasto, un desgaste emocional, desgaste físico, un desgaste económico, incluso, esto no debería ocurrir esta situación que la persona todavía tenga que siquiera ante la instancia administrativa y ante la instancia judicial; que lo puede hacer, como te decía. Pero dada, pues las condiciones en las que se encuentran las estancias administrativas y judiciales, esto lo que hace, pues es más bien perjudicar. Han habido casos de personas que han judicializado su derecho a la salud y se han enfermado más todavía, ello porque un proceso judicial, pues demanda, como decía, una afectación emocional, psíquica a la salud física de las personas, y eso le afecta, por supuesto, a la salud. Y otras veces también cuando se acude al sistema judicial, no necesariamente a veces, como te decía, la resuelven rápido los casos ni tampoco resuelven a su favor. Entonces ya te podrás imaginar, pues lo frustrante que resulta, pues a la persona que reclama por meses o por años su derecho a la salud ante la vía judicial y esta no tiene un resultado oportuno, un resultado eficaz.



OBJETIVO ESPECIFICO 1

Analizar de qué manera la exigibilidad de entrega de medicamentos se relaciona con el principio de progresividad del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 - 2022

4. Para que diga usted: ¿De qué manera la exigibilidad de entrega de los medicamentos se relaciona con el principio de progresividad del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018-2022?

El principio de progresividad ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional., digamos, amparados basados, en estos principios que desarrolla la Organización Mundial de la Salud que, entre otros, establecen, por ejemplo, el principio de accesibilidad, de calidad y de progresividad para el ejercicio del derecho a la salud. En este caso, la entrega de medicamentos se relaciona con el principio de progresividad del derecho a la salud, porque implica que el Estado habiendo implementado una política de salud, habiendo implementado programas o planes para la promoción de la salud, esto fue suponga el desarrollo de diversas acciones programáticas, de diversas acciones que van desarrollándose progresivamente. Entonces por eso mismo que el derecho salud es un derecho en constante desarrollo, es un derecho en constante proceso de ejecución, sobre todo cuando hablamos, pues, de tratamientos médicos que requieren largos meses o incluso hasta años hasta su desarrollo. Entonces por eso mismo es que el principio de progresividad obliga a los Estados a asumir planificación, asumir programas, políticas de corto, mediano y largo plazo que aseguren el derecho a la salud.



5. En su opinión: ¿De qué manera el principio de progresividad, respecto al derecho a la salud, se relaciona con la imposibilidad de garantizar la entrega de medicamentos a todos los pacientes?

No resulta admisible que el Estado retarde, limite por negligencia o por falta de planificación, la entrega de las medicinas o el acceso a la salud. Por eso el principio de progresividad evita que esto ocurra, evita la informalidad del Estado, evita la negligencia del Estado y por lo contrario exige que el Estado sea precavido, exige que el Estado garantice la entrega oportuna de los medicamentos para los pacientes. Entonces el principio de progresividad se constituye en un estándar a cumplir, en un indicador a cumplir por parte del Estado, cuando desarrolla programas, políticas, acciones relacionadas al derecho a la salud o toda política pública relacionada al derecho a la salud.

6. ¿Considera usted que el principio de progresividad guarda correspondencia con el principio de no regresividad en materia de salud? ¿Por qué?

El principio de progresividad, se entiende como un estándar que mira hacia el horizonte, mira hacia adelante. El principio de progresividad busca, promueve, digamos, la planificación, promueve la previsión, este caso, de los servicios de salud. Mientras que el principio de no regresividad podría relacionarse, podría guardar relación, podría incluso entenderse como similares. Pero hay que decir que en algunos casos pueden darse que situaciones o tratamientos médicos requieran, pues conocer los antecedentes de la persona. requieren conocer, pues, el historial clínico de la persona, entonces en algunos casos requiere no retroceder, digamos, para conocer el historial de la persona, eso sería una especie de regresividad. Pero para justamente conocer porque hay que saber que es que los tratamientos médicos no empiezan cuando la persona recién acude a un centro médico o acude con el especialista, sino que éste siempre va a preguntar sobre aspectos relacionados a su pasado, sobre aspectos relacionados a su carga genética, a su historial familiar de enfermedades, entonces, en este sentido, yo creo que sí, la regresividad podría ser positiva si se aplica en este sentido. Pero siempre, como decía, es con el fin de conocer el historial de la persona para que a partir de ese historial puede emitir un diagnóstico y con ello pues se puede plantear un tratamiento que más le convenga.

Entiéndase como no regresividad aquello que podría afectar, vulnerar, restar, limitar el ejercicio del derecho a la salud, por ejemplo. En ese sentido, no regresividad significa, pues, que no se puede hacer eso, que no se puede retrotraer, retroceder, o disminuir, digamos. Por el contrario, el derecho a la salud siempre es un derecho progresivo, siempre es un derecho hacia adelante, porque busca que la persona restituya o espera considerar un tratamiento adecuado a futuro, o en adelante para la restitución plena de su derecho a la salud.



OBJETIVO ESPECIFICO 2

Analizar de qué manera el derecho a la salud se relaciona con su judicialización en la exigibilidad de entrega de medicamentos en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018- 2022

7. Para que diga usted: ¿De qué manera el derecho a la salud se relaciona con su judicialización en la exigibilidad de entrega de medicamentos en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 – 2022?

Han habido casos emblemáticos, que han sido desarrollados no solo por el Tribunal Constitucional, sino también por el Poder Judicial, cuando se han presentado, por ejemplo, acciones de amparo para la exigibilidad de la entrega de medicamentos, para la exigibilidad del servicio de salud, entonces, en ese sentido, creo yo que tanto el Poder Judicial como el Tribunal Constitucional, que son instancias jurisdiccionales podrían, pues ser una garantía para que las personas puedan ejercer este derecho de una manera plena, por un lado, pero también una garantía en el sentido de que las autoridades tienen que saber que si no cumplen con sus derechos o condiciones en materia de salud pueden ser demandadas, pueden ser denunciadas. Y ello no solo a nivel personal, sino también a nivel institucional, han habido casos emblemáticos al respecto y en muchos casos la persona - el paciente - ha sido reparado, incluso económicamente, se le ha asignado un tratamiento especializado y han tenido que ser asumido la entidad de salud. Entonces, la judicialización es un mecanismo, digamos para la exigibilidad de la entrega de medicamentos, sí. El asunto es que, creo yo, conociendo el sistema de justicia, este es una instancia, pues, altamente burocrática, con una carga procesal, inmanejable, entonces, creo, yo creo, que se debería de más bien fortalecer la instancia administrativa para que las personas que tengan algún reclamo o denuncia que hacer, respecto a los servicios de salud, incluyendo la entrega de medicamentos, los haga ante la instancia administrativa del propio hospital, del propio establecimiento de salud, del propio centro médico, del propio seguro social porque hay que saber pues que tanto los hospitales como los centros médicos y los establecimientos de salud en general, tienen sus propias instancias internas para poder controlar, para poder sancionar, de ser el caso, ante una infracción o ante la falta de administrativa. Entonces, considero yo que la instancia más rápida, más directa, y menos onerosa para la persona, sería esta, la instancia administrativa.

Rebun

8. De acuerdo con su experiencia: Si el derecho a la salud goza de un reconocimiento subjetivo debido al carácter de derecho económico, social, cultural y ambiental que posee. ¿Es legítimo exigir la protección de este derecho ante las instancias judiciales? ¿Considera que la protección constitucional merece sendos pronunciamientos del Tribunal Constitucional?

Puesto que la vía jurisdiccional sea a través del Poder Judicial, o sea a través del Tribunal Constitucional, es una vía siempre abierta para la exigibilidad de los derechos, siempre posible, porque, además, hay que saber que sí, aún, si no nos dan la razón en el ejercicio del derecho a la salud, no nos da la razón en la vía judicial, del Poder Judicial, o en la vía judicial del Tribunal Constitucional, la persona puede acudir a otras instancias internacionales, incluso, de las que el Perú está adscrito; por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pero hay que decir que no, todas las personas tienen los recursos, el tiempo, lo desean, el ánimo suficiente para seguir largos y tediosos procesos judiciales, tanto a nivel nacional como internacional. No digo que esa puerta no está abierta. Está abierta, claro que sí. Pero muchas veces no es operativa, muchas veces no es accesible, no es rápida, no es oportuna. Y entonces, dado que el derecho a la salud es un derecho, no solo subjetivo, sino también es un derecho primario, básico, fundamental que se ejerce. diario y permanentemente. Es un derecho que no se pueden suspender, es un derecho que no se puede limitar, por ejemplo, si la persona comete un delito se le suspende su libertad. Ok. Se le puede suspender su libertad, pero esta persona sigue viviendo, pero no es posible que se le suspenda a alguien su derecho a la salud, eso es imposible porque la salud está directamente relacionada a la supervivencia de la persona directamente relacionada a su propia vida. Por lo tanto, se trata de un derecho ineludible, de un derecho inmediato, de ejercicio inmediato, de un derecho de ejercicio rápido. Por eso, como bien dices tú, se trata un reconocimiento subjetivo porque forma parte de un derecho social, económico y cultural, pero también existencial. En relación a los sendos pronunciamientos del Tribunal Constitucional, debo manifestar que siempre son bienvenidos, pues los pronunciamientos, las resoluciones del Tribunal Constitucional. En materia de salud ha tenido el Tribunal diversos casos emblemáticos que los ha reconocido como tal. Yo creo que, a lo largo de los años, el Tribunal Constitucional ha dejado importantes precedentes en materia de salud, ha desarrollado ampliamente el desarrollo jurisprudencial sobre el derecho a la salud, a lo largo de los años, el Tribunal Constitucional ha desarrollado eso que se denomina doctrina jurisprudencial en materia de salud, creo, yo, que ya existe, creo yo que tiene una larga trayectoria en

el desarrollo de ese derecho en particular. Ahora eso no significa que más adelante o ahora mismo se pueda pronunciar sobre otros aspectos de este derecho, claro que sí, siempre son bienvenidos los pronunciamientos del Tribunal Constitucional. Asimismo, siempre son bienvenidas las resoluciones en materia de salud que haga el Tribunal Constitucional, porque eso significa pues que está ampliando el reconocimiento de este derecho que esta, digamos, poniendo en el tapete el análisis y discusión de este derecho porque de alguna forma, pues esta instancia suprema encargada de interpretar la Constitución como es el Tribunal Constitucional, pues es una instancia cuyas decisiones tienen impacto, tienen incidencia sobre las políticas públicas, tienen incidencia sobre las acciones del Estado, tiene una incidencia social y mediática importante. Por eso mismo no desconocemos las acciones, las intervenciones o los pronunciamientos que esta puede hacer.



9. **¿Considera usted que el exigir el reconocimiento del derecho a la salud, a través de su judicialización de manera individual, vulnera el principio de igualdad que le asiste a todo ciudadano? ¿De qué forma?**

La judicialización, en este caso, el derecho de la salud se puede hacer de manera individual, pero también se puede hacer de manera colectiva. En ese sentido, no creo que el ejercicio de este derecho vulnera el principio de igualdad, porque todos tienen esa posibilidad, manera formal por lo menos, de ejercer su derecho a la salud, o de judicializar, de ser el caso, el reclamo por su derecho a la salud. El problema radica en que, no todos tienen, pues las condiciones económicas para judicializar su reclamo por el derecho a la salud. Entonces, no es por una cuestión de que no haya igualdad para todos, si la hay, el problema radica en que las condiciones de las personas son distintas, los niveles económicos, la capacidad adquisitiva económica de las personas son distintas. Entonces, como es posible advertir, mucha gente aquí en el Perú se muere por el terrible hecho de ser pobre, muchas veces la gente en el Perú sigue enferma por el terrible hecho de ser pobre por la injusta situación de ser pobre eso es, por ejemplo, injusto, es inhumano, es contrario a los derechos fundamentales, es contrario a un Estado constitucional de Derecho. Por eso no podemos decir que vivimos en una democracia, no podemos decir que vivimos en un Estado constitucional de Derecho si hay gente que se



muere por ser pobre, si hay gente que no accede a su medicación por ser pobre, eso es injusto, es antidemocrático. Es todo lo contrario a los valores que se propongan desde un Estado constitucional de Derecho. Por eso mismo que si uno quiere saber cuál es la calidad de un Estado en el cumplimiento de los derechos, que se tendría que advertir u observar, la respuesta sería como se ejerce el derecho a la salud. Si por ejemplo quisiéramos saber la calidad del ejercicio de los derechos de determinado país, debemos de revisar cómo se ejerce el derecho a la salud en ese país y ahí nos damos cuenta de las grandes brechas, las desigualdades, las injusticias que puede ocurrir, cuando hay personas que por su capacidad económica pueden acudir a clínicas privadas y hay personas que, por su capacidad económica, ni siquiera pueden acudir a un puesto de salud. Entonces de manera formal se reconoce el derecho a la salud, pero en la práctica, en la vida cotidiana, no todos tienen ese derecho, entonces le corresponde al Estado asegurar la accesibilidad, la calidad de los servicios de salud, sino también luchar contra esas estructuras económicas, sociales, políticas que impiden el ejercicio al derecho a la salud. No basta nada más que el derecho a la salud este reconocido en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos, no es suficiente con eso, se debe contar también con estructuras sociales, políticas, económicas que aseguren que permitan que las personas accedan al ejercicio de su derecho a la salud.

Muchas gracias por su participación



FIRMA Y SELLO

Milton César Velasco Levano
DNI: 09927657
CAL: 30620

Lima, 21 de noviembre del 2023

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL APLICADA A LA JURISPRUDENCIA

Título: Exigibilidad de entrega de medicamentos y afectación del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 – 2022

Objetivo general: Analizar de qué manera la exigibilidad de entrega de medicamentos se relaciona con la afectación del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 – 2022.

Autora: Ochoa Pachas, Gaby Mercedes

Fecha: 25-11-2023

<p>FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>Pleno. Sentencia 945/2021. (2021, 18 de noviembre). Tribunal Constitucional. (Espinosa-Saldaña Barrera, M. P.). https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/00009-2020-AI.pdf</p>
<p>CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p style="text-align: center;">FUNDAMENTO DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p> <p>Para el análisis de la jurisprudencia emanada de nuestro Tribunal constitucional se han seleccionados los fundamentos nueve, diez y once; correspondiente al Caso de la ley de salud mental, que deviene en el Expediente 00009-2020-PI/TC, así tenemos que:</p> <p>Fundamento 9. En conclusión, la salud no solo es un derecho fundamental, sino también un servicio público de tipo asistencial, que requiere para su efectividad de normas presupuestales, procedimentales y de organización que hagan viable su eficacia en la práctica, de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud sean garantizadas de modo célere, oportuno, eficaz y eficiente (Sentencia 02480-2008-PA/TC, fundamento 7).</p> <p>Fundamento 10. Sobre esta base, el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para que, atendiendo a los principios de</p>

	<p>continuidad en la prestación, eficacia, eficiencia, solidaridad y progresividad, se efectivice el acceso al servicio de salud por los ciudadanos, sin discriminación (Sentencia 03426-2008-HC, fundamento 9).</p> <p>Fundamento 11. Sobre la base de lo anterior, puede sostenerse que la salud como servicio público garantiza que las prestaciones sean ofrecidas de modo ininterrumpido, constante e integral, debido a que está de por medio la protección de derechos fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la integridad, entre otros. Asimismo, debe tenerse presente que la prestación del servicio de salud en condiciones de igualdad y calidad está íntimamente ligada a los fines del Estado social y democrático de derecho, en</p>
<p>ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>La posición del Tribunal Constitucional a través de los fundamentos seleccionados, en materia de salud, nos permiten advertir que, la salud es un servicio público de tipo asistencial, que requiere para su disfrute de instrumentos legales vinculados a los procedimientos, disponibilidad presupuestal y otros documentos relacionados a la organización, con la finalidad de hacer posible la eficiencia y operatividad, de parte del Estado, a fin de garantizar las prestaciones solicitadas por un ciudadano ante una determinada patología o condición de salud, permitiéndole la recuperación y/o el alcance del más alto nivel de bienestar físico y mental. Así pues, es obligación del Estado la adopción de las estrategias necesarias para efectivizar el acceso al servicio de salud, y por ende de los medicamentos, sin discriminación alguna.</p> <p>Finalmente, el Tribunal, establece que la salud debe ser considerada un servicio público y como tal, se hace obligatorio garantizar las prestaciones (servicio público) de manera interrumpida, continua e íntegra, como parte de la finalidad de un Estado social (con condiciones igualitarias y de calidad), como un Estado democrático de derecho (que centra su defensa en la persona humana y el respeto a su dignidad). Ello debido a la estrecha vinculación de protección de los derechos fundamentales, incluyendo la vida y la dignidad humana, entre otros.</p>

CONCLUSIÓN	<p>La salud es un servicio público, por ende, le corresponde al Estado su optimización, pero para ello debe de establecer las políticas públicas que sean necesarias, a fin de garantizar la efectividad de las prestaciones contenidas dentro del derecho a la salud para todos los ciudadanos, sin excepción alguna. Dentro de ello, la exigibilidad de entrega de medicamentos es parte de una prestación de servicio público que debe ser otorgada sin interrupciones, de forma continua e integral pues de afectarse este derecho se afectan otros derechos fundamentales, como la vida y la dignidad de la persona,</p>
------------	---



GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL APLICADA A LA JURISPRUDENCIA

Título: Exigibilidad de entrega de medicamentos y afectación del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 – 2022

Objetivo general: Analizar de qué manera la exigibilidad de entrega de medicamentos se relaciona con la afectación del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 – 2022.

Autora: Ochoa Pachas, Gaby Mercedes

Fecha: 25-11-2023

FUENTE DOCUMENTAL	<p>Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298.</p> <p>https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_298_esp.pdf</p>
CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL	<p><i>B. Disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad en la asistencia sanitaria en el marco del derecho a la vida y a la integridad personal</i></p> <p>Fundamento 192. [...] se alega, entre otros aspectos relacionados con la asistencia sanitaria, que Talía en diversos momentos no ha recibido atención oportuna y adecuada, ni un tratamiento pertinente y que ha tenido algunos obstáculos para el acceso a medicamentos.</p> <p>Fundamento 193. [...] el Protocolo de San Salvador establece que entre las medidas para garantizar el derecho a la salud, los Estados deben impulsar [...] “la prevención y el tratamiento de las enfermedades [...] y “la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de</p>

	<p>pobreza sean más vulnerables”. [...] Obligaciones similares establece el artículo 12(2) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En este marco de obligaciones se insertan diversos deberes en relación con el acceso a medicamentos [...]</p> <p>De acuerdo con la Observación General No. 14, el derecho al más alto nivel posible de salud genera algunas obligaciones básicas y mínimas, que incluyen “[f]acilitar medicamentos esenciales, según las definiciones periódicas que figuran en el Programa de Acción sobre Medicamentos Esenciales de la OMS”.</p> <p>Fundamento 194. El acceso a medicamentos forma parte indispensable del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. [...] “el acceso a la medicación en el contexto de pandemias como las de VIH/SIDA, [...] es uno de los elementos fundamentales para alcanzar gradualmente el ejercicio pleno del derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”.</p> <p>Fundamento 197. [...]Una respuesta limitada al acceso a fármacos antirretrovíricos y otros medicamentos no cumple con las obligaciones de prevención, tratamiento, atención y apoyo derivadas del derecho al más alto nivel posible de salud</p>
<p>ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>La Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una Sentencia mediante la cual declaró responsable internacionalmente al Estado de Ecuador por ciertas violaciones de derechos humanos cometidas por el contagio con VIH a Talía Gabriela Gonzales Lluy, a través de una transfusión sanguínea, cuando tenía tres años.</p> <p>Además, la Corte encontró que el Estado era responsable por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de Teresa Lluy e Iván Mauricio Lluy, madre y hermano de la víctima, respectivamente. Dichas violaciones derivaron del contagio sufrido por Talía Gabriela Gonzales Lluy con el virus del VIH, al recibir una transfusión de sangre, cuando tenía tres años, a la</p>

	<p>que no se le habían realizado las pruebas serológicas respectivas.</p> <p>La Corte determinó, entre otros aspectos, que las negligencias que condujeron al contagio de Talía Gonzales Lluy eran imputables al Estado, pues no cumplió adecuadamente con el deber de garantía, específicamente con su rol de supervisión y fiscalización frente a entidades privadas que prestan servicios de salud.</p> <p>Asimismo, la Corte determinó como medida reparatoria que se le suministre de manera inmediata, oportuna, adecuada y efectiva de los medicamentos que Talía necesitase, entre otras medidas reparatorias.</p>
CONCLUSIÓN	<p>En el caso particular, entre otras acciones reparatorias del Estado, se hizo necesario establecer la entrega de los medicamentos que Talía, necesitase, sin embargo, no indica textualmente que sea de por vida, por el contrario indica «suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requieran»</p>

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL APLICADA A LA JURISPRUDENCIA

Título: Exigibilidad de entrega de medicamentos y afectación del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 – 2022

Objetivo general: Analizar de qué manera la exigibilidad de entrega de medicamentos se relaciona con la afectación del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 – 2022.

Autora: Ochoa Pachas, Gaby Mercedes

Fecha: 25-11-2023

FUENTE DOCUMENTAL	Pleno Sentencia N.º 589/2023. (2023, 24 de mayo). Tribunal Constitucional. (Morales Saravia, M. P.). https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/01503-2022-AA.htm
CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL	El derecho a la salud en el ordenamiento jurídico peruano Fundamento 2. El Tribunal Constitucional ha sostenido que la salud es un derecho fundamental por su relación inseparable con el derecho a la vida y que la vinculación entre ambos derechos es irresoluble, ya que la presencia de una enfermedad o patología puede conducirnos a la muerte o, en todo caso, desmejorar la calidad de la vida. Por ello, es evidente la necesidad de proceder a las acciones encaminadas a instrumentalizar las medidas dirigidas a cuidar la vida, lo que supone el tratamiento orientado a atacar las manifestaciones de cualquier enfermedad para impedir su desarrollo o morigerar sus efectos, tratando, en lo posible, de facilitar los medios que al enfermo le permitan desenvolver su propia personalidad dentro de su medio social (sentencia emitida en el Expediente 02945-2003-AA/TC , f. 28).

<p style="text-align: center;">ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>En la sentencia devenida del Expediente N.º 01503-2022-PA/TCLIMA, se aprecia el recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Deysi Milagritos Coral Monzón en representación de su menor hijo de iniciales I.S.T.C., donde solicita que EsSalud cese la vulneración del derecho a la salud, “de acceso a los medicamentos” [...], además, solicita que se ordene a EsSalud la adquisición y el suministro periódico, continuo y permanente en el tiempo del medicamento Traslarna Ataluren Granulado p/suspensión oral a favor de su menor hijo.</p> <p>Tal como es apreciable en le Fundamento 2, el Tribunal Constitucional ha pone de conocimiento que el derecho a la vida y el derecho a la salud son indivisibles, pues la afectación del derecho a la salud puede conducir a la muerte o menoscabar la calidad de vida del individuo. Por tanto, ante una patología determinada, se hace necesario el tratamiento para recuperar la condición de bienestar y/o calidad de vida. Por otro lado, en el caso materia de analisis, si bien es un producto farmacéutico fuera del PNUME, ello no basta para no suministrarlo, toda vez que esta en juego la vida de un ciudadano, en este caso un menor, por demás en situación de vulnerabilidad.</p>
<p style="text-align: center;">CONCLUSIÓN</p>	<p>La conexión indivisible entre el derecho a la vida y el derecho a la salud hace necesario que se salvaguarde la vida de los ciudadanos. No obstante, ello no es necesario que el estado ejecute políticas públicas acorde al contexto actual, en cuanto a enfermedades nuevas, huérfanas o raras, a fin de evitar favorecimientos parcializados en materia de acceso a la salud y entrega de medicamentos costosos.</p>



GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL APLICADA A LA JURISPRUDENCIA

Título: Exigibilidad de entrega de medicamentos y afectación del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 – 2022

Objetivo general: Analizar de qué manera la exigibilidad de entrega de medicamentos se relaciona con la afectación del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 – 2022.

Autora: Ochoa Pachas, Gaby Mercedes

Fecha: 25-11-2023

FUENTE DOCUMENTAL	Pleno. Sentencia 299/2020 (2018, 04 de octubre). Tribunal constitucional (Espinoza-Saldaña Barrera, M.R.). https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00266-2014-AA.pdf
CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL	FUNDAMENTACION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 8. En relación con el derecho a los servicios de salud, que tal vez es el ámbito más distintivo de este derecho, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos servicios deben ser brindados de modo integral, es decir, "(...) con prestaciones que supongan la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud, en condiciones adecuadas de calidad, oportunidad, aceptabilidad y accesibilidad física y económica, en tanto elementos esenciales de la atención sanitaria" (STC Expediente. N.º 0033-2010-PI, f. j. 34.c). En este sentido, entonces, el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la salud comprende el derecho a recibir un servicio de

	<p>salud otorgado de acuerdo a las características a las cuales se acaba de hacer referencia.</p>
<p>ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>El Tribunal Constitucional considera que los servicios de salud, que por extensión, incluyen a la entrega o provisión de los medicamentos y/o tratamientos que los pacientes necesita para la recuperación de su salud, debe ser brindados de manera total. Adicionalmente, le confiere el carácter prestacional de dichos servicios con la finalidad de que, actúen en las diferentes etapas que abarca el gozar efectivamente el derecho a la salud. De la misma manera, establece los requisitos que debe contener este derecho, según las consideraciones establecidas en documentos internacionales del cual nuestro país es parte. Finalmente, deja sentado que el derecho a la salud posee una protección constitucional, abriendo la posibilidad de reclamar la exigibilidad de este servicio, por ende es posible reclamar la entrega de los medicamentos en situaciones que se afecte el derecho a la salud o no se cumpla con ser brindado de manera total, como parte de un servicio de salud.</p>
<p>CONCLUSIÓN</p>	<p>La entrega de medicamentos forma parte del servicio de salud que debe garantizar el Estado en forma total, asimismo, es parte integrante del derecho a la salud, en consecuencia, es constitucionalmente protegido.</p>

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL APLICADA A LA JURISPRUDENCIA

Título: Exigibilidad de entrega de medicamentos y afectación del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 – 2022

Objetivo general: Analizar de qué manera la exigibilidad de entrega de medicamentos se relaciona con la afectación del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 – 2022.

Autora: Ochoa Pachas, Gaby Mercedes

Fecha: 25-11-2023

<p>FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>Sentencia T-348/18.(2018, 28 de agosto). Corte Constitucional(Guillermo Guerrero, M.P.). https://www.refworld.org/es/pdfid/5d41da584.pdf</p>
<p>CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>FUNDAMENTO DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p> <p>4.3. Examen de procedencia de la acción de tutela</p> <p>4.3.1. En cuanto a la legitimación por activa, el artículo 86 de la Constitución Política dispone el derecho de toda persona de reclamar mediante acción de tutela la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Este precepto constitucional se desarrolla en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, que consagra que “la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar</p>

	<p>derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”.</p>
<p>ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>El vecino país de España tiene establecido en su Carta Magna, de manera específica en el artículo 86, que sus ciudadanos poseen el derecho a solicitar a través de una acción de tutela la protección de sus derechos fundamentales, cuando éstos de encuentren vulnerado, asimismo, la actuación puede ser interpuesta de manera personal o a través de un representante. En ese sentido, lo dicho anteriormente se circunscribe en la facultad que tiene el afectado, en cuanto a sus derechos fundamentales se refiere, de poder actuar como demandante ante la afectación de un derecho fundamental. Y en el caso particular ocurrió debido a la vulneración del derecho a la salud.</p>
<p>CONCLUSIÓN</p>	<p>Ante la vulneración del derecho a la salud, y de las efectividades que de este derecho se desprendan, los ciudadanos pueden proceder al reclamo antes las instancias judiciales pertinentes, como parte de su derecho a solicitar la protección por parte del estado.</p>

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL APLICADA A LA JURISPRUDENCIA

Título: Exigibilidad de entrega de medicamentos y afectación del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 – 2022

Objetivo específico 1: Analizar de qué manera la exigibilidad de entrega de medicamentos se relaciona con el principio de progresividad del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 - 2022

Autora: Ochoa Pachas, Gaby Mercedes

Fecha: 25-11-2023

FUENTE DOCUMENTAL	Pleno. Sentencia 694/2021. (2021, 27 de mayo). Tribunal Constitucional. (Ledesma Narváez, M. P.). 00298-2020-AA.pdf (SECURED) (tc.gob.pe)
CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL	<p style="text-align: center;">FUNDAMENTO DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p> <p>Para el análisis de la jurisprudencia emanada de nuestro Tribunal constitucional se han seleccionados los fundamentos catorce, inciso c; diecisiete correspondiente al caso, que deviene en el Expediente 0298-2020-PA/TC, así tenemos que:</p> <p>Fundamento 14:</p> <p>[...]</p> <p>c. El suministro de medicamentos requeridos para el tratamiento adecuado e integral de la infección por el VIH y SIDA, que en el momento se consideren eficaces para prolongar y mejorar la calidad de vida de las PVVS, estableciendo la gratuidad</p>

progresiva en el tratamiento antirretroviral, con prioridad en las personas en situaciones de vulnerabilidad y pobreza extrema;

Fundamento 17: [...] el demandante ha adjuntado documentación en la que solicita que se apliquen cabalmente las normas relativas a fin de hacer efectivo su derecho a la salud, y recibir atención médica adecuada y oportuna. Por su lado, si bien existe una serie de carencias estructurales que terminan por afectar el derecho al servicio de salud, requiriéndose por ello de soluciones también estructurales, estas no siempre pueden realizarse inmediatamente debido a la complejidad de la cuestión. Por ello se requiere “la adopción de medidas continuas y apropiadas -legislativas, económicas y técnicas- cuyo objeto sea alcanzar progresiva o aumentativamente la plena efectividad de todos los componentes de este derecho, tal como lo prescribe el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” (Sentencia 299/2020, fundamento 14).

Fundamento 18. Como ha establecido este Tribunal, no corresponde a la judicatura constitucional fijar el contenido y el desarrollo específico de las políticas públicas, respecto la atención y entrega oportuna de los medicamentos del TARGA. Pero sí es factible en virtud de un test deferente, como el desarrollado en la STC 299/2020, y plantear alternativas a fin de que la implementación de tales políticas se vaya materializando. Ello no implica que este Tribunal no pueda supervisar en este caso en particular dicha implementación, a fin de resguardar la correcta ejecución de la presente sentencia.

La obligación de progresividad/no regresividad se refiere fundamentalmente a la obligación de los Estados de ir avanzando en la cobertura de los derechos sociales prestacionales, de manera siempre incremental y sin posibilidad de derogar los logros alcanzados. En el aspecto de la “no regresividad”, esta

	<p>doctrina ha recibido especial atención en la doctrina y jurisprudencia constitucional portuguesa. De acuerdo con Gomes Canotilho, la prohibición de retroceso consiste en que los derechos sociales y económicos, una vez alcanzados o conquistados, pasan a constituir, simultáneamente, una garantía institucional y un derecho subjetivo. Con independencia de los problemas “fácticos” –puesto que el autor reconoce que existen crisis, situaciones económicas difíciles, recesiones económicas, etc.– y la libertad de configuración del legislador en materia de leyes sociales, el parlamento deja de tener una competencia “libre y arbitraria” para disminuir los derechos adquiridos en materia de beneficios sociales. Esa prohibición justificará la sanción de inconstitucionalidad en relación con normas destructoras de la llamada “justicia social”.</p>
<p>ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>En el caso materia de análisis. J.E.P.V. interpone recurso de amparo contra EsSalud y el Hospital Nacional Edgardo Rebagliatti Martins, solicitando que se le transfiera a un centro o instituto especializado para su evaluación y tratamiento integral en el que se le brinde el tratamiento adecuado que requiere para las múltiples enfermedades que padece [...] y se le otorgue medicación oportuna y de calidad bajo la cobertura íntegra de EsSalud, conforme a lo dispuesto por la Ley 26626, modificada por la Ley 28243, sin embargo, esta entidad aduce que “una interrupción de la medicación por única vez, no causaría un efecto contraproducente en su tratamiento”, lo cual además es falso de veracidad pues ello ocurrió hasta en dos (02) oportunidades. El Tribunal Constitucional reconoce ante la existencias de carencias estructurales existentes que finalmente terminan por afectar el derecho a la salud, es necesario brindar soluciones también estructurales, sin embargo, estas, advierte, no pueden realizarse de manera inmediata debido a la complejidad que representan, asimismo, señala que es necesario la implementación de medidas vinculadas a la política de salud (legislativas, económicas y técnicas) que permitan alcanzar de</p>

	<p>manera progresiva e forma incrementada el pleno ejercicio y disfrute del derecho a la salud, según los señalado en el PIDESC.</p> <p>Asimismo, señala que no es competencia del Tribunal Constitucional establecer los contenidos y desarrollo de las políticas públicas en materia de salud y respecto a la atención y entrega oportuna de medicamentos, para el caso particular. Sin embargo, señala que es posible la aplicación de un «test deferente» que permita proponer alternativas con la finalidad de que la implementación de las políticas de salud se efectivice. No obstante, el Tribunal constitucional puede supervisar situaciones vinculadas a la implementación mencionada guardando correlación en lo establecido en esta sentencia.</p>
CONCLUSIÓN	<p>En el presente caso, es evidente la vulneración del derecho a la salud, lo cual es refrendado por este Tribunal. Sin embargo, queda claro que no le corresponde al Tribunal Constitucional establecer y desarrollar las políticas públicas en materia de salud, pero si puede supervisar la implementación de estas políticas.</p>

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL APLICADA A LA JURISPRUDENCIA

Título: Exigibilidad de entrega de medicamentos y afectación del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 – 2022

Objetivo específico 1: Analizar de qué manera la exigibilidad de entrega de medicamentos se relaciona con el principio de progresividad del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 - 2022

Autora: Ochoa Pachas, Gaby Mercedes

Fecha: 25-11-2023

FUENTE DOCUMENTAL	Pleno. Sentencia 694/2021. (2021, 27 de mayo). Tribunal Constitucional. (Ledesma Narváez, M. P.). 00298-2020-AA.pdf (SECURED) (tc.gob.pe)
CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL	<p style="text-align: center;">FUNDAMENTO DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p> <p>Para el análisis de la jurisprudencia emanada de nuestro Tribunal constitucional se han seleccionados los fundamentos catorce, inciso c; diecisiete correspondiente al caso, que deviene en el Expediente 0298-2020-PA/TC, así tenemos que:</p> <p>Fundamento 14:</p> <p>[...]</p> <p>c. El suministro de medicamentos requeridos para el tratamiento adecuado e integral de la infección por el VIH y SIDA, que en el momento se consideren eficaces para prolongar y mejorar la calidad de vida de las PVVS, estableciendo la gratuidad</p>

progresiva en el tratamiento antirretroviral, con prioridad en las personas en situaciones de vulnerabilidad y pobreza extrema;

Fundamento 17: [...] el demandante ha adjuntado documentación en la que solicita que se apliquen cabalmente las normas relativas a fin de hacer efectivo su derecho a la salud, y recibir atención médica adecuada y oportuna. Por su lado, si bien existe una serie de carencias estructurales que terminan por afectar el derecho al servicio de salud, requiriéndose por ello de soluciones también estructurales, estas no siempre pueden realizarse inmediatamente debido a la complejidad de la cuestión. Por ello se requiere “la adopción de medidas continuas y apropiadas -legislativas, económicas y técnicas- cuyo objeto sea alcanzar progresiva o aumentativamente la plena efectividad de todos los componentes de este derecho, tal como lo prescribe el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” (Sentencia 299/2020, fundamento 14).

Fundamento 18. Como ha establecido este Tribunal, no corresponde a la judicatura constitucional fijar el contenido y el desarrollo específico de las políticas públicas, respecto la atención y entrega oportuna de los medicamentos del TARGA. Pero sí es factible en virtud de un test deferente, como el desarrollado en la STC 299/2020, y plantear alternativas a fin de que la implementación de tales políticas se vaya materializando. Ello no implica que este Tribunal no pueda supervisar en este caso en particular dicha implementación, a fin de resguardar la correcta ejecución de la presente sentencia.

La obligación de progresividad/no regresividad se refiere fundamentalmente a la obligación de los Estados de ir avanzando en la cobertura de los derechos sociales prestacionales, de manera siempre incremental y sin posibilidad de derogar los logros alcanzados. En el aspecto de la “no regresividad”, esta doctrina ha recibido especial atención en la doctrina y jurisprudencia constitucional portuguesa. De acuerdo con Gomes Canotilho, la prohibición de retroceso consiste en que los

	<p>derechos sociales y económicos, una vez alcanzados o conquistados, pasan a constituir, simultáneamente, una garantía institucional y un derecho subjetivo. Con independencia de los problemas “fácticos” –puesto que el autor reconoce que existen crisis, situaciones económicas difíciles, recesiones económicas, etc.– y la libertad de configuración del legislador en materia de leyes sociales, el parlamento deja de tener una competencia “libre y arbitraria” para disminuir los derechos adquiridos en materia de beneficios sociales. Esa prohibición justificará la sanción de inconstitucionalidad en relación con normas destructoras de la llamada “justicia social”.</p>
<p>ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>En el caso materia de análisis. J.E.P.V. interpone recurso de amparo contra EsSalud y el Hospital Nacional Edgardo Rebagliatti Martins, solicitando que se le transfiera a un centro o instituto especializado para su evaluación y tratamiento integral en el que se le brinde el tratamiento adecuado que requiere para las múltiples enfermedades que padece [...] y se le otorgue medicación oportuna y de calidad bajo la cobertura íntegra de EsSalud, conforme a lo dispuesto por la Ley 26626, modificada por la Ley 28243, sin embargo, esta entidad aduce que “una interrupción de la medicación por única vez, no causaría un efecto contraproducente en su tratamiento”, lo cual además es falso de veracidad pues ello ocurrió hasta en dos (02) oportunidades. El Tribunal Constitucional reconoce ante la existencia de carencias estructurales existentes que finalmente terminan por afectar el derecho a la salud, es necesario brindar soluciones también estructurales, sin embargo, estas, advierte, no pueden realizarse de manera inmediata debido a la complejidad que representan, asimismo, señala que es necesario la implementación de medidas vinculadas a la política de salud (legislativas, económicas y técnicas) que permitan alcanzar de manera progresiva e forma incrementada el pleno ejercicio y disfrute del derecho a la salud, según lo señalado en el PIDESC.</p>

	<p>Asimismo, señala que no es competencia del Tribunal Constitucional establecer los contenidos y desarrollo de las políticas públicas en materia de salud y respecto a la atención y entrega oportuna de medicamentos, para el caso particular. Sin embargo, señala que es posible la aplicación de un «test deferente» que permita proponer alternativas con la finalidad de que la implementación de las políticas de salud se efectivice. No obstante, el Tribunal constitucional puede supervisar situaciones vinculadas a la implementación mencionada guardando correlación en lo establecido en esta sentencia.</p>
CONCLUSIÓN	<p>En el presente caso, es evidente la vulneración del derecho a la salud, lo cual es refrendado por este Tribunal. Sin embargo, queda claro que no le corresponde al Tribunal Constitucional establecer y desarrollar las políticas públicas en materia de salud, pero si puede supervisar la implementación de estas políticas.</p>

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL APLICADA A LA JURISPRUDENCIA

Título: Exigibilidad de entrega de medicamentos y afectación del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 – 2022

Objetivo específico 2: Analizar de qué manera el derecho a la salud se relaciona con su judicialización en la exigibilidad de entrega de medicamentos en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018- 2022

Autora: Ochoa Pachas, Gaby Mercedes

Fecha: 25-11-2023

<p>FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>Expediente T-027/15. (2015, 23 de enero). Corte Constitucional (Luis Guillermo Guerrero Pérez, M.P.). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-027-15.htm</p>
<p>CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>FUNDAMENTO DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p> <p>2. Reglas jurisprudenciales que se reiteran</p> <p>2.1. La acción de tutela es procedente para ordenar la entrega de medicamentos que, si bien no cuentan con registro INVIMA para su uso respecto de determinada enfermedad, están acreditados en la comunidad científica como idóneos para el tratamiento de esa específica patología, siempre que se cumplan los requisitos previstos en la jurisprudencia constitucional para efectos de ordenar el suministro de elementos que no se encuentran contemplados en el Plan Obligatorio de Salud.</p>
<p>ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>1.Expediente T-4.384.123: solicitaba la autorización y suministro de MICOFENOLATO MOFETIL CELLCEPT, ya que éste resultaba necesario para evitar la afectación de los órganos blandos de paciente.</p>

	<p>2.Expediente T-4.387.551, se requiere con urgencia el medicamento TOPIRAMATO TAB 25 mg.</p> <p>3.Expediente T-4.391.945, el accionante solicita que se le ordene a Salud Total EPS que haga entrega del medicamento ADALIMUMAB</p> <p>4.Expediente T-4.401.716, la accionante solicita la realización de un “estudio de mutación JACK-2 (V617F)”, a fin de poder continuar con el tratamiento de su enfermedad.</p> <p>5.Expediente T-4.510.422, la accionante afirma que requiere con urgencia la entrega del medicamento MICOFENOLATO MOFETIL 500 mg, ya que éste resulta necesario para evitar la afectación de sus riñones.</p>
CONCLUSIÓN	<p>La Corte Constitucional Colombiana ha dejado un precedente muy importante y necesario a utilizar como una regla jurisprudencial en que a través de la vía de acción de tutela, sea exigible la entrega de medicamentos que no cuentan con registro sanitario del INVIMA.</p> <p>En consecuencia, es procedente el amparo tutelar cuando se trate de medicamentos que están acreditados en la comunidad científica en relación a la conveniencia de su uso en el tratamiento de determinada patología, además, que no se hallen dentro del Plan Obligatorio de Salud pero siempre que se cumplan los requisitos establecidos a través de la jurisprudencia constitucional colombiana.</p>

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL APLICADA A LA JURISPRUDENCIA

Título: Exigibilidad de entrega de medicamentos y afectación del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 – 2022

Objetivo específico 2: Analizar de qué manera el derecho a la salud se relaciona con su judicialización en la exigibilidad de entrega de medicamentos en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018- 2022

Autora: Ochoa Pachas, Gaby Mercedes

Fecha: 25-11-2023

<p>FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>Expediente T-2046915 (2008, 02 de diciembre). Corte Constitucional (Jaime Cordona Triviño, M.P.).</p> <p>https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/pdf/t-1175_2008.pdf</p>
<p>CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>FUNDAMENTO DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p> <p>[...]</p> <p>3. El derecho a la salud como derecho fundamental y su protección por medio de la acción de tutela. Breve recuento jurisprudencial.</p> <p>El derecho a la salud ha sido objeto de un amplio desarrollo por parte de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en lo que se refiere a su naturaleza, contenido y límites. Inicialmente se sostuvo que por su carácter prestacional el derecho a la salud no era por sí mismo un derecho fundamental y que únicamente sería protegido en sede de tutela cuando pudiera demostrarse su conexidad con otros derechos que si tuvieran este carácter como el derecho a la vida, al mínimo vital o a la dignidad humana – bajo el concepto de vida digna –. No obstante la jurisprudencia siempre ha distinguido que respecto de ciertos sujetos de</p>

	<p>especial protección constitucional la salud tiene carácter de derecho fundamental autónomo como es el caso de los niños – por la previsión expresa del artículo 44 de la C. P. –, las personas reclusas en establecimientos carcelarios o los discapacitados, entre otros.</p>
<p>ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>La Corte Constitucional Colombiana realiza un análisis del derecho a la salud tomando como base que, de manera inicial el derecho a la salud debido a su carácter prestacional no constituía por sí mismo un derecho fundamental, por lo tanto, la única vía para garantizar su protección era a través de la acción de tutela, siempre que se demostrara el vínculo con otros derechos que tuvieran la condición de fundamental, como el derecho a la vida, sin embargo, también hace reflexión respecto a la protección del derecho a la salud, cuando se trate de poblaciones vulnerables que reclaman la afectación a ese derecho.</p>
<p>CONCLUSIÓN</p>	<p>El derecho a la salud, en la actualidad goza de la condición de derecho fundamental por consiguiente, su vulneración es exigible mediante acción de tutela</p>

GUIA DE ANALISIS DOCUMENTAL APLICADA A LA JURISPRUDENCIA

Título: Exigibilidad de entrega de medicamentos y afectación del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 – 2022

Objetivo específico 2: Analizar de qué manera el derecho a la salud se relaciona con su judicialización en la exigibilidad de entrega de medicamentos en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018- 2022

Autora: Ochoa Pachas, Gaby Mercedes

Fecha: 25-11-2023

FUENTE DOCUMENTAL	Sentencia 589/2023. (2023, 24 de mayo). Tribunal Constitucional. (Morales Saravia, M.P.). https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/01503-2022-AA.htm
CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL	<p>FUNDAMENTO DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p> <p>2. El Tribunal Constitucional ha sostenido que la salud es un derecho fundamental por su relación inseparable con el derecho a la vida y que la vinculación entre ambos derechos es irresoluble, ya que la presencia de una enfermedad o patología puede conducirnos a la muerte o, en todo caso, desmejorar la calidad de la vida. Por ello, es evidente la necesidad de proceder a las acciones encaminadas a instrumentalizar las medidas dirigidas a cuidar la vida, lo que supone el tratamiento orientado a atacar las manifestaciones de cualquier enfermedad para impedir su desarrollo o morigerar sus efectos, tratando, en</p>

	<p>lo posible, de facilitar los medios que al enfermo le permitan desenvolver su propia personalidad dentro de su medio social (sentencia emitida en el Expediente 02945-2003-AA/TC, f. 28).</p>
<p>ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>La fuente documental materia de analisis, corresponde a la sentencia expedida por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional que fundada la demanda de amparo presentada por Deysi Milagritos Coral Monzón en representación de su menor hijo, de iniciales I.S.T.C. ello debido a que, EsSalud se oponía a la adquirir el producto farmacéutico Traslarna Ataluren Granulado p/suspensión oral por no encontrarse dentro del petitorio farmacológico manejado por esta entidad.</p> <p>El fundamento elegido guarda relación el objetivo específico 2 debido a que el Tribunal Constitucional reconoce la condición de derecho fundamental que le asiste al derecho a la salud, asimismo establece el vínculo directo e inseparable existente entre los derechos a la salud y a la vida. En el caso particular, pone de manifiesto la necesidad de emplear medidas que instrumentalicen a salvaguardar la vida del paciente que lo necesita.</p> <p>Es conveniente precisar que, ante el reconocimiento como derecho fundamental, del derecho a la salud, además, de poseer la condición de derecho constitucional, es decir, es un derecho fundamental pero constitucionalmente protegido, por lo cual, es posible invocar su tutela a través de la demanda de amparo.</p>
<p>CONCLUSIÓN</p>	<p>La afectación del derecho a la salud trae consigo la afectación a la vida, por la falta de medicamentos para cumplir un tratamiento, entonces, la manera de tutelar el derecho fundamental de la salud es a través de las instancias judiciales y el Tribunal Constitucional, con la finalidad de proteger la vida de quien encuentre vulnerado el derecho a la salud.</p>

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL APLICADA A LA DOCTRINA

Título: Exigibilidad de entrega de medicamentos y afectación del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 – 2022

Objetivo específico 2: Analizar de qué manera el derecho a la salud se relaciona con su judicialización en la exigibilidad de entrega de medicamentos en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018- 2022

Autora: Ochoa Pachas, Gaby Mercedes

Fecha: 25-11-2023

<p>FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>Sentencia 738/2021. (2021, 01 de julio). Tribunal Constitucional. (Flavio Reategui, M.R.). https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/01146-2021-AA.pdf</p>
	<p>FUNDAMENTO DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p> <p>6. Lo señalado cobra sentido si se concibe que los derechos sociales se encuentran, en primera instancia, dentro de la obligación del Estado de proveer los recursos necesarios que hagan posible el efectivo ejercicio del principio-derecho a la dignidad de la persona (artículo 1 de la Constitución) y la satisfacción de sus necesidades humanas básicas encaminadas a su pleno bienestar (artículo 2, inciso 1 de la Constitución), esto a través de acciones concretas y permanentes del Estado y atendiendo a la sujeción de plazos</p>

<p>CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>razonables. En efecto, el concepto de progresividad del gasto público no está exento de observar el establecimiento de plazos razonables y adecuados a los fines que se pretende, ni de acciones concretas y constantes del Estado para el diseño y la implementación de políticas públicas (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 02016-2004-AA/TC, fundamento 35).</p>
<p>ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>Don Andrés Amílcar Zapata Silva interpone demanda de amparo a favor de don Pablo José Zapata López (hijo), contra la Gerencia General de SALUDPOL que denegó su solicitud de adquisición de dos audífonos. Solicita que la parte demandada adquiera y le entregue el dispositivo médico de ayuda auditiva (audífonos para ambos oídos) debido al diagnóstico de hipoacusia neurosensorial bilateral severa que posee.</p> <p>Don Andrés Amílcar Zapata Silva señala que fue notificado por la entidad emplazada indicando que los gastos de audífonos para sordera no son cubiertos por esta. Sin embargo, el demandante señala que la normativa aludida por la emplazada está dirigida para personas con pérdida total de la audición (sordera) y que su hijo padece de hipoacusia neurosensorial bilateral severa (no de sordera absoluta), por lo cual, no sería aplicable la citada normativa.</p> <p>En relación al fundamento elegido, y tomando conocimiento, del caso materia de análisis, se advierte que el Tribunal Constitucional considera que los derechos sociales constituyen obligación de primera instancia a cumplir por parte del Estado, por otro lado, señala que éste debe brindar los recursos que sean necesarios a fin de hacer viable la plena</p>

	<p>efectividad del derecho a la dignidad de la persona, así como las necesidades básicas para lograr su pleno bienestar; además, advierte que esto debe lograrse en un tiempo razonable. Pero que guarde relación con la progresividad de los gastos públicos.</p> <p>empleen las acciones que sean necesarias. En consecuencia, si el derecho a la salud es un derecho de obligación primaria y que además su efectividad y disfrute deba darse en un plazo razonable, otorga la facultad a quienes resulten afectados de poder exigir ese cumplimiento al Estado</p>
CONCLUSIÓN	<p>El derecho a la salud, como parte de los derechos sociales, exige una obligación de cumplimiento de primera instancia por parte del estado</p>



GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL APLICADA A LA JURISPRUDENCIA

Título: Exigibilidad de entrega de medicamentos y afectación del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 – 2022

Objetivo específico 1: Analizar de qué manera la exigibilidad de entrega de medicamentos se relaciona con el principio de progresividad del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 - 2022

Autora: Ochoa Pachas, Gaby Mercedes

Fecha: 25-11-2023

<p>FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>Sentencia SU074/20. (2020, 20 de febrero). Corte Constitucional. (Gloria Ortiz, M.P.). https://www.ambitojuridico.com/sites/default/files/2022-11/Sent-T-332-22.pdf</p>
<p>CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>FUNDAMENTO DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p> <p>El principio de progresividad y no retroceso en la faceta prestacional de los derechos. Consideraciones sobre la prestación del derecho a la salud ^[254].</p> <p>78. El principio de progresividad se refiere a la forma en la que el Estado debe hacer efectivas ciertas facetas prestacionales de los derechos pues, aun cuando tienen un componente de carácter prestacional, son exigibles de forma inmediata ^[255]. De este modo, el principio de progresividad consta de dos obligaciones: la primera, avanzar y ampliar cada vez más el ámbito de realización del derecho; y, la segunda, no disminuir el nivel de satisfacción alcanzado con anterioridad. Esta imposibilidad de revertir las medidas que logran la</p>

	<p>protección de los derechos es conocida como principio de no regresividad o mandato de no retroceso, según el cual existe una prohibición prima facie de regresión, que tiene un margen de habilitación cuando dichas disposiciones puedan justificarse de manera estricta [256].</p>
<p>ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>La sentencia materia de análisis establece que el principio de progresividad este compuesto por dos disposiciones de obligatoriedad para los países Parte, las cuales son: el avance con miras a ampliar la cobertura de los derechos prestacionales y el no retroceso en el umbral de efectividad alcanzado anteriormente. No obstante ello, cabe adicionar que, una manera de medir dicho avance logrado es a través de las políticas públicas proyectadas y comparadas en un determinado ejercicio fiscal.</p>
<p>CONCLUSIÓN</p>	<p>El derecho a la salud, debido al vinculo estrecho que tiene con la vida, no permite regresiones en la efectividad alcanzada, por el contrario, hace necesario el avance gradual para lograr una plena satisfacción de este derecho. Si no se garantiza el carácter prestacional de este derecho, es necesario su exigencia a fin de comprobar si este derecho ha sido programado con miras a lograr superar la efectividad respecto al alcance logrado anteriormente. Es decir, es responsabilidad del Estado garantizar la progresividad a través de la implementación o perfeccionamiento de las políticas públicas en materia de salud.</p>

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL APLICADA A LA DOCTRINA

Título: Exigibilidad de entrega de medicamentos y afectación del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 – 2022

Objetivo específico 1: Analizar de qué manera la exigibilidad de entrega de medicamentos se relaciona con el principio de progresividad del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 - 2022

Autora: Ochoa Pachas, Gaby Mercedes

Fecha: 25-11-2023

<p>FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>Sentencia T-332/22. (2022, 26 de septiembre). Corte Constitucional (Jorge Ibañez, M.P.). https://www.ambitojuridico.com/sites/default/files/2022-11/Sent-T-332-22.pdf</p>
<p>CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>FUNDAMENTO DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p> <p>78. En consideración de lo anterior, y hecha una interpretación conjunta de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la Resolución 244 de 2019, en la que se establece el listado de exclusiones vigente a la fecha de expedición de la Sentencia SU-508 de 2020, y lo dicho por la Corte en la Sentencia C-313 de 2014 recién mencionada, la Sala Plena llegó a la conclusión de que los pañales son tecnologías incluidas de forma implícita en el Plan de Beneficios en Salud, con base en el siguiente razonamiento:</p> <p><i>“(...) al revisar los resultados del mecanismo técnico científico dirigido por el Ministerio de Salud para la configuración listado de exclusiones en cumplimiento del artículo 15 de la LeS, se evidencia que en la fase III</i></p>

	<p>(consulta pacientes) se concluyó que los <i>pañales deberían costearse con financiación estatal; mientras que, en la fase IV (adopción y publicación de las decisiones), se determinó que los pañales se encontraban dentro de las catorce (14) tecnologías no excluidas para todas las enfermedades y, por tanto, “se opta por generar un protocolo para su prescripción que permita a las personas vulnerables acceder a este producto”. // <u>En consecuencia, se advierte que el suministro de pañales debe establecerse de conformidad con el modelo de plan de beneficios excluyente adoptado en la Ley y cuya constitucionalidad fue declarada en la sentencia C-313 de 2014. De tal forma, analizado el listado de exclusiones vigente -Resolución 244 de 2019- la Sala Plena observa que en ningún aparte de dicha normativa se encuentra expresamente excluido el suministro de pañales.</u></i></p> <p>(...) Esta interpretación está en armonía con el artículo 6 literal g) de la Ley 1751 de 2015 que establece el principio de progresividad del derecho a la salud, es decir, que el acceso a los servicios y tecnologías se amplía gradual y continuamente.”70 (Subrayas fuera de texto).</p>
<p>ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>La Sala considera que los pañales requeridos para la Sra. LAJJ, corresponden a tecnologías incluidas de manera tacita en el plan de beneficios en salud. Asimismo se establece que bajo el principio de progresividad, en materia del derecho a la salud, el acceso a los pañales requeridos, que corresponden a tecnologías de salud, debe presentar un acceso de manera gradual y continúa.</p>
<p>CONCLUSIÓN</p>	<p>Los documentos que de manera progresiva se generen al interior de un Estado, en materia de cobertura de los productos que son entregados como parte de derecho a la salud permitirá un avance progresivo y efectivo de este derecho. Le corresponde a los Estados generar de manera progresiva los documentos que permitan lograr un alcance efectivo del carácter prestacional del derecho a la salud a través de una entrega gradual y continua de</p>

	los medicamentos y tecnologías sanitarias en beneficio de la población que lo necesita.
--	---



GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL APLICADA A LA DOCTRINA

Título: Exigibilidad de entrega de medicamentos y afectación del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 – 2022

Objetivo general: Analizar de qué manera la exigibilidad de entrega de medicamentos se relaciona con la afectación del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 – 2022.

Autora: Ochoa Pachas, Gaby Mercedes

Fecha: 25-11-2023

<p>FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>Ferrer, E. (2019). La exigibilidad directa del derecho a la salud y la obligación de progresividad y no regresividad (a propósito del caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala). <i>Boletín mexicano de derecho comparado</i>, 52(154), 425-455. http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2019.154.14149</p>
<p>CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>FUNDAMENTO DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p> <p>7. La sentencia se refiere precisamente al incumplimiento del Estado en su deber de hacer, en el sentido mencionado en el caso de Acevedo Buen-día. La tesis central que sostiene la mayoría en Cuscul Pivaral es que, si bien el Estado goza de un margen de actuación para el cumplimiento de sus obligaciones de progresividad en materia de DESCA, esto no puede ser interpretado como un cheque en blanco para no adoptar ninguna medida de protección, o de adoptar medidas que sean tan precarias en sus alcances que dejen en una situación de desprotección a personas en situación de vulnerabilidad, que además tienen un riesgo de sufrir graves</p>

	<p>afectaciones a su integridad o a su vida. Esta es la situación de las personas que vi-ven con el VIH, que estaban en un claro riesgo de adquirir enfermedades oportunistas y por lo tanto sufrir afectaciones a su integridad personal o su vida, y de ahí la condena al Estado de Guatemala en el presente caso por su inacción en materia de protección efectiva con anterioridad a 2004. En Cuscul Pivaral la Corte no identificó la existencia de medidas que hayan sido regresivas en la protección de personas que viven con el VIH en Guatemala. De hecho, reconoció la existencia de una serie de leyes, planes de gobierno y aumentos presupuestarios, sobre todo después de 2004, dirigidos a garantizar una adecuada atención en salud que, pese a su existencia con posterioridad al 2004 tampoco garantizaron de manera efectiva el derecho (caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala: 41-54).</p>
<p>ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>El análisis de la sentencia en el caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala constituye un importante aporte a la línea jurisprudencial en materia de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (en adelante DESCAs).</p> <p>En el caso Cuscul Pivaral se reiteraron los avances que han existido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia de DESCAs y de protección al derecho a la salud.</p> <p>Con relación al fundamento elegido es posible advertir el incumplimiento del Estado en su deber de hacer. Por otro lado, también señala que si bien existe un margen que permite la progresividad, no puede ser interpretado como pretexto para no adoptar medidas de tutela en relación con estos derechos, más aún si los afectados resultan ser personas en situación de vulnerabilidad. Lo que se juzga en la sentencia y básicamente en este fundamento es la inacción del Estado puso en riesgo la vida de las personas con VIH, haciéndolos susceptible a poder contraer enfermedades oportunistas que quizás</p>

	hubieran ocasionado, en el caso extremo, la muerte de estos pacientes.
CONCLUSIÓN	Se concluye que la no provisión de los medicamentos de manera oportuna, en el presente caso, puso en riesgo la vida de los pacientes que invocaban su exigibilidad.

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL APLICADA A LA DOCTRINA

Título: Exigibilidad de entrega de medicamentos y afectación del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 – 2022

Objetivo general: Analizar de qué manera la exigibilidad de entrega de medicamentos se relaciona con la afectación del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 – 2022.

Autora: Ochoa Pachas, Gaby Mercedes

Fecha: 25-11-2023

<p>FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>Pacheco, M. (2017). Exigibilidad de los derechos sociales: algunas aportaciones desde la teoría del derecho. Derecho PUCP, (79), 267-286.</p> <p>http://dx.doi.org/10.18800/derechopucp.201702.011</p>
<p>CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>FUNDAMENTO DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p> <p>(...) la aportación más interesante de Luis Prieto en relación con la exigibilidad de los derechos sociales es la que realiza a propósito del principio de igualdad sustancial. Pese a ser muy consciente de que «mientras la igualdad jurídica se manifiesta en una posición subjetiva, la igualdad sustancial se vincula más bien al principio objetivo del Estado social» (Prieto, 1998, p. 82), y de que existen importantes dificultades (pluralidad de interpretaciones y concepciones de la igualdad de hecho o la necesidad de recursos financieros) (...)</p>
	<p>El autor toma en consideración lo desarrollado por Luis Prieto, quien señala que los derechos sociales se configuran</p>

<p>ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>a través de derechos de igualdad pero debe entenderse que la igualdad sustancial que el autor cita es la referida a un «dar» o un «hacer» en favor de unos individuos pero según ciertos criterios que introducen inevitablemente desigualdades normativas. Es así como la «igualdad sustancial», considera a la razonabilidad, la adecuación y la proporcionalidad de las normas vinculadas con las situaciones expresas y a la vista de la finalidad perseguida. Por otro lado, el autor de manera indirecta muestra la postura de Prieto, quien propone que un derecho prestacional, como es la salud, pueda ser recuperada a través de la invocación de una norma constitucional a fin de protegerla.</p>
<p>CONCLUSIÓN</p>	<p>Los derechos sociales, como el derecho a la salud, poseen una configuración de disfrute en base al principio de igual (tanto sustancial como jurídica) para todos los ciudadanos. Y en relación con igualdad sustancial, está basada en criterios de razonabilidad, adecuación y proporcionalidad que requieren de la tutela de una norma o un trato diferente para hechos diferentes.</p>

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL APLICADA A LA DOCTRINA

Título: Exigibilidad de entrega de medicamentos y afectación del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 – 2022

Objetivo específico 1: Analizar de qué manera la exigibilidad de entrega de medicamentos se relaciona con el principio de progresividad del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 - 2022

Autora: Ochoa Pachas, Gaby Mercedes

Fecha: 25-11-2023

<p>FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>Poyanco, R. (2017). Derechos Sociales y Políticas Públicas. El Principio de Progresividad. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2017, XXIII, 327-347. https://ssrn.com/abstract=3109839</p>
<p>CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>FUNDAMENTO DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p> <p>La obligación de progresividad/no regresividad se refiere fundamentalmente a la obligación de los Estados de ir avanzando en la cobertura de los derechos sociales prestacionales, de manera siempre incremental y sin posibilidad de derogar los logros alcanzados. En el aspecto de la “no regresividad”, esta doctrina ha recibido especial atención en la doctrina y jurisprudencia constitucional portuguesa. De acuerdo con Gomes Canotilho, la prohibición de retroceso consiste en que los derechos sociales y económicos, una vez alcanzados o conquistados, pasan a constituir, simultáneamente, una garantía institucional y un derecho subjetivo. Con independencia de los problemas “fácticos” puesto que el autor reconoce que existen crisis, situaciones económicas difíciles, recesiones económicas, etc. y la libertad de configuración del legislador en materia de leyes sociales, el</p>

	<p>parlamento deja de tener una competencia “libre y arbitraria” para disminuir los derechos adquiridos en materia de beneficios sociales. Esa prohibición justificará la sanción de inconstitucionalidad en relación con normas destructoras de la llamada “justicia social”.</p>
<p>ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>Los derechos sociales involucran un componente de políticas públicas cuya determinación se encuentra fuera de las competencias del juez constitucional.</p> <p>En ese contexto la imparcialidad del juez debe manifestarse en la neutralidad de su juicio respecto de las decisiones políticas y económicas que legítimamente adopten los poderes políticos en asuntos de justicia social, quienes son los que tienen el encargo constitucional y las competencias jurídicas y materiales para intervenir en este ámbito. .</p> <p>La afirmación de que el juez debe actuar de forma imparcial podría parecer verdadera, pero no lo es. Esa esa doctrina sostiene que, cuando se trata de justicia social, el juez constitucional está autorizado a salirse de su función natural y del marco de sus competencias para lograr un fin de justicia material que sería anterior y superior a su obligación de aplicar el derecho.</p> <p>En relación con Los derechos sociales y las políticas, los derechos sociales tienen un importante componente de “políticas públicas”, esto es, “decisiones formales y legales que establecen un plan de acción para la comunidad”, que relacionan “demandas” –tales como más altos niveles de vida, mejores perspectivas de empleo o beneficios del bienestar, mayor participación política, protección para la minoría y derechos individuales, etc.</p> <p>Con respecto a la progresividad y no progresividad, la obligación de progresividad/no regresividad se refiere fundamentalmente a la obligación de los Estados de ir avanzando en la cobertura de</p>

	<p>los derechos sociales prestacionales, de manera siempre incremental y sin posibilidad de derogar los logros alcanzados.</p> <p>Finalmente, existen numerosos ejemplos a nivel latinoamericano de definiciones y aplicaciones jurisprudenciales del principio de progresividad. Por citar uno de los ejemplos es en Colombia la Corte Constitucional, en la Sentencia C-313/2014, relativa al derecho a la salud, ha definido “una serie de criterios para determinar en qué casos se desconoce el principio de no regresividad”. Cuando una medida regresiva es sometida a juicio constitucional corresponderá al Estado demostrar, con datos suficientes y pertinentes, que la medida busca satisfacer una finalidad constitucional imperativa.</p>
CONCLUSIÓN	<p>En conclusión la evaluación de “progresividad o regresividad” de una medida social obliga a los tribunales a involucrarse en evaluaciones de tipo finalista, es decir, establecer qué es la progresividad en sí; respecto de quiénes opera; en relación con qué prestaciones; con base en qué periodo de tiempo; cuál es el beneficio esperado de una determinada restricción, etc.) que, son completamente ajenas a su labor de aplicar derecho.</p> <p>Por último, en materia de justiciabilidad de los derechos sociales, cuestiones tan elementales como el principio de separación de poderes y la obligación del juez de limitarse a aplicar derecho, siguen manteniendo toda su vigencia.</p>



GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL APLICADA A LA DOCTRINA

Título: Exigibilidad de entrega de medicamentos y afectación del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 – 2022

Objetivo específico 1: Analizar de qué manera la exigibilidad de entrega de medicamentos se relaciona con el principio de progresividad del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 - 2022

Autora: Ochoa Pachas, Gaby Mercedes

Fecha: 25-11-2023

<p>FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>Díaz, E. (2019). El principio de progresividad en el derecho colombiano: revisión teórico-jurídica. <i>Criterio Libre Jurídico</i>, 16(2), 6405. https://doi.org/10.18041/17947200/clj.2019.v16n2.6405</p>
<p>CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>FUNDAMENTO DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p> <p>El Principio de progresividad es una disposición legal interpretativa que establece que los derechos no pueden ser objeto de disminución, de manera tal que, al solo poder aumentar, deben garantizarse por todos los medios existentes de forma gradual y progresiva. Funciona a nivel jurídico como un parámetro de interpretación en la legislación sobre derechos fundamentales, particularmente sobre los Derechos Sociales, Económicos y Culturales (en adelante DESC), el cual implica legislar tomando como referencia las leyes anteriores, buscando no regresar las determinaciones logradas en el pasado. Aunque este principio de la dogmática constitucional surge en el Derecho</p>

	<p>Internacional de los Derechos Humanos (en adelante DIDH), tiene su origen en los citados debates jurídicos de los académicos Robert Alexy & Ronald Dworking, quienes venían desarrollando las teorías modernas del sistema de derechos fundamentales. Dichos debates ya habían planteado la necesidad de atribuirle a los derechos fundamentales un carácter prima facie, habida cuenta de las condiciones jurídicas y materiales de algunos ordenamientos, las cuales evidenciaban la imposibilidad de garantizar a plenitud los derechos fundamentales. De esta manera, se va moldeando esta disposición que permite garantizar la dignidad humana de manera gradual, destinando el máximo de recursos materiales y jurídicos disponibles en el Estado.</p>
<p>ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>El autor analiza el principio de progresividad, bajo las concepciones teóricas de Alexy y Dworking, quienes le otorgaban las características de principios, debido a las condiciones legales y materiales vista en algunas legislaciones, las cuales ponían de manifiesto que no era posible lograr la plena satisfacción de estos derechos. En ese sentido desde su perspectiva, los derechos fundamentales no pueden ser objeto de disminución, por el contrario, estos derechos deben estar en tendencia al incremento, de manera escalonada y progresiva. En ese sentido, menciona que se debe legislar pero tomando como referencia normas ya generadas o anteriores, lo cual busca no retroceder en los resultados logrados anteriormente con la finalidad de asegurar la dignidad humana de forma progresiva pero usando el máximo de los recursos económicos y legales disponibles.</p>
<p>CONCLUSIÓN</p>	<p>El principio de progresividad busca la satisfacción y disfrute de los derechos pero cada vez en un nivel mejor al ya alcanzado, teniendo el compromiso de no retroceder en ello, sobreentendiéndose que una forma de medir ese avance</p>

	gradual es a través de la comparación con las legislaciones anteriores.
--	---



GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL APLICADA A LA DOCTRINA

Título: Exigibilidad de entrega de medicamentos y afectación del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 – 2022

Objetivo específico 2: Analizar de qué manera el derecho a la salud se relaciona con su judicialización en la exigibilidad de entrega de medicamentos en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018- 2022

Autora: Ochoa Pachas, Gaby Mercedes

Fecha: 25-11-2023

<p>FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>Alzate, L. & Morales, V. (2018) <i>Judicialización del derecho a la salud vía tutela consecuencia de uno de los problemas del Sistema de Salud colombiano</i> [Trabajo de grado, Universidad EAFIT]. Archivo digital. http://hdl.handle.net/10784/13310</p>
<p>CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>FUNDAMENTO DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p> <p>[...] La acción de tutela, regulada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 (República de Colombia, 1991) y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991 (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, 1991), es una acción que puede ser interpuesta por toda persona, o por quien actúe a su nombre, y que vela por la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resultan vulnerados, ya sea por la acción o por la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares (en ciertos casos), derechos que son interpretados conforme a tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Estado Colombiano. Cabe mencionar que, dicha acción, se basa en el principio de inmediatez,</p>

	<p>debiendo el accionante solicitar la protección en un plazo razonable o prudencial, y no en un tiempo indefinido, desde el momento en que ocurrió el hecho generador de la vulneración o amenaza. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional también ha señalado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho generador de la vulneración y la presentación de la acción de tutela, cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo (Corte Constitucional de Colombia, 2013).</p>
<p>ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>Las autoras realizan una reflexión a la acción de tutela, misma que se encuentra regulada en la Carta Magna colombiana. Esta acción de tutela es accionada para velar por los derechos constitucionales y fundamentales, en este caso, el derecho a la salud, asimismo, señalan que dicha acción tutelar puede ser invocada por cualquier persona que vea afectado o vulnerado los derechos mencionados, además, de que pueda actuar otro en su representación. Este tipo de acción es invocado por la acción u omisión de alguna autoridad pública o privada. Adicionalmente, es preciso mencionar que la acción en cuestión encuentra su esencia en el principio de inmediatez, a favor del accionante.</p> <p>Las autoras también reflexionan, en el sentido de que los usuarios acuden directamente a la acción de tutela, sin embargo, tiene otras opciones de defensa, que no usan, lo cual genera una recarga judicial</p>
<p>CONCLUSIÓN</p>	<p>La judicialización del derecho a la salud debe ser el último recurso, a fin de no recarga al sistema judicial. Los establecimientos de salud deben solucionar en primera</p>

	instancia la falta de medicamentos y ofrecer soluciones que no pongan en riesgo la vida de los pacientes.
--	---



GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL APLICADA A LA DOCTRINA

Título: Exigibilidad de entrega de medicamentos y afectación del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 – 2022

Objetivo general: Analizar de qué manera la exigibilidad de entrega de medicamentos se relaciona con la afectación del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 – 2022.

Autora: Ochoa Pachas, Gaby Mercedes

Fecha: 25-11-2023

<p>FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>Ferrer, E. (2019). La exigibilidad directa del derecho a la salud y la obligación de progresividad y no regresividad (a propósito del caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala). <i>Boletín mexicano de derecho comparado</i>, 52(154), 425-455.</p> <p>http://dx.doi.org/10.22201/ij.24484873e.2019.154.14149</p>
<p>CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>FUNDAMENTO DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p> <p>[...]“en relación con el derecho a la salud de las personas de la tercera edad afirmó que: “cuando las EPS se niegan a suministrar tratamientos, medicamentos o procedimientos excluidos en el POS o POS-S, están vulnerando el derecho a la salud, el cual, como se ha reiterado, adquiere la condición de derecho fundamental autónomo y la tutela es el medio idóneo para su protección “en este mismo sentido dispone que: “ toda persona tiene el derecho a que se le garantice el acceso a los servicios de salud que requiera” [40], ha ordenado</p>

	<p>también el suministro de medicamentos no incluidos en el POS; en sentencia su 480 de 2008 [41] estudió varios casos de enfermos de VIH que demandaron ante la negativa de suministrarles inhibidores de proteasa en la calidad y cantidad requeridos, con el fin de mejorar su calidad de vida; en esa oportunidad la Corte afirmó: “[...] En el caso en el que dicho medicamento no esté contemplado en el listado oficial, pero esté de por medio la vida del paciente, la EPS tiene la obligación de entregar la medicina que se señale, aunque no esté en el listado [...] poner la paciente a realizar trámites administrativos y procedimientos judiciales para acceder al medicamento implica agravarle su estado de salud y, por ende, poner en riesgo su vida” [41].</p>
<p>ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>Los autores demuestran, a través, del análisis de las sentencias T-180 de 2003 (suministro oportuno de medicamentos prescritos) y SU 480 de 2008 (suministro de medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud) que el no entregar los medicamentos a los pacientes, con condiciones de vulnerabilidad (adultos mayores y enfermos de VIH) afecta su derecho a la salud por lo cual, se hace necesario ejercer acciones de protección de este derecho fundamental vulnerado, a fin de no poner en riesgo la vida de estos pacientes, el cual es a través de las acción de tutela, constituyéndose esta acción en un mecanismo alternativo de exigibilidad de entrega de los medicamentos pero además es un mecanismo directo de acceso a este derecho.</p> <p>Por otro lado, mencionan que la condición de que estos no se encuentren en el Plan Obligatorio de Salud, no es determinante para no entregarlos, por el contrario, mencionan que en aras de no afectar la vida de los pacientes - y que, dejar sobre ellos la realización de trámites administrativos y/o judiciales a</p>

	<p>fin de lograr el acceso a los medicamentos, es agravar su estado de salud, de por sí ya deteriorado - las entidades, tienen la obligación de entregarlos.</p> <p>Finalmente, ponen de manifiesto que la acción de tutela, en Colombia, se erige como la mejor alternativa para el reclamo de la vulneración de sus derechos fundamentales.</p>
CONCLUSIÓN	<p>Recurrir a acciones de tutela, si bien buscan y/o pretender proteger el derecho a la salud vulnerado, es solo para quienes invoquen el uso de ese medio o recurso, no es una acción justa y equitativa pues solo es demandada para quienes impulsan esta acción, entonces, que pasa con aquellos ciudadanos que no pueden acceder a este mecanismo de protección.</p>

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL APLICADA A LA DOCTRINA

Título: Exigibilidad de entrega de medicamentos y afectación del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 – 2022

Objetivo específico 2: Analizar de qué manera el derecho a la salud se relaciona con su judicialización en la exigibilidad de entrega de medicamentos en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018- 2022

Autora: Ochoa Pachas, Gaby Mercedes

Fecha: 25-11-2023

<p>FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>Acosta, A., Falcão, M., Aith, F., y Vance, C. (2019). Judicialización del acceso a medicamentos en el contexto suramericano. <i>Revista De Direito Sanitário</i>, 20(1), 32-62. https://doi.org/10.11606/issn.2316-9044.v20i1p32-62</p>
	<p>FUNDAMENTO DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p> <p>En la investigación señalan que es posible advertir que existe una característica diferenciada, relacionada con la judicialización de medicamentos (tratamiento), la cual se ha orientado a la acción de presentación de una demanda individual, reduciendo así la posibilidad de intervenir en los factores que determinan y condicionan la salud, lo cual, convierte el derecho individual en una prestación subjetiva, convirtiéndose esta judicialización en una opción a los mecanismos dispuestos en el sistema de salud. En este contexto, se elaboró un cuestionario dirigido a ministerios de salud de la región, así como a</p>

<p>CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>instancias del poder judicial con el fin de reconocer la situación y los países involucrados, para el cual se obtuvieron respuestas.</p> <p>Tres investigadores realizaron la extracción de información de las referencias incluidas y las desarrollaron en una matriz teniendo en cuenta las siguientes variables descriptoras: Diseño y objetivo del estudio, caracterización de las demandas, caracterización de los medicamentos demandados, instancias gubernamentales vinculadas, datos de presupuesto, resultados y conclusiones del estudio. Una vez acopiada esta información, dos investigadores redactaron el presente artículo con el fin de recoger y presentar la mayor cantidad de información descriptiva posible.</p> <p>Los resultados obtenidos en relación con el diseño y objetivos de las diversas publicaciones consultadas, en su mayoría corresponden a descripciones de casos de judicialización en salud que se enfocan o no específicamente en medicamentos, más del 80% corresponden a jurisdicciones de Brasil, para los otros países suramericanos como Argentina, Colombia, Chile y Uruguay las publicaciones son más de tipo revisión, cualitativas, y de reflexión sobre el fenómeno de la judicialización en salud.</p>
	<p>En el artículo Acosta, A et al (2019), indican que en los países de Suramérica el derecho a la salud se reconoce hoy en el más alto orden jurídico y constitucional. La voluntad política regional establece que el acceso a medicamentos e insumos estratégicos es parte esencial del derecho a la salud, y debe ser garantizado por los gobiernos</p>

ANÁLISIS DEL CONTENIDO
DE LA FUENTE DOCUMENTAL

suramericanos. Del mismo modo, el derecho a la salud reconocido en constituciones nacionales suramericanas es un derecho relacionado con los derechos sociales, económicos.

Este fenómeno, conocido con términos como judicialización, litigio, amparo o tutela para el acceso a los medicamentos, se ha tornado una vía alternativa a los mecanismos establecidos por el sistema de salud. En países suramericanos las personas utilizan este tipo de recurso para acceder a medicamentos específicos, bajo diversos argumentos jurídicos que han sido vinculados con el derecho individual a la salud.

Asimismo, este artículo presenta una revisión sistemática el tema en la región, a partir de las bases de datos Scopus, PubMed y Lilacs. Muchos de los casos informados describen demandas individuales sin que se hayan generado rutas colectivas, cuyas sentencias pudieran involucrar a grupos más numerosos de personas, generar jurisprudencia para próximos abordajes similares, e impactar en el diseño o implementación de políticas públicas. Según el principio de universalidad, la judicialización de medicamentos es una estrategia útil en tanto mantenga el equilibrio entre la garantía del derecho a la salud, el bienestar colectivo y la mejor disposición de los recursos en salud. Desde la perspectiva jurídica queda una gran inquietud sin resolver en cuanto al rol de las diversas instancias con las que cuentan los países para garantizar derechos fundamentales y su articulación con otras instancias como tribunales y autoridades administrativas.

CONCLUSIÓN

Se concluye, que la judicialización de la salud es un fenómeno bastante complejo. En ese sentido, quizás más interesante que hablar en un fenómeno único de la judicialización puede ser hablar en distintos fenómenos de la judicialización, a partir de las hipótesis identificadas y del tipo de demanda judicial que se quiere proponer.

Además, una de las cuestiones clave que sintetiza el problema de ese campo de investigación es la relación entre la judicialización y la equidad, es decir, ¿estaría el

alza de demandas judiciales en el campo sanitario contribuyendo a la ampliación del acceso y la reducción de desigualdades? Esta cuestión se enfrenta de antemano a la poca disponibilidad de datos oficiales desagregados y holísticos sobre el fenómeno en cada país.

Finalmente, se encontraron situaciones en que el perfil de los demandantes era de menor poder adquisitivo y en que las demandas eran mayoritariamente por tecnologías contempladas en las listas oficiales, pero que no estaban disponibles en la red de atención a la salud. Además, hay todavía situaciones en que la política pública no está estructurada o está desactualizada.



GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL APLICADO AL DERECHO COMPARADO

Título: Exigibilidad de entrega de medicamentos y afectación del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 – 2022

Objetivo general: Analizar de qué manera la exigibilidad de entrega de medicamentos se relaciona con la afectación del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 – 2022

Autora: Ochoa Pachas, Gaby Mercedes

Fecha: 25-11-2023

FUENTE DOCUMENTAL	CONSTITUCION POLITICA ARGENTINA
CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL	<p>ARTÍCULO 14 bis. - (...) El estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del estado (...)</p> <p>ARTÍCULO 42.- Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos (...).</p> <p>(...) Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos (...)</p> <p>(...) al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos (...) y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios. La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las</p>

	<p>asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.</p> <p style="text-align: center;">Cap. IV - Atribuciones del Congreso</p> <p>ARTÍCULO 75.- Corresponde al Congreso:</p> <p>23. Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.</p>
<p style="text-align: center;">ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>En relación con el derecho a la salud, se tiene que el artículo 14 bis, pone de manifiesto que le corresponde al Estado brindar los beneficios relacionados a la salud, 42, cataloga a los pacientes como consumidores de bienes y servicios. En ese sentido, se hacen merecedores de derechos, incluida la protección a la salud. Asimismo, señala que es el Estado quien provee la protección de este derecho.</p> <p>Como es apreciable, el derecho a la salud no goza de una determinación normativa de manera preferencial, sino que está incluida dentro de los demás derechos garantizados por el Estado.</p> <p>Con relación al artículo 75, en el inciso 23, es posible advertir la competencia del Congreso de ese país para emitir legislaciones relacionadas a la promoción, de manera positiva, vinculadas a garantizar equidad en las oportunidades, trato, disfrute y ejercicio de los derechos reconocidos en su Carta Magna y demás instrumentos supranacionales vinculados con los derechos humanos, obteniendo un trato diferenciado las poblaciones vulnerables.</p>

CONCLUSIÓN	La Constitución argentina no considera de manera expresa al derecho a la salud, sin embargo, otorga facultades al Congreso, para que bajo la acción positiva relacionada al desarrollo de la igualdad se obtenga el gozo y ejercicio de los derechos reconocidos en su constitución.
------------	--

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL APLICADA A LA DERECHO COMPARADO

Título: Exigibilidad de entrega de medicamentos y afectación del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 – 2022

Objetivo específico 1: Analizar de qué manera la exigibilidad de entrega de medicamentos se relaciona con el principio de progresividad del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 - 2022

Autora: Ochoa Pachas, Gaby Mercedes

Fecha: 25-11-2023

<p>FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>Organización de los Estados Americanos (OEA), <i>Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"</i>, (1969, 22 noviembre). https://www.refworld.org/es/docid/57f767ff14.html</p>
<p>CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>FUNDAMENTO DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p> <p>CAPÍTULO III DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES</p> <p>Artículo 26. Desarrollo Progresivo</p> <p>Los Estados parte se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura,</p>

	<p>contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.</p>
<p>ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>La Convención, materia de análisis, establece que los países participantes en materia de los derechos económicos, sociales y culturales adoptaran las medidas que resultasen necesarias, a fin de lograr el pleno disfrute y existencia de estos derechos. Asimismo, advierte que ello deberá ser de manera progresiva y que las medidas a adoptar serán a nivel económico y técnico pero considerando la disponibilidad de recursos que posean, y bajo el marco legislativo u otros que resulten necesarios.</p>
<p>CONCLUSIÓN</p>	<p>El derecho a la salud, que deriva de las normas contenidas en la Carta de la OEA (reformada por el Protocolo de Buenos Aires), será alcanzado de manera progresiva y efectiva por los países miembros pero en relación con la disponibilidad de recursos que posean.</p>

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL APLICADA A LA DOCTRINA

Título: Exigibilidad de entrega de medicamentos y afectación del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 – 2022

Objetivo específico 1: Analizar de qué manera la exigibilidad de entrega de medicamentos se relaciona con el principio de progresividad del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 - 2022

Autora: Ochoa Pachas, Gaby Mercedes

Fecha: 25-11-2023

<p>FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>Organización de los Estados Americanos (OEA), <i>Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"</i>, (1969, 22 noviembre). https://www.refworld.org/es/docid/57f767ff14.html</p>
<p>CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>FUNDAMENTO DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p> <p>CAPÍTULO III DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES</p> <p>Artículo 26. Desarrollo Progresivo</p> <p>Los Estados parte se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas</p>

	<p>económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.</p>
<p>ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>La Convención, materia de análisis, establece que los países participantes en materia de los derechos económicos, sociales y culturales adoptaran las medidas que resultasen necesarias, a fin de lograr el pleno disfrute y existencia de estos derechos. Asimismo, advierte que ello deberá ser de manera progresiva y que las medidas a adoptar serán a nivel económico y técnico pero considerando la disponibilidad de recursos que posean, y bajo el marco legislativo u otros que resulten necesarios.</p>
<p>CONCLUSIÓN</p>	<p>El derecho a la salud, que deriva de las normas contenidas en la Carta de la OEA (reformada por el Protocolo de Buenos Aires), será alcanzado de manera progresiva y efectiva por los países miembros pero en relación con la disponibilidad de recursos que posean.</p>

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL APLICADO AL DERECHO COMPARADO

Título: Exigibilidad de entrega de medicamentos y afectación del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 – 2022

Objetivo general: Analizar de qué manera la exigibilidad de entrega de medicamentos se relaciona con la afectación del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 – 2022

Autora: Ochoa Pachas, Gaby Mercedes

Fecha: 25-11-2023

FUENTE DOCUMENTAL	CONSTITUCION POLITICA ARGENTINA
CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL	<p>ARTÍCULO 14 bis. - (...) El estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del estado (...)</p> <p>ARTÍCULO 42.- Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos (...). (...) Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos (...) (...) al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos (...) y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios. La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.</p>

	<p style="text-align: center;">Cap. IV - Atribuciones del Congreso</p> <p>ARTÍCULO 75.- Corresponde al Congreso:</p> <p>23. Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.</p>
<p style="text-align: center;">ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>En relación con el derecho a la salud, se tiene que el artículo 14 bis, pone de manifiesto que le corresponde al Estado brindar los beneficios relacionados a la salud, 42, cataloga a los pacientes como consumidores de bienes y servicios. En ese sentido, se hacen merecedores de derechos, incluida la protección a la salud. Asimismo, señala que es el Estado quien provee la protección de este derecho.</p> <p>Como es apreciable, el derecho a la salud no goza de una determinación normativa de manera preferencial, sino que esta incluida dentro de los demás derechos garantizados por el Estado.</p> <p>Con relación al artículo 75, en el inciso 23, es posible advertir la competencia del Congreso de ese país para emitir legislaciones relacionadas a la promoción, de manera positiva, vinculadas a garantizar equidad en las oportunidades, trato, disfrute y ejercicio de los derechos reconocidos en su Carta Magna y demás instrumentos supranacionales vinculados con los derechos humanos, obteniendo un trato diferenciado las poblaciones vulnerables.</p>
<p style="text-align: center;">CONCLUSIÓN</p>	<p>La Constitución argentina no considera de manera expresa al derecho a la salud, sin embargo, otorga facultades al Congreso, para que bajo la acción positiva relacionada al desarrollo de la igualdad se obtenga el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en su constitución.</p>

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL APLICADA A LA DERECHO COMPARADO

Título: Exigibilidad de entrega de medicamentos y afectación del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 – 2022

Objetivo específico 1: Analizar de qué manera la exigibilidad de entrega de medicamentos se relaciona con el principio de progresividad del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 - 2022

Autora: Ochoa Pachas, Gaby Mercedes

Fecha: 25-11-2023

<p>FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>Organización de los Estados Americanos (OEA), <i>Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"</i>, (1969, 22 noviembre). https://www.refworld.org/es/docid/57f767ff14.html</p>
<p>CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>FUNDAMENTO DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p> <p>CAPÍTULO III DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES</p> <p>Artículo 26. Desarrollo Progresivo</p> <p>Los Estados parte se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.</p>

ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL	La Convención, materia de análisis, establece que los países participantes en materia de los derechos económicos, sociales y culturales adoptaran las medidas que resultasen necesarias, a fin de lograr el pleno disfrute y existencia de estos derechos. Asimismo, advierte que ello deberá ser de manera progresiva y que las medidas a adoptar serán a nivel económico y técnico pero considerando la disponibilidad de recursos que posean, y bajo el marco legislativo u otros que resulten necesarios.
CONCLUSIÓN	El derecho a la salud, que deriva de las normas contenidas en la Carta de la OEA (reformada por el Protocolo de Buenos Aires), será alcanzado de manera progresiva y efectiva por los países miembros pero en relación con la disponibilidad de recursos que posean.

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL APLICADA A LA DOCTRINA

Título: Exigibilidad de entrega de medicamentos y afectación del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 – 2022

Objetivo específico 1: Analizar de qué manera la exigibilidad de entrega de medicamentos se relaciona con el principio de progresividad del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 - 2022

Autora: Ochoa Pachas, Gaby Mercedes

Fecha: 25-11-2023

FUENTE DOCUMENTAL	Organización de los Estados Americanos (OEA), <i>Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"</i> , (1969, 22 noviembre). https://www.refworld.org/es/docid/57f767ff14.html
CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL	FUNDAMENTO DE LA FUENTE DOCUMENTAL CAPÍTULO III DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES Artículo 26. Desarrollo Progresivo Los Estados parte se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de

	Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.
ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL	La Convención, materia de análisis, establece que los países participantes en materia de los derechos económicos, sociales y culturales adoptaran las medidas que resultasen necesarias, a fin de lograr el pleno disfrute y existencia de estos derechos. Asimismo, advierte que ello deberá ser de manera progresiva y que las medidas a adoptar serán a nivel económico y técnico pero considerando la disponibilidad de recursos que posean, y bajo el marco legislativo u otros que resulten necesarios.
CONCLUSIÓN	El derecho a la salud, que deriva de las normas contenidas en la Carta de la OEA (reformada por el Protocolo de Buenos Aires), será alcanzado de manera progresiva y efectiva por los países miembros pero en relación con la disponibilidad de recursos que posean.



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

ACTA DE SUSTENTACION DE TESIS

LIMA, 17 de Diciembre del 2023

Siendo las 21:00 horas del 17/12/2023, el jurado evaluador se reunió para presenciar el acto de sustentación de Tesis titulada: "Exigibilidad de entrega de medicamentos y afectación del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 – 2022", presentado por el autor OCHOA PACHAS GABY MERCEDES egresado de la escuela profesional de DERECHO.

Concluido el acto de exposición y defensa de Tesis, el jurado luego de la deliberación sobre la sustentación, dictaminó:

Autor	Dictamen
GABY MERCEDES OCHOA PACHAS	(14)Cum Laude

Se firma la presente para dejar constancia de lo mencionado

Firmado electrónicamente por:
SQUISPEMAR el 03 Ene 2024 16:54:44

MARIANO RODOLFO SALAS QUISPE
PRESIDENTE

Firmado electrónicamente por: RALARAL el
03 Ene 2024 15:43:11

ROGER AUGUSTO LARA
ALGENDONES
SECRETARIO

Firmado electrónicamente por: ALOR el 03
Ene 2024 15:59:48

PERSHING MARTIN ALOR MARQUEZ
VOCAL(ASESOR)

Código documento Trilce: TRI - 0713283

* Para Pre y posgrado los rangos de dictamen se establecen en el Reglamento de trabajos conducentes a grados y títulos



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Autorización de Publicación en Repositorio Institucional

Yo, OCHOA PACHAS GABY MERCEDES identificado con N° de Documento N° 40175157 (respectivamente), estudiante de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES y de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA NORTE, autorizo (X), no autorizo () la divulgación y comunicación pública de mi Tesis: ""Exigibilidad de entrega de medicamentos y afectación del derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional peruana, 2018 – 2022"".

En el Repositorio Institucional de la Universidad César Vallejo, según está estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art. 23 y Art. 33.

Fundamentación en caso de NO autorización:

--

LIMA, 14 de Febrero del 2024

Apellidos y Nombres del Autor	Firma
OCHOA PACHAS GABY MERCEDES DNI: 40175157 ORCID: 0000-0002-3144-9682	Firmado electrónicamente por: GOCHOAPA el 14-02- 2024 23:31:42

Código documento Trilce: INV - 1558781